

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

AÑO X

DOMINGO, 14 DE ENERO DE 1945

FASCICULO UNICO

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION DEL TRABAJO

EN LA

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

(RENFE)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de diciembre de 1944 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación Nacional del Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), elevado por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuídas a este Ministerio, ha acordado:

Primero. Aprobar la expresada Reglamentación Nacional del Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) con efectos a partir de 1.º de enero de 1945, fecha desde la cual se abonarán los nuevos, sueldos, pluses y demás condiciones económicas que aquélla establece.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación de la expresada Reglamentación Nacional, interpretarla y extender sus preceptos a otras actividades con las modificaciones que fueran precisas.

Tercero. El Reglamento Nacional que se aprueba será publicado con la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo,



REGLAMENTACION DEL TRABAJO

EN LA

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑALES

(RENFE)

TITULO PRIMERO

OBJETO Y EXTENSION

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo entre la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y su personal.

Art. 2.º Queda excluido de las normas que se consignan en los títulos siguientes el personal que realice funciones de alta dirección o gobierno, como son las de Director general, Subdirector general, Subdirectores, Secretario del Consejo de Administración y Jefes y Subjefes de División, siempre que la retribución y demás condiciones económicas que tengan asignadas sean superiores a las fijadas para la categoría más alta de las que se comprenden en el presente Reglamento.

Se excluye, asimismo:

a) Los miembros del Consejo de Administración que rige y administra la Red.

b) Cuantos intervengan en ella como consecuencia de su condición de funcionarios públicos, ya sean civiles o militares, siempre que conserven los derechos que, como tales, tengan reconocidos.

c) El Personal Técnico Facultativo de la Red que no le dedique, al menos, una atención preferente en la forma que establece el capítulo relativo a jornada.

TITULO II

ORGANIZACION

Art. 3.º La organización de la RENFE y la del trabajo es facultad del Consejo de Administración, que responderá de su uso ante el Gobier-

no, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Sin embargo, dada la trascendencia y repercusión laboral del ejercicio de esta facultad, el Consejo de Administración deberá tener en cuenta las siguientes orientaciones o principios que inspiran la política social del Nuevo Estado:

a) Que la organización de los servicios, desde el punto de vista técnico, asegure su buen rendimiento, así como la perfección del servicio público que la Red debe prestar, haciendo de ella una verdadera Empresa modelo en los distintos órdenes.

b) Que los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que el adelanto técnico imponga, no perjudiquen la formación profesional, cuyo mejoramiento debe ser preocupación fundamental de la Red y constituye para el personal derecho y deber indeclinables.

c) Que la justicia social inspire y vivifique las relaciones todas del trabajo, como medio seguro de lograr la íntima satisfacción del personal, exigida, al mismo tiempo, por la dignidad de los trabajadores y por las altas conveniencias de la RENFE y de la Patria.

TITULO III

DEL PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Clasificación según la permanencia

Art. 4.º El personal ocupado en la RENFE se clasificará, según su permanencia al servicio de la misma, en fijo y eventual.

Es fijo el personal que se precisa

de modo permanente para realizar el trabajo exigido por la explotación normal.

Personal eventual es el que se contrata para atenciones extraordinarias, cuya duración es limitada. A este personal se le puede tomar por cierto tiempo, o para una obra o trabajo determinado.

Las necesidades permanentes jamás podrán ser atendidas con personal eventual.

La condición del personal se determinará atendiendo a la naturaleza de la necesidad para cuya satisfacción se contrató, y no al nombre que se le haya dado, ni al simple carácter temporal del contrato. Los casos de duda se interpretarán en favor de la mayor firmeza.

Art. 5.º Tan sólo podrá contratarse personal eventual para trabajos de carácter técnico, para los de peonaje y para los característicos de oficios no típicamente ferroviarios.

En el término de quince días, siguientes al contrato, la Red deberá enviar a la Dirección General de Trabajo un ejemplar del mismo acompañado de un breve informe sobre la finalidad y características de las obras emprendidas, categorías profesionales que se han contratado y número de trabajadores comprendidos en cada una de éstas. Dará cuenta asimismo de las variaciones que supongan modificación de los datos anteriormente expresados, en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que se produzcan.

La RENFE vendrá obligada a entregar, a cada uno de los trabajadores que tome con la condición de eventuales, un nombramiento en el cual se hará constar necesariamente, además de las condiciones generales del contrato, su categoría profesional, se-

gún el trabajo efectivo que realice, el sueldo o salario que se le asigne, el día que comience la prestación de servicios y si el contrato es por cierto tiempo, o para una obra o trabajos determinados. Finalizado el contrato, se extenderá diligencia expresiva de su duración, quedando aquéllos en poder de los trabajadores.

CAPITULO III

Clasificación según la función

SECCION PRIMERA

Clasificación

Art. 6.º El personal fijo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles se clasificará en los siguientes grupos:

- 1.º Personal Superior.
- 2.º Personal Técnico.
- 3.º Personal de Movimiento.
- 4.º Personal de Material Motor y Móvil.
- 5.º Personal de Instalaciones Fijas.
- 6.º Personal Administrativo.
- 7.º Personal Comercial.
- 8.º Personal de Suministros.
- 9.º Personal de Talleres.
- 10.º Personal Subalterno.

GRUPO PRIMERO. Personal Superior. — Comprende tres categorías:

- I.—Jefe de Servicio.
- II.—Subjefe de Servicio.
- III.—Inspector Principal.

GRUPO SEGUNDO. Personal Técnico. — Con dos Subgrupos:

SUBGRUPO A) Personal Técnico Facultativo. — Estará integrado por cinco clases:

- 1.ª Ingenieros.
- 2.ª Létrados.
- 3.ª Médicos.
- 4.ª Arquitectos.
- 5.ª Operadores de Laboratorio.

SUBGRUPO B) Personal Técnico Auxiliar. — Comprenderá cinco clases:

- 1.ª Con dos categorías:
 - I.—Agregado Técnico.
 - II.—Auxiliar Técnico.
- 2.ª Con tres categorías:
 - I.—Delineante Proyectista.
 - II.—Delineante.
 - III.—Calcador.
- 3.ª Con dos categorías:
 - I.—Maestro de Enseñanza primaria.
 - II.—Maestro elemental.
- 4.ª Con dos categorías:
 - I.—Practicante.
 - II.—Enfermera.

5.ª Categoría Única:

- I.—Preparador de Laboratorio.

GRUPO TERCERO. Personal de Movimiento. — Estará integrado por tres Subgrupos:

SUBGRUPO A) Personal de Estaciones. — Con cuatro clases:

- 1.ª Con seis categorías:
 - I.—Inspector.
 - II.—Subinspector.
 - III.—Jefe de Estación.
 - IV.—Factor de Circulación.
 - Factor Encargado.
 - V.—Factor.
 - VI.—Aspirante a Factor.

2.ª Con dos categorías:

- I.—Guardagujas.
- II.—Mozo de Agujas.

3.ª Con dos categorías:

- I.—Capataz de Maniobras.
- II.—Enganchador.

4.ª Con dos categorías:

- I.—Capataz de Mozos de Estación.
- II.—Mozo de Estación.

SUBGRUPO B) Personal de Trenes. — Con dos clases:

1.ª Con dos categorías:

- I.—Jefe de Interventores en ruta.
- II.—Interventor en ruta.

2.ª Con tres categorías:

- I.—Jefe de Tren.
- II.—Guardafreno-Distribuidor.
- III.—Mozo de Tren.

SUBGRUPO C) Personal de Lamparera y Pequeño Material. — Con cinco categorías:

- I.—Interventor del Pequeño Material.
- II.—Vigilante del Pequeño Material.
- III.—Vigilante Auxiliar del Pequeño Material.
- IV.—Lamparero Encargado.
- V.—Lamparero.

GRUPO CUARTO. Personal de material Motor y Móvil. — Estará integrado por tres Subgrupos.

SUBGRUPO A) Tracción. — Con seis categorías:

- I.—Jefe de Depósito.
- II.—Subjefe de Depósito.
- III.—Jefe de Maquinistas.
- Jefe de Reserva de Máquinas.
- IV.—Auxiliar de Depósito o Reserva.
- V.—Maquinistas de locomotoras de vapor, o eléctrica, y de automotor.
- VI.—Fogonero.
- Ayudante de locomotora eléctrica, o de automotor.

SUBGRUPO B) Entrenamiento del Material Motor. — Con dos clases:

1.ª Con tres categorías:

- I.—Contraaestre de Depósito.
- II.—Subcontraaestre de Depósito.
- III.—Montador Visitador de Depósito.

2.ª Con dos categorías:

- I.—Subcontraaestre de Caldería de Depósito.
- II.—Calderero Principal de Depósito.

SUBGRUPO C) Entrenamiento del Material Móvil. — Con cuatro categorías:

- I.—Jefe de Sección.
- II.—Jefe de Visitadores.
- III.—Visitador Principal.
- IV.—Visitador.

GRUPO QUINTO. Personal de Instalaciones Fijas. — Comprenderá seis Subgrupos:

SUBGRUPO A) Conservación de la Vía. — Con dos clases:

1.ª Con seis categorías:

- I.—Jefe de Sección.
- II.—Subjefe de Sección.
- III.—Sobrestante.
- IV.—Capataz.
- V.—Obrero primero.
- VI.—Obrero.

2.ª Categoría única.

- I.—Vigilante de Obras.

SUBGRUPO B) Material Fijo. — Con dos clases:

1.ª Con una categoría:

- Interventor de Material Fijo.

2.ª Con dos categorías:

- I.—Receptor Jefe.
- II.—Receptor de Traviesas.

SUBGRUPO C) Enclavamientos. — Con cuatro categorías:

- I.—Jefe de Brigada de Enclavamientos.
- II.—Oficial Montador de Enclavamientos.
- III.—Ayudante Montador de Enclavamientos.
- IV.—Engrasador de Enclavamientos.

SUBGRUPO D) Vigilancia de la Vía. — Con dos clases:

1.ª Con una categoría:

- Guardavía y Guardabarrera.

2.ª Con una categoría:

- Guardesa.

SUBGRUPO E) Instalaciones Eléctricas. — Con tres clases:

1.ª Con tres categorías:

- I.—Jefe de Sección Eléctrica.
- II.—Subjefe de Sección Eléctrica.
- III.—Encargado de Sector.

2.^a Con tres categorías:

- I.—Oficial de Comunicaciones.
- II.—Celador de Instalaciones.
- III.—Ayudante de Línea Eléctrica.

3.^a Con tres categorías:

- I.—Montador Electricista.
- II.—Oficial Electricista.
- III.—Ayudante Electricista.

SUBGRUPO F) • Electrificación. — Con tres clases:

1.^a Con dos categorías:

- I.—Jefe de Sección de Electrificación.
- II.—Subjefe de Sección de Electrificación.

2.^a Con cuatro categorías:

- I.—Encargado de Línea Electrificada.
- II.—Jefe de Brigada de Línea Electrificada.
- III.—Celador de Línea Electrificada.
- IV.—Ayudante de Línea Electrificada.

3.^a Con tres categorías:

- I.—Encargado de Subestación.
- II.—Ayudante de Subestación.
- III.—Peón de Subestación.

GRUPO SEXTO. Personal Administrativo.—Comprenderá dos Subgrupos:

SUBGRUPO A) Oficinas.—Con tres clases:

1.^a Con cuatro categorías:

- I.—Jefe de Oficina.
- II.—Jefe de Negociado.
- III.—Oficial.
- IV.—Auxiliar.

2.^a Con una categoría:

Telefonista.

3.^a Con una categoría:

Lístero.

SUBGRUPO B) Caja y Pagadurías.—Con tres categorías:

- I.—Cajero.
- II.—Pagador.
- III.—Auxiliar de Caja.

GRUPO SEPTIMO. Personal Comercial.—Comprenderá dos Subgrupos:

SUBGRUPO A) Tráfico e Intervención.—Con dos categorías:

- I.—Inspector de Tráfico.
Jefe de Agencia Internacional de primera.
Inspector de Intervención.
- II.—Agente de Coordinación.
Jefe de Oficina de Viajes de segunda.
Jefe de Agencia Internacional de segunda.

SUBGRUPO B) Reclamaciones e Investigaciones.—Con dos categorías:

- I.—Inspector de Reclamaciones.
- II.—Agente de Investigaciones.
Verificador de Detasas.

GRUPO OCTAVO. Personal de Ministros.—Comprenderá dos Subgrupos:

SUBGRUPO A) Combustibles. — Con cuatro categorías:

- I.—Delegado.
- II.—Subdelegado.
- III.—Agente de Combustibles.
- IV.—Auxiliar de Combustibles.

SUBGRUPO B) Almacenes y Económicos.—Con cinco categorías:

- I.—Jefe de Almacén de primera.
- II.—Inspector.
Jefe de Almacén de segunda.
- III.—Encargado de Almacén.
- IV.—Repartidor.
- V.—Mozo de Almacén.

GRUPO NOVENO. Personal de Talleres.—Comprenderá tres clases:

1.^a Con doce categorías:

- I.—Jefe de Taller General.
- II.—Subjefe de Taller General.
- III.—Jefe de Taller de primera.
- IV.—Jefe de Taller de segunda.
- V.—Contramaestre Principal.
- VI.—Contramaestre.
- VII.—Subcontramaestre.
- VIII.—Jefe de Equipo.
- IX.—Oficial de Oficio de primera.
- X.—Oficial de Oficio de segunda.
- XI.—Ayudante de Oficio.
- XII.—Aprendiz.

2.^a Con tres categorías:

- I.—Capataz.
- II.—Peón especializado.
- III.—Peón.

3.^a Con dos categorías:

- I.—Costurera.
- II.—Obrera.

GRUPO DECIMO. Personal Subalterno.—Comprenderá cuatro clases:

1.^a Con tres categorías:

- I.—Conserje.
- II.—Ordenanza-Portero.
- III.—Serenio.

2.^a Con dos categorías:

- I.—Encargado de Garaje.
- II.—Conductor de Automóvil.

3.^a Con una categoría:

Guardajurado.

4.^a Con una categoría:

Mujer de Limpieza.

Siempre que las necesidades de la explotación ferroviaria lo exijan, la RENFE podrá proponer la sustitución de alguna de las categorías profesionales anteriormente expresadas, o la creación de otras nuevas. La propuesta, debidamente justificada, señalará las características necesarias para perfilar y concretar las innovaciones que comprenda.

SECCION SEGUNDA

Definiciones

Disposición general

Art. 7.º El contenido de las definiciones que a continuación se consignan pretenden tan sólo recoger los rasgos más fundamentales de las categorías definidas, sin agotar las funciones asignadas a cada una de ellas, y no impedirá atribuir trabajos de inferior categoría a quienes estén comprendidos en otra superior, siempre que lo exijan las necesidades del servicio.

En el caso de que esta atribución tenga carácter permanente, se hará la oportuna propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, por si ello diera lugar a nuevas categorías o a modificaciones en las actuales, o en su definición.

Cuando la atribución sea temporal, el personal continuará clasificado en la categoría a la que correspondan las funciones de mayor rango.

En todo caso, y aun cuando no se haga constar explícitamente, deberán ser puntualmente observados los Reglamentos e Instrucciones específicas de determinadas funciones cuyo cumplimiento está impuesto por la naturaleza del servicio ferroviario.

GRUPO PRIMERO. — PERSONAL SUPERIOR

Art. 8.º Personal Superior es el que con propia iniciativa y dentro de las normas generales dictadas por la Superioridad, ejerce las funciones de organización, disposición y mando o colaboran en las mismas—, en alguno de los grandes grupos, bien centrales o bien regionales, en que está dividida la Red.

Art. 9.º I. *Jefe de Servicio.*—Pertenece a esta categoría quienes, al frente de uno de los grupos llamados Servicios, orientan, disponen y dirigen todas las actividades asignadas al mismo.

II. *Subjefe de Servicio.*—La característica de esta categoría es prestar a sus respectivos Jefes la colaboración precisa en sus funciones y trabajos propios y sustituirles en sus ausencias y enfermedades, pudiendo ejer-

cer, por delegación, alguna de las atribuciones correspondientes a la Jefatura.

III. *Inspector principal*.—Comprende esta categoría a los que colaboran con sus Jefes en el trabajo y marcha del servicio, realizan las inspecciones que se les encomiendan en las distintas dependencias, o desempeñan diligencias o funciones que, por su importancia y naturaleza, requieren especiales condiciones de competencia y autoridad. Estará al frente de los puestos de mando principales.

Art. 10. El personal comprendido en cualquiera de las anteriores categorías podrá ser destinado a una zona o circunscripción geográfica, en que se divide la Red.

GRUPO SEGUNDO.—PERSONAL TECNICO

Art. 11. Personal Técnico es el que, con título o sin él, y en las diversas Divisiones o Servicios, ejerce funciones o realiza trabajos que exigen una acusada competencia o especialización en materia de ingeniería, arquitectura, abogacía, medicina, etc.

Art. 12. *Subgrupo A) Personal Técnico Facultativo*.

Clases primera a quinta.

Ingenieros, Letrados, Médicos, Arquitectos, Operadores de Laboratorio.—Están comprendidos en esta categoría todos aquellos que, con título universitario o de idéntico rango expedido por el Estado Español, realizan, en cualquiera de las Divisiones o Servicios, las funciones o trabajos para cuyo ejercicio les facilita su título profesional.

Art. 13. *Subgrupo B) Personal Técnico Auxiliar*.

Clase primera.

I. *Agregados Técnicos*.—Integran esta categoría cuantos, con título o sin él y a las órdenes del personal facultativo o superior, tengan atribuidas funciones auxiliares de las del Ingeniero, u otras de carácter informativo, que requieran, para su debida ejecución, conocimientos que, en la especialidad ferroviaria a que estén adscritos, sean equivalentes o superiores a los que, en su actividad peculiar, se exigen a los Ayudantes de Ingeniería.

II. *Auxiliar Técnico*.—Comprende esta categoría a aquellos que, con conocimientos similares a los del Aparador de Obras, Sobrestante de Obras Públicas, o actividades de índole análoga, pero sin necesidad de poseer estos títulos, realizan, bajo la

dirección de personal de superior categoría, o de facultativo, trabajos o funciones que impliquen aplicación de su capacidad técnica especializada.

Clase segunda.

I. *Delineante Proyectista*.—Forman esta categoría los que poseen además de la capacidad exigida al Delineante, los conocimientos y práctica necesarios para proyectar y croquizar correctamente elementos de maquinaria industrial y para realizar los cálculos de detalle previos que sean precisos.

II. *Delineante*.—Pertenecen a esta categoría los que, con la máxima perfección, ejecutan planos de conjunto, o de detalle, e interpretan croquis, o planos esquemáticos, de tipo industrial o de vías, obras y edificaciones, realizando cuantos cálculos y operaciones sean precisos para ello.

III. *Calculador*.—Corresponde esta categoría a aquellos que se dediquen a calcar y rotular planos y a otros trabajos elementales de dibujo, tanto de tipo industrial como de vías, obras y edificaciones, ejecutando los cálculos y operaciones sencillas de aritmética y geometría que sean necesarias.

Clase tercera.

I. *Maestro de Enseñanza Primaria*.—Constituyen esta categoría los que, en posesión del título de Maestro, expedido por una Escuela Normal, tienen a su cargo un grupo de alumnos de enseñanza primaria.

II. *Maestro elemental*.—Integran esta categoría aquellos que no poseen título alguno, pero tienen realizados estudios sistemáticos que les permiten auxiliar a los Maestros titulados en la enseñanza de materias elementales, siempre bajo su orientación y responsabilidad.

Clase cuarta.

I. *Practicante*.—Se comprende en esta categoría a los que, con el correspondiente título oficial, ayudan a los Médicos, realizando los trabajos propios de su profesión.

II. *Enfermera*.—Se integran en esta categoría las que, con el correspondiente título oficial, llevan a cabo la misión para cuyo ejercicio les habilita aquél, así como las oportunas visitas domiciliarias de propaganda e información sanitaria, estableciendo las fichas correspondientes.

Clase quinta.

Categoría única.—Preparador de Laboratorio.—Corresponde esta categoría a aquellos que, sin tener título profesional, realizan empíricamente las ma-

nipulaciones u operaciones de los ensayos químicos y mecánicos, según instrucciones y normas que les señale el personal técnico del Laboratorio.

GRUPO TERCERO.—PERSONAL DE MOVIMIENTO

Art. 14. Personal de Movimiento es el que realiza alguno de los trabajos exigidos por la organización, distribución y ejecución del transporte de viajeros o de mercancías.

Art. 15. *Subgrupo A) Personal de Estaciones*.

Clase primera.

I. *Inspector*.—En esta categoría se comprenden aquellos que, en una Sección, ejercen funciones de jefatura, cuidando de que las Estaciones cumplan debidamente las disposiciones reglamentarias, en especial las relativas a circulación de trenes y aprovechamiento de material de transporte.

Pueden estar adscritos a los Servicios centrales o regionales o a un Puesto de Mando, bien como Jefes si el Puesto es Auxiliar, o como colaboradores, cuando el Puesto sea Principal.

II. *Subinspector*.—Es el que, a las órdenes de un Inspector, aunque con responsabilidad propia, colabora con él en sus funciones, reemplazándole y substituyéndole en su cometido.

III. *Jefe de Estación*.—Integran esta categoría los que, en determinadas clases de Estaciones organizadas, dirigen e intervienen todos sus trabajos en las distintas operaciones de circulación, factoría y reclamaciones, o bien realizan parte de éstas en otras Estaciones, siendo, en todo caso, Jefes natos del personal de las mismas.

En las importantes podrá haber varios Agentes de esta categoría, entre los cuales uno será el titular y los demás Subjefes, con la misión de realizar, indistintamente, servicios de circulación, mercancías, material, etcétera, siempre conforme a las instrucciones del Jefe titular, pero con responsabilidad propia y con la obligación de ordenar el trabajo del personal a sus órdenes.

A los dos años de ejercicio efectivo en la categoría podrán dirigir un Puesto Auxiliar de Mando o la Oficina de una Inspección de Sección.

IV. *Factor de Circulación*.—Constituyen esta categoría los que están autorizados para prestar servicio de circulación, en estaciones de cualquier clase. Podrán estar en Apeaderos, Apartaderos y Cargaderos, o actuar

de operadores en algún Puesto de Mando.

Factor Encargado.—Se consideran comprendidos en esta categoría los que, al frente de un grupo de Factores en funciones de factoría o de despacho de billetes, vigilan y dirigen primariamente el trabajo de los mismos, haciéndose cargo de las cantidades recaudadas y ejecutando ellos, también, el relacionado con tasas, rectificaciones sobre percepciones realizadas, cobros de talones y demás operaciones contables de esta índole.

V. Factor.—Forman esta categoría los que prestan servicio exclusivo de factoría, en cualquiera de sus cometidos, como recepción, entrega y transbordo de mercancías; tasas, estadísticas de material, expendición de billetes, etc. Tendrán a su cargo el telégrafo y el teléfono en las Estaciones en que así se requiera, como también los trabajos de oficina especialmente relacionados con las operaciones de una Estación, Inspección de Sección o Puesto de Mando.

VI. Aspirante a Factor.—Se incluirán en esta categoría los que, habiendo dado satisfactoriamente las pruebas que se exijan para acreditar los conocimientos, fundamentalmente teóricos, indispensables al Factor, realizan, durante el plazo reglamentario, el aprendizaje práctico de los distintos trabajos atribuidos a aquél.

Clase segunda.

I. Guardaguías.—Integran esta categoría aquellos que en las cabinas de enclavamiento, o en las agujas servidas a mano, tienen a su cuidado el manejo de palancas y otros dispositivos correspondientes a señales y cambios de vía, para el servicio de circulación de trenes y maniobras.

II. Mozo de Agujas.—Corresponde esta categoría a los que, en las Estaciones de tráfico reducido o en Apeaderos, Apartaderos y Cargaderos, cuidan preferentemente del servicio, engrase y limpieza de las agujas, realizando, además, otros trabajos, como enganches, cárgues y descárgues de mercancías, encendido de señales, limpieza, vigilancia o cualesquiera otros de los asignados al Mozo de Estación.

Clase tercera.

I. Capataz de Maniobras.—Quedan comprendidos en esta categoría los que, bajo las órdenes de los Factores de Circulación, o de los Subjefes o Jefes de Estación correspondientes, y al frente de un grupo de Enganchadores, dirigen y cuidan la debida ejecución de las maniobras para la formación y descomposición de trenes, clasificación de vagones y demás que sean precisas.

II. Enganchador.—Forman esta categoría aquellos que, a las órdenes del Capataz de Maniobras, coadyuvan a la práctica de éstas, realizan todos los enganches de material precisos y acompañan los «cortes» de vehículos en evitación de topetazos que pueden producir averías en el material, o en las mercancías.

Clase cuarta.

I. Capataz de Mozos de Estación.—Es el que, al frente de un grupo de Mozos de Estación, orienta, dirige y vigila su trabajo, cuidando de la debida ejecución del mismo.

II. Mozo de Estación.—Esta categoría incluye a cuantos llevan a cabo los trabajos de carga, descarga y transbordo de mercancías; limpieza de Estaciones, andenes, patios y demás locales anexos; informes a los viajeros y colocación de reservas; cuidado de calefacciones; porteo de carbón para las mismas; vigilancia de puertas; guardería de muelles; recogida de tolidos y demás trabajos de naturaleza análoga que exijan predominantemente esfuerzo muscular o no requieran formación profesional.

Se les podrá encomendar asimismo que, al paso de trenes y máquinas, cubran las líneas instaladas dentro de los cambios, o en lugares inmediatos a las mismas.

Art. 16. Subgrupo B) Trenes.

Clase primera.

I. Jefe de Interventores en ruta.—Pertenecen a esta categoría los que, dependiendo del Servicio Central de Intervención, tienen a su cargo la vigilancia, disciplina y fiscalización del personal de Interventores en ruta, en el ejercicio de sus funciones peculiares, y realizan ellos mismos intervenciones en casos especiales que se les encomienden.

II. Interventor en ruta.—Constituyen esta categoría aquellos que tienen a su cargo la comprobación de que los viajeros van provistos del título de transporte correspondiente; ejercen la vigilancia y policía para el buen uso de los coches de viajeros y para el debido cumplimiento de las prescripciones reglamentarias sobre los mismos; efectúan la recaudación en ruta de las percepciones suplementarias, y realizan los trabajos burocráticos, directamente derivados del cumplimiento de sus funciones.

Clase segunda.

I. Jefe de Tren.—En esta categoría se comprenden los que ejercen, fuera de las agujas de las Estaciones, la máxima autoridad en el tren, res-

pondiendo de la marcha de éste, así como de la conducción de mercancías, equipajes, pliegos, cajas de recaudación y carteras de servicio a su cargo.

II. Guardafranco-Distribuidor.—Se integran en esta categoría aquellos que, en una parte de la composición del tren, llevan a su cuidado, con responsabilidad propia, la recogida y distribución de mercancías, tanto de grande como de pequeña velocidad; ejercen la vigilancia exterior de los vagones de su grupo durante la marcha; responden de todos los bultos que se les confien, y sirven el freno que les está encomendado.

III. Mozo de Tren.—Corresponde esta categoría a los que prestan servicio en los trenes para accionar los frenos de los vehículos, de acuerdo con las señales establecidas; vigilan un número determinado de vagones y coadyuvan con el personal de las Estaciones en los cárgues y descárgues de mercancías, revisando los enganches y ejecutándolos en las Estaciones de tránsito, cuando sean requeridos para ello.

Art. 17. Subgrupo C) Lamparera y Pequeño Material.

I. Interventor del Pequeño Material.—Esta categoría incluye a aquellos que, en la sección de línea que tengan asignada, tienen a su cargo un Almacén auxiliar, cuidando de su abastecimiento, así como de mantener debidamente provistos los depósitos confiados a los Vigilantes que de él dependen, con las funciones de fiscalización correspondientes.

II. Vigilante del Pequeño Material.—Se comprende en esta categoría a quienes, en un trozo de línea, cuidan del suministro y adecuada aplicación de las materias para el alumbrado, del carbón de calefacción, de los impresos y de los útiles y aparatos comprendidos en el concepto de pequeño material, respondiendo, asimismo, del Almacén o Almacenes auxiliares que se les confien y reemplazando al Interventor en sus ausencias.

III. Vigilante Auxiliar del Pequeño Material.—Integran esta categoría los que, a las órdenes del Vigilante, realizan los trabajos que éste les asigna, sustituyéndose en sus ausencias y enfermedades.

IV. Lamparero Encargado.—Corresponde esta categoría a quienes, en las Lampareras donde existan varios Lampareros, dirigen los trabajos de éstos y participan en ellos, estableciendo diariamente el parte de consumo, y mensualmente los de entrada y salida de materias.

V. Lamparero.—Forman parte de esta categoría aquellos que tienen a su cargo el servicio de alumbrado, por

aceite, gasolina o petróleo, en las Estaciones y señales, así como en los trenes que pasan por aquéllas, dando los oportunos partes de entrada y salida de materias.

GRUPO CUARTO.—PERSONAL DE MATERIAL MOTOR Y MOVIL

Art. 18. Se incluye en este Grupo el personal de diversas categorías dedicado tanto a la conducción de las locomotoras y automotores, como a la visita y reparaciones de conservación y entretenimiento convenientes de todo el material rodante.

Art. 19. Subgrupo A) Tracción.

I. Jefe de Depósito.—Esta categoría incluye a los que tienen a su cargo, en un Depósito, la dirección, organización y policía del personal y del material, disponiendo y vigilando todos los trabajos que se realicen en su dependencia o en la línea, en caso de accidente; le corresponde, asimismo, inspeccionar las Reservas y Puestos fijos que de él dependan.

II. Subjefe de Depósito.—En esta categoría se comprenden aquellos que, a las órdenes del Jefe de Depósito, además de colaborar con él y sustituirle en sus ausencias y enfermedades, se ocupan preferentemente de la distribución diaria de los turnos de las locomotoras, del servicio de todo el personal, de la vigilancia de los lavados de aquéllas, de su reparación diaria, de los cargues de carbón y, en general, de todas las incidencias de la circulación, para disponer el envío de máquinas de socorro, cambios de turno, etc., que sean precisos.

Podrá estar al frente de un Puesto Principal de Mando, para cuanto se refiera a Tracción.

III. Jefe de Maquinistas.—Se integran en esta categoría los que tienen a su cargo la instrucción, vigilancia y disciplina del personal de máquinas y la comprobación en servicio del material motor y de la calidad de los combustibles y engrases, acompañando, en caso preciso, a las máquinas y realizando en marcha todas las pruebas necesarias de materiales o aparatos.

Jefe de Reserva de Máquinas.—Esta categoría corresponde a aquellos que, a las órdenes de un Jefe de Depósito, están al frente y asumen el mando y responsabilidad de una Reserva, con todas las funciones correspondientes, fundamentalmente las de disponer los servicios de su personal y máquinas, cumplimentar los turnos de éstas, atender a la vigilancia y entretenimiento de las instalaciones y materiales y acordar las pequeñas reparaciones indispensables para que las locomotoras regresen a su Depósito,

IV. Auxiliar de Depósito o Reserva.—Se comprenden en esta categoría a quienes, en periodo de formación para categorías superiores, colaboran con los Subjefes de Depósito y Jefes de Reserva, alternando con ellos en el servicio, particularmente de noche, y sustituyéndoles en casos de enfermedad o ausencia breve.

Podrán estar también al frente de una pequeña Reserva o de un Puesto Auxiliar de Mando.

V. Maquinista (de locomotora de vapor, o eléctrica, y de automotor).—Pertenecen a esta categoría los que tienen a su cargo el manejo, engrase, entretenimiento y conducción de una locomotora o de un automotor, la dirección y vigilancia de la marcha y la reparación en ruta, si fuese posible, de las averías que se produzcan, tanto en las máquinas como en los tenderes o en el material móvil del tren que remocan.

VI. Fogonero.—Quedan comprendidos en esta categoría los que, bajo la autoridad del Maquinista de locomotora de vapor, se dedican a la alimentación del hogar y caldera de las locomotoras y al cuidado del fuego, coadyuvando con el Maquinista en la observación de las señales y auxiliándole en los trabajos que éste le ordene y que sean compatibles con su labor.

Ayudante de locomotora eléctrica o de automotor.—Forman esta categoría los que, con las condiciones y conocimientos peculiares exigidos para el funcionamiento y manejo de una locomotora eléctrica o de un automotor, auxilian al Maquinista en sus funciones, con las demás obligaciones establecidas para el Fogonero y que no sean consecuencia de las características especiales que impone la tracción de vapor. Podrán, además, conducir por la vía un coche ligero en los viajes exigidos por el servicio y ajenos, por tanto, al tráfico de viajeros.

Art. 20. Subgrupo B) Entretenimiento del Material Motor.

Clase primera.

I. Contraatastrestre de Depósito.—Constituyen esta categoría los que, con los conocimientos precisos de jeante y entretenimiento corriente de máquinas y a las órdenes inmediatas de la Jefatura de un Depósito, ejercen el mando directo sobre los Subcontraatastrestres o Jefes de Equipo teniendo a su cargo la conservación de las instalaciones, la aplicación de piezas y materiales, la dirección y distribución del trabajo, y todo aquello que sea preciso para la buena ejecución de éste, ejerciendo la vigilan-

cia, policía y disciplina de todo el personal a sus órdenes.

II. Subcontraatastrestre de Depósito.—Corresponde esta categoría a aquellos que, a las órdenes del Contraatastrestre de un Depósito y en las vías de esta dependencia, se ocupan de la dirección y vigilancia de las reparaciones de entretenimiento de las locomotoras y tenderes, y de que se realicen aquéllas en el tiempo debido para que no se altere el turno de trabajo de las máquinas.

III. Moniador Visitador de Depósito.—Integran esta categoría los que, a las órdenes de sus superiores, se ocupan preferentemente del examen detenido y constante de las locomotoras y tenderes de su Depósito, para descubrir las averías, o principios de averías, y disponer su inmediata reparación, tomando las anotaciones precisas; comprueban también si están justificadas las reparaciones que solicitan los Maquinistas a su llegada, sustituyen al Subcontraatastrestre en sus ausencias y se ocupan del vagón de socorro, acudiendo a los accidentes que ocurran en la línea.

Clase segunda.

I. Subcontraatastrestre de Calderería de Depósito.—Se comprenden en esta categoría aquellos que, a las órdenes del Contraatastrestre de un Depósito en el que se efectúan gran número de reparaciones importantes de calderería, se ocupan de la dirección y vigilancia de las que se verifican en las locomotoras y tenderes de su dependencia. Deben igualmente, y de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Jefatura del Depósito, realizar las pequeñas reparaciones en el tiempo necesario para que no se altere el turno de trabajo de las máquinas.

II. Calderero principal de Depósito.—Pertenecen a esta categoría los que, en los Depósitos en que se efectúan reparaciones menos importantes de calderería, realizan, a las órdenes del Contraatastrestre, las funciones expresadas en la anterior definición.

Art. 21. Subgrupo C) Entretenimiento del Material Móvil.

I. Jefe de Sección del Material Móvil.—Conviene esta categoría a aquellos que, en una Sección de Material Móvil, ejercen el mando y dirección de todos los trabajos de entretenimiento, reparación y limpieza de los vehículos que circulan por ella, con facultad para enviar a Talleres generales los que precisen gran reparación; cuidan del abastecimiento de piezas y materiales de los Puestos de Recorrido e intervienen en los accidentes que ocurran en la línea.

II. Jefe de Visitadores.—Esta categoría incluye a quienes dirigen un

Puesto de Recorrido con Taller de Gran Reparación, ejercen el mando sobre los Visitadores afectos a su Sector, surten de materiales los Puestos de Recorrido de éste y atienden los accidentes de la circulación que en él ocurran.

III. *Visitador Principal.* — Forman esta categoría aquellos que, además de ejercer las funciones de un Visitador, tienen a su cargo la dirección de un Puesto de Recorrido de Reparación Media de vehículos, con las funciones y facultades correspondientes.

IV. *Visitador.* — Integran esta categoría los que en las Estaciones se dedican al reconocimiento de los vehículos y a la reparación de las averías o deficiencias que en ellos se observen, especialmente de las que afecten a la seguridad de la circulación, debiendo dar de baja aquellos que no puedan reparar inmediatamente.

Podrán estar al frente de un Puesto de Recorrido en el que se efectúen levantes de vehículos o atender en ruta al entretenimiento de los trenes.

GRUPO QUINTO.—PERSONAL DE INSTALACIONES FIJAS

Art. 22. Personal de Instalaciones Fijas es aquel que tiene a su cargo la conservación, entretenimiento y vigilancia de las estructuras y elementos necesarios para la seguridad en la circulación de los trenes.

Art. 23. *Subgrupo A) Conservación de la Vía.*

Clase primera.

I. *Jefe de Sección de Vía y Obras.* Corresponde esta categoría a quienes en una de estas Secciones ejercen el mando y dirección de cuanto se refiere al personal y al material y cuidan del Taller y Almacén, así como de la conservación de la vía, instalaciones fijas, obras y edificaciones, dirigiendo en su Sección las obras que se le encomienden y vigilando las que en ella se ejecuten, en especial las que afectan a la seguridad de la circulación, aunque no le estén concretamente atribuidas.

II. *Subjefe de Sección.* — Es el que, bajo la autoridad del Jefe de Sección, coopera en el mando de ésta, colaborando con aquél en todas las funciones que dicho cargo lleva consigo y suplándole en sus ausencias.

III. *Sobrestante.* — Se incluyen en esta categoría aquellos que, al frente de uno de los Distritos en que se divide la Sección de Vía y Obras, tienen a su cargo la vigilancia y entretenimiento de sus instalaciones, el mando y dirección del personal de conservación (de vía, instalaciones, obras y edificios) y la vigilancia y cuidado de la

correcta ejecución de las obras y trabajos de su competencia.

IV. *Capataz.* — Pertenecen a esta categoría aquellos que, a las órdenes directas del Sobrestante de su Distrito, pero con responsabilidad propia, tienen a su cargo, dentro del cantón que les está asignado, la vigilancia y buena conservación de sus instalaciones, la dirección, disciplina y debido rendimiento del personal a sus órdenes y la adecuada ejecución de las obras y trabajos que les están encomendados.

V. *Obrero primero.* — Comprende esta categoría a los que participan personalmente en el trabajo de la Brigada, además de colaborar con el Capataz y de sustituirle en sus ausencias.

VI. *Obrero.* — Se incluye en esta categoría los que ejecutan los trabajos relacionados con la vía y que sólo requieren una formación profesional rudimentaria.

Clase segunda.

I. *Vigilante de Obras.* — Se comprende en esta categoría a quienes, con responsabilidad propia, aunque a las órdenes de un Agente de categoría superior, vigilan e inspeccionan la esmerada ejecución de las obras o trabajos a su cargo, dando a aquél los oportunos informes.

Art. 24. *Subgrupo B) Material Fijo.*

Clase primera.

I. *Interventor de Material Fijo.* — Integran esta categoría cuantos tienen la misión de vigilar y cuidar del oportuno reparto y distribución de materiales de vía y aparatos, realizando todas las operaciones y gestiones adecuadas, como revisión y recuentos periódicos de unos y otros, formalización de los estados correspondientes y otras funciones análogas.

Clase segunda.

I. *Receptor Jefe.* — Es el que ejerce la Jefatura de todos los Receptores de Traviesas y, en tal concepto, fiscaliza la recepción de éstas y atiende a los casos excepcionales que puedan presentarse.

II. *Receptor de Traviesas.* — Corresponde esta categoría a los que, conociendo las clases y calidades de maderas corrientes, llevan a cabo, con propia iniciativa, la recepción de las traviesas, distribuyéndolas de acuerdo con las instrucciones recibidas y formalizando la documentación correspondiente.

Art. 25. *Subgrupo C) Enclavamientos.*

I. *Jefe de Brigada de Enclavamientos.*

— Esta categoría incluye a aquellos que, a las órdenes de la Jefatura de Sección de Vía y Obras, ejercen el mando, dirección y vigilancia del personal de su Brigada, de cuya disciplina y rendimiento son responsables, así como de la buena conservación de las instalaciones a su cargo, participando personalmente en el trabajo, con la ejecución de las tareas que exijan mayor esmero y delicadeza, tales como la confección del diagrama interior de la cerradura central o el montaje de una «mesa», según esquema.

II. *Oficial Montador de Enclavamientos.* — Forman esta categoría los Oficiales Ajustadores que, sin llegar a la especialización definida en el párrafo anterior, están encargados del montaje y conservación de las instalaciones de seguridad, pudiendo sustituir al Jefe de Brigada en sus ausencias.

III. *Ayudante Montador de Enclavamientos.* — Se comprenden en esta categoría los Ayudantes Ajustadores que, sin poseer la completa formación y dominio de su oficio y de la especialidad de enclavamientos que se le exige al Oficial, ayudan al Jefe de Brigada o Montador en los trabajos que ejecutan, o bien realizan solos aquellos otros compatibles con su formación profesional.

IV. *Engrasador de Enclavamientos.* Conviene esta categoría a los operarios dedicados preferentemente al engrase de los aparatos y transmisiones de los enclavamientos, labor que, no constituyendo propiamente un oficio, exige, sin embargo, cierta práctica y un conocimiento somero de aquéllos.

Art. 26. *Subgrupo D) Vigilancia de la Vía.*

Clase primera.

Guardavía. — Pertenecen a esta categoría los que, con conocimientos rudimentarios de vías, obras y explicaciones, tienen a su cargo, de modo primordial y permanente, la vigilancia, durante el día o la noche, de un recorrido o de un punto determinado, con el fin de prevenir entorpecimientos en la circulación.

Guardabarrera. — Integran esta categoría los que tienen a su cargo la vigilancia y servicio de los pasos a nivel que han de estar atendidos de modo permanente.

Clase segunda.

Guardesa. — Esta categoría comprende al personal femenino que tiene a su cargo, durante el día, la vigilancia

y atención de los pasos a nivel de servicio intermitente.

Art. 27. Subgrupo E) Instalaciones Eléctricas.

Clase primera.

I. Jefe de Sección Eléctrica.—Se consideran incluidos en esta categoría aquellos que en una Sección Eléctrica ejercen el mando y dirección del personal y de cuanto se refiera al material, cuidan de los Talleres y Almacenes, así como de la conservación de toda clase de instalaciones eléctricas, fijas o transportables, ya sean de alumbrado, de fuerza, de comunicaciones o de señalización llevando la dirección de las obras y montajes que se les encomienden y la vigilancia de cuantos se ejecuten en su Sección.

II. Subjefe de Sección Eléctrica.—Es el que coopera, bajo la autoridad del Jefe de Sección Eléctrica, en el mando de ésta, colaborando con él en todas las funciones que dicho cargo lleva consigo y supliéndole en sus ausencias.

III. Encargado de Sector.—Corresponde esta categoría a los que tienen a su cargo la dirección, distribución y vigilancia de los diferentes trabajos de conservación, reparación y montaje de su Sector, cuidan de la disciplina y buen rendimiento del personal a sus órdenes—que puede estar diseminado, o bien agrupado en un pequeño taller—, participan personalmente en la ejecución de los trabajos que requieren mayor pericia y garantías de seguridad y previenen o corrigen las irregularidades de funcionamiento de las instalaciones eléctricas, bien sea de comunicaciones, de alumbrado, de fuerza o de señalización.

Clase segunda.

I. Oficial de Comunicaciones.—Esta categoría incluye a los Electricistas especializados en comunicaciones que, con conocimientos extensos de electromecánica y sabiendo interpretar los esquemas o planos de conjunto de la instalación, realizan con perfección—en las Estaciones y dependencias, o en el Taller de su Sector—los trabajos propios de su oficio, en especial los que, requieren mayor esmero y delicadeza, tales como los montajes y reparaciones de más importancia en registros de líneas, cuadros repartidores y aparatos y centrales telefónicas.

II. Celador de Instalaciones.—Conviene esta categoría a los Electricistas especializados en comunicaciones

y cronometría que, a las órdenes inmediatas del Encargado del Sector, y teniendo a su cuidado de manera preferente la vigilancia de toda clase de gabinetes y puestos de comunicación, previenen y corrigen sin demora las averías que en éstos ocurren, ejecutando, además, los trabajos de revisión, entretenimiento e instalación de los aparatos telegráficos o telefónicos y de los timbres y relojes de las Estaciones, de la línea y de cualesquiera locales de la Red.

III. Ayudante de Línea Eléctrica. Esta categoría corresponde a los que, con conocimientos rudimentarios de electricidad y bajo las órdenes del Encargado de Sector, tienen a su cargo la vigilancia y conservación de las líneas eléctricas—ya sean de comunicaciones, de señales o de alumbrado y fuerza—, estando en condiciones de ejecutar por sí solos trabajos sencillos—como soldar empalmes, tensar hilos, reponer aisladores, etc.—, o de efectuar, en colaboración con otros, el tendido de hilos o cables, el izado de postes y demás trabajos semejantes.

Clase tercera.

I. Montador Electricista.—Comprende esta categoría a quienes, poseyendo su oficio con perfección, interpretan los esquemas o planos de conjunto de las instalaciones o trabajos que ejecuten, asignándoseles aquellos que requieren mayor pericia y competencia, tales como los montajes y reparaciones más importantes, tanto en la línea como en el taller, pero siempre bajo la dirección del Encargado de su Sector.

II. Oficial Electricista.—Se integran en esta categoría los que, con los conocimientos propios del oficio, aunque sin llegar a la especialización exigida para los trabajos más perfectos, tienen a su cargo la conservación y montaje de instalaciones eléctricas poco complejas—bien sean de alumbrado, de señalización o de fuerza—u otros semejantes para los cuales no sea preciso interpretar planos de conjunto, sino croquis o esquemas parciales, debiendo ejecutar, en todo caso, estos trabajos con la suficiente corrección.

III. Ayudante Electricista.—Pertenecen a esta categoría quienes, habiendo realizado el aprendizaje de esta especialidad, ejecutan por sí solos trabajos de poca importancia en la conservación de las instalaciones, o bien ayudan a otros Agentes de superior categoría en los trabajos propios de éstos.

Art. 28. Subgrupo F) Electrificación.

Clase primera.

I. Jefe de Sección de Electrificación.—Forman esta categoría aquellos que en su Sección ejercen el mando y dirección del personal y de cuanto se refiera al material; cuidan de los Talleres y Almacenes de aquella, así como de la reparación y conservación del equipo eléctrico de las locomotoras y unidades de tren, de las instalaciones fijas—tales como las Subestaciones convertidoras y generadoras y los Puestos de seccionamiento—y de las líneas eléctricas, ya sean de contacto, ya de transporte de energía, llevando la dirección de las obras que se les encomienden y la vigilancia de todas las que se ejecuten dentro de su Sección.

II. Subjefe de Sección de Electrificación.—Se incluyen en esta categoría los que, bajo la autoridad del Jefe de Sección, cooperan en el mando de la misma, colaborando con aquél en todas las funciones propias de su cargo y supliéndole en sus ausencias.

Clase segunda.

I. Encargado de Línea Electrificada.—Constituyen esta categoría los que, en una zona electrificada, o en parte de ella, tienen a su cargo la dirección inmediata y la distribución de los trabajos de conservación y reparación de los apoyos y líneas eléctricas aéreas de contacto o de alimentación, cuando estas últimas sean propiedad de la RENFE, estando al frente del personal de línea que ejecuta estos trabajos y de un pequeño Taller-almacén para preparación de herrajes y material aislante

II. Jefe de Brigada de Línea Electrificada.—Se consideran comprendidos en esta categoría los que, a las órdenes directas del Encargado de línea, aunque con responsabilidad propia, tienen a su cargo, dentro del trayecto que les está asignado, la disciplina y debido rendimiento del personal y la vigilancia, conservación y reparación de las líneas aéreas, de contacto o de conducción, y de sus estructuras, así como el buen funcionamiento y revisión de los Puestos de seccionamiento, cuidando, en todo caso, de la adecuada ejecución de las obras y trabajos que les están encomendados.

III. Celador de Línea Electrificada. Conviene esta categoría a aquellos que, a las órdenes del Jefe de Brigada y con conocimientos suficientes de cerrajería y elementales de electricidad, se ocupan preferentemente de

la vigilancia y revisión de las líneas aéreas de contacto o de alta tensión y de las conexiones eléctricas de vía, participando en los trabajos de conservación y reparación de las líneas, cuyas averías de poca importancia reparan con el auxilio de los Ayudantes.

IV. Ayudante de Línea Electrificada.—Esta categoría incluye a quienes, con conocimientos rudimentarios de cerrajería y de las precauciones de aislamiento y seguridad indispensables para intervenir en las líneas eléctricas de alta tensión, realizan, a las órdenes del Jefe de Brigada o del Ceador de línea, los trabajos de conservación y reparación de las líneas eléctricas aéreas, de contacto o de transporte de energía, o preparan, en los talleres de la Sección, los herrajes y material aislante necesarios en esta clase de trabajos.

Clase tercera.

I. Encargado de Subestación.—Se consideran incluidos en esta categoría los que, conociendo a la perfección todos los aparatos y conexiones de una Subestación convertidora, tienen a su cargo, como titulares, su funcionamiento, conservación y pequeñas reparaciones, maniobrando correctamente sus máquinas y aparatos para mantener en todo instante el mejor rendimiento y turnando con los Ayudantes las horas de servicio.

II. Ayudante de Subestación.—Quedan comprendidos en esta categoría aquellos que, a las órdenes del Encargado, vigilan, durante las horas de su turno, el correcto funcionamiento de la Subestación, efectúan en máquinas y aparatos las maniobras que se requieran, cuidan de la buena conservación y limpieza de aquéllos y ejecutan los trabajos de entretenimiento corriente que el Encargado les encomienda.

III. Peón de Subestación.—Pertenecen a esta categoría los que, dedicados a operaciones que no constituyen propiamente oficio o profesión, exigen, sin embargo, ciertos conocimientos y práctica de electricidad.

GRUPO SEXTO.—PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 29. Personal administrativo es el que, en las distintas dependencias, desempeña funciones burocráticas, de contabilidad y otras análogas.

Art. 30. Subgrupo A) Oficinas.

Clase primera.

I. Jefe de Oficina.—La presente categoría conviene a quienes tienen la misión de señalar las orientaciones a que han de ajustarse en el cumpli-

miento de su cometido los Jefes de Negociado que de él dependen o bien están directamente al frente de aquellos núcleos de trabajo administrativo que, sin comprender varios Negociados, tienen, sin embargo, importancia bastante para que se encomiende su dirección a Jefes de esta categoría. Podrán realizar en la línea, de modo eventual, inspecciones o informaciones relacionadas con los cometidos que tengan atribuidos.

II. Jefe de Negociado.—Es el que ejerce el mando primario sobre un grupo de empleados administrativos y, en tal concepto, sin perjuicio de su participación personal en el trabajo, lo distribuye, dirige y vigila, respondiendo de su correcta ejecución y cuidando del debido rendimiento.

III. Oficial.—Constituyen esta categoría aquellos que, con los adecuados conocimientos técnicos y prácticos, desarrollan normalmente, con la debida perfección y correspondiente responsabilidad, trabajos que requieren propia iniciativa, tales como: clasificación de entrada y redacción de la correspondencia, establecimiento de plantillas, escalafones o propuestas que exijan conocimiento de los preceptos reglamentarios que procedan, preparación de los expedientes para resolución, siempre que precisen cálculos, liquidaciones o redacción de informes; confección de las carpetas de documentos de pago, estados comparativos y créditos de facturas de cargo a Divisiones y Servicios y cualesquiera otros trabajos análogos.

Asimismo se clasificarán en esta categoría los taquimecanógrafos que tomen al dictado más de cien palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a máquina en menos de seis minutos.

IV. Auxiliar.—Corresponde esta categoría a los que, con conocimientos generales de carácter burocrático, ayudan a sus superiores con la ejecución de trabajos elementales o puramente mecánicos, como son: escritura a máquina, despacho de correspondencia de trámite, sujetándose a fórmulas o impresos; confección material de expedientes, manejo de ficheros, con las anotaciones correspondientes; establecimiento de vales, notas de pedido o billetes, etc.

Se considerarán en esta categoría los taquígrafos que no alcancen las velocidades requeridas para incluirlos en la categoría precedente.

Clase segunda.

Telefonista.—Comprende esta categoría al personal femenino que, en las distintas dependencias de la Red, tenga asignada exclusivamente la mi-

sión de establecer las comunicaciones telefónicas con el interior o con el exterior.

Clase tercera.

Listero.—Integran esta categoría los que, procediendo de las de Peones especializados u otras semejantes, tienen a su cargo, en los lugares de trabajo, las operaciones precisas para la fiscalización y vigilancia de la entrada y salida del personal, realizando asimismo los trabajos administrativos derivados de aquella función—formación y curso de partes, comprobación de horas extraordinarias, etc.—u otros de carácter elemental.

Art. 31. Subgrupo B) Cajas y Pagadurías.

I. Cajero.—Es el que, como Jefe de una Caja, tiene la dirección y responsabilidad de las operaciones que ejecuta todo el personal de la misma, custodia los fondos que recibe y cuida de que se lleven a cabo los cobros y pagos que incumben a su dependencia.

II. Pagador.—Forman esta categoría aquellos que, a las órdenes del Cajero, realizan todo género de cobros y pagos, principalmente de nóminas de personal, tanto en la Caja como en la línea, dentro de los límites asignados a su demarcación, llevando a cabo las adecuadas liquidaciones.

III. Auxiliar de Caja.—Esta categoría comprende a quienes, con la necesaria formación y práctica para el conocimiento y manejo del numerario, están encargados principalmente del recuento de la recaudación de las Estaciones, llevando a cabo los trabajos burocráticos inherentes a su función.

Con el fin de facilitar su ascenso a la categoría superior, podrán auxiliar a los Pagadores de modo accidental y, en todo caso, bajo la responsabilidad de uno de ellos.

GRUPO SEPTIMO.—PERSONAL COMERCIAL

Art. 32. Personal Comercial es el que tiene como misión el fomento y propaganda de los transportes ferroviarios, la información sobre su uso y la tramitación de las reclamaciones por retrasos, averías o faltas.

Art. 33. Subgrupo A) Tráfico e Intervención.

I. Inspector de Tráfico.—Se incluyen en esta categoría aquellos que, en un determinado territorio, tienen la misión de: estudiar, desde el punto de vista comercial, el tráfico de viajeros y mercancías; la propaganda y fomento del turismo y la concurrencia con otros medios de transporte, elevando las propuestas que se deriven de tales estudios; inspeccionar el cum-

plimiento de los contratos celebrados con la Red y representar a ésta en las Juntas de Detasas. Son los Jefes del personal afecto a estas actividades en el territorio de su jurisdicción.

Estarán al frente de las Oficinas de Viajes de primera clase, con las funciones inherentes a este cargo y bajo la dependencia del Servicio Central, ejerciendo la alta dirección, con la correspondiente responsabilidad, de las Oficinas de Viaje que dirijan Agentes de inferior categoría en la misma residencia.

Se podrá crear una categoría especial con las Oficinas de Viaje de primera cuya importancia lo aconseje.

Jefe de Agencia Internacional de primera.—Integran esta categoría los que, en una Oficina de esta clase que tenga dividido su trabajo en varios Negociados, dirigen las operaciones exigidas para el despacho, en régimen de importación o exportación, de toda clase de mercancías, paquetes postales, etc., en los casos en que la Red debe intervenir.

Inspector de Intervención.—Forman esta categoría los que, dependiendo del Servicio Central, vigilan y fiscalizan periódicamente las operaciones contables de las Estaciones de su jurisdicción, cuidando de que se lleven reglamentariamente; disponen el debido cumplimiento de los cuadros de los Interventores en ruta, dentro de su demarcación territorial y resuelven, en principio, las incidencias que se produzcan en el servicio de aquellos.

II. Agente de Coordinación.—Pertenecen a esta categoría los que, dentro de su respectiva Sección y bajo la dependencia del Inspector de Tráfico, fiscalizan y vigilan los transportes por carretera, procuran mantener y aumentar el tráfico por ferrocarril, estudian la creación y desarrollo de los servicios combinados y vigilan e inspeccionan los de carretera contratados por la RENFE o los que ésta realice por explotación directa.

Jefe de Oficina de Viajes de segunda clase.—Corresponde esta categoría a quienes en una Oficina de esta clase, y bajo la alta dirección del Inspector de Tráfico o del Jefe de la Oficina de primera establecida en la misma localidad, según los casos, se ocupan: del fomento del turismo, con la propaganda e informaciones que éste requiera; del despacho de billetes; de la relación con las Agencias privadas, y de otras funciones análogas, ejerciendo, en todo caso, la Jefatura inmediata del personal de su Oficina.

Podrán actuar de Subjefes en una Oficina de Viajes de primera.

Jefe de Agencia Internacional de segunda.—Quedan comprendidos en esta categoría los que en una Oficina cuya poca importancia no haga nece-

saria la división del trabajo en Negociados, realizan las mismas funciones atribuidas al Jefe de Agencia de primera.

Art. 34. Subgrupo B) Reclamaciones e Investigaciones.

I. Inspector de Reclamaciones.—Están incluidos en esta categoría los que, en una demarcación territorial, vigilan y dirigen el servicio de los Agentes de Investigaciones a sus órdenes, resolviendo las reclamaciones de su competencia.

Podrán estar agregados, bien a la Jefatura del Servicio, o bien a una Delegación de Reclamaciones, teniendo, en cada caso, los cometidos correspondientes a los cargos que especialmente se les confíen.

II. Agente de Investigaciones.—Comprende esta categoría a aquellos que, en la Sección que les está encomendada, realizan todas las indagaciones precisas para la localización de mercancías, extraviadas o detenidas, y recuperación de las sobrantes; tramitan las reclamaciones de su competencia; asesoran e inspeccionan al Personal de Estaciones y Trenes en cuanto se relaciona con aquellas; actúan ante las Juntas de Detasas en los asuntos que les están atribuidos y realizan los trabajos burocráticos precisos.

Verificador de Detasas.—Esta categoría corresponde a quienes realizan la comprobación y la rectificación, en su caso, de lo cobrado por portes o precio de los diversos contratos de transporte, acordando las devoluciones que procedan, o el cobro de lo no percibido; actúan ante las Juntas de Detasas en defensa de la Red y realizan todos los trabajos burocráticos correspondientes a las funciones que tienen asignadas.

GRUPO OCTAVO. — PERSONAL DE SUMINISTROS

Art. 35. Personal de Suministros es el que se ocupa del acopio, recepción, almacenamiento y distribución de carbones y demás materiales y artículos de todo género en los Almacenes y Economatos de la Red.

Art. 36. Subgrupo A) Combustibles

I. Delegado.—Incluye esta categoría a quienes, en una región productora o consumidora de combustible, están al frente de todo lo que concierne a recepción, carga, descarga y distribución de carbones en minas, puertos o estaciones, con todas las atribuciones inherentes a su misión, disponiendo los trabajos del personal a sus órdenes y facilitando a la Jefatura las informaciones y estadísticas precisas.

II. Subdelegado.—Es el que, bajo las órdenes del Delegado, realiza en una cuenca minera, o en un puerto,

las mismas funciones indicadas en la anterior definición.

III. Agente de Combustibles.—La presente categoría corresponde a aquellos que, a las órdenes del Delegado o Subdelegado, fiscalizan la producción de carbón o briquetas y se ocupan de la recepción, carga y descarga en las minas, fábricas o puertos, llevando la cuenta de la existencia en carboneras y realizando las gestiones oportunas en Empresas y Organismos oficiales.

IV. Auxiliar de Combustibles.—Pertenecen a esta categoría los que, con conocimientos elementales de carácter general y con alguna práctica ferroviaria, tienen la misión de vigilar los cargues en minas y puertos, el reposo y envío de vagones a su destino, la toma de muestras y otras funciones análogas, todo ello bajo la dirección de un Agente de Combustibles.

Art. 37. Subgrupo B) Almacenes y Economatos.

I. Jefe de Almacén de primera.—Es el que, al frente de un Almacén de tal categoría, dispone todas las operaciones y vigila la debida ejecución de los trabajos de su dependencia.

II. Inspector.—Corresponde a esta categoría a quienes están afectos a los Servicios Centrales para realizar en las dependencias a que se refiere este subgrupo las funciones de inspección e información que se les encomienden.

Jefe de Almacén de segunda.—Están comprendidos en esta categoría los que tienen a su cargo un Almacén de esta clase, realizando las mismas funciones señaladas en el párrafo anterior.

Podrán ser destinados para el cargo de Subjefe de un Almacén de primera.

III. Encargado de Almacén.—Constituyen la presente categoría los que, al frente de los Repartidores y demás personal a sus órdenes, dirigen las operaciones de las Secciones o Sucursales de un Almacén de primera o de segunda.

Pueden regentar un Almacén auxiliar o pequeños Almacenes agrupados en un mismo recinto.

IV. Repartidor.—Se integran en esta categoría aquellos que, en la línea o en los Almacenes y Economatos, se hacen cargo de los materiales y artículos, los recuentan, clasifican, conservan y distribuyen, efectúan las anotaciones pertinentes en registros, ficheros, etc., y dan los partes reglamentarios.

V. Mozo de Almacén.—Inclúyense en esta categoría aquellos que, en una de estas dependencias, realizan el removido, clasificación, empaquetado y entrega de toda clase de materiales y artículos a los órdenes de los Repartidores, a quienes ayudan y reemplazan accidentalmente en sus cortas ausencias, haciendo anotaciones elemen-

tales. Deberán también efectuar el removido de vagones en las vías de servicio propias y exclusivas del Almacén o Economato.

GRUPO NOVENO.—PERSONAL DE TALLERES

Art. 38. Personal de Talleres es el que se dedica a la reparación y entretenimiento del material y no se encuentra comprendido específicamente en otro grupo.

Clase primera.

I. Jefe de Taller General.—Esta categoría comprende a aquellos que, poseyendo un título oficial de Ingeniero, y bajo la autoridad del Jefe del Servicio de Talleres, asumen el mando, dirección y responsabilidad de todos los asuntos, técnicos y administrativos de un Taller General de gran importancia.

II. Subjefe de Taller General.—Integran esta categoría los que, en posesión de un título oficial de Ingeniero, colaboran con el Jefe de un Taller General de gran importancia en la dirección del mismo, supliéndole en sus ausencias.

III. Jefe de Taller de primera.—Esta categoría conviene a aquellos que, con título oficial de Ingeniero o, en su defecto, con los conocimientos técnicos necesarios, ejercen el mando y dirección de todos los asuntos relacionados con el Taller de primera categoría. Serán equiparados a estos Talleres, los Generales de menor importancia.

IV. Jefe de Taller de segunda.—Corresponde esta categoría a los que, reuniendo las condiciones técnicas que se previenen en la anterior definición, están al frente de un Taller de segunda categoría.

Podrán ser Subjefes de un Taller de primera cuando lo exija la importancia del mismo.

V. Contramaestre Principal.—Forman esta categoría los Contramaestres que, en un Taller de gran importancia, están al frente de una Sección—calderería, montaje, ajuste, etcétera—, ejerciendo el mando y dirección de varios Contramaestres, dedicados cada uno de ellos a trabajos específicos de una determinada especialidad; sustituyen, en sus ausencias, al Subjefe de Taller, de quien dependen, y están encargados de repartir el trabajo entre todos los Contramaestres de su Sección.

VI. Contramaestre.—Están comprendidos en esta categoría aquellos que, con conocimientos teórico-prácticos de una especialidad, ejercen el mando directo sobre determinados Subcontramaestres o Jefes de Equi-

po y la vigilancia y disciplina del personal subordinado a éstos, teniendo a su cargo la conservación de las instalaciones, la aplicación de piezas y materiales, la dirección y distribución del trabajo, así como todo aquello que sea preciso para su buena ejecución.

VII. Subcontramaestre.—Esta categoría está formada por quienes, colaborando con el Contramaestre en los Talleres de importancia que lo requieran, ejercen el mando y dirección de un Grupo de Jefes de Equipo o de operarios, a los cuales instruyen, vigilan y orientan, según las directrices señaladas por aquél, al cual sustituyen en sus ausencias eventuales. Puede tener a su cargo una especialidad determinada—ajuste, forja, fundición, etc.—en los Talleres de menor importancia que no precisen un Contramaestre; o bien un Taller regional, en el caso de que las características del mismo no requieran otro Agente de más categoría.

VIII. Jefe de Equipo.—Es el Oficial de primera que, a las órdenes directas de un Contramaestre o Subcontramaestre, toma parte personalmente en el trabajo, al propio tiempo que dirige y vigila un determinado grupo, integrado por un número de cuatro a diez operarios de oficio o peones especializados, que se dedican a trabajos de la misma naturaleza o convergentes a una tarea común.

IX. Oficial de Oficio de primera.—Corresponde esta categoría a los que, con total dominio de su oficio y con capacidad para interpretar planos de detalle, realizan los trabajos que requieren mayor esmero y delicadeza, no sólo con rendimientos correctos, sino con la máxima economía de materiales.

X. Oficial de Oficio de segunda.—Se integran en esta categoría aquellos que, con los conocimientos teórico-prácticos del oficio, adquiridos en un aprendizaje sistemático debidamente acreditado, o con larga práctica del mismo, realizan los trabajos corrientes con rendimientos correctos, pudiendo entender los planos o croquis más elementales.

XI. Ayudante de Oficio.—Se incluyen en esta categoría quienes, procediendo de Aprendices o de Peones especializados, y con conocimientos generales del oficio—adquiridos por medio de una formación sistemática, en el primer caso, y de una práctica continuada, en el segundo—, auxilian a los Oficiales en la ejecución de los trabajos propios de éstos o efectúan aisladamente otros de menor importancia bajo la dirección de los Agentes de superior categoría.

XII. Aprendiz.—Pertenece a esta categoría los trabajadores jóvenes que están al servicio de la Empresa con la doble finalidad de formarse prácticamente y de modo sistemático en uno de los oficios clásicos o característicos del ferrocarril y de dar a la Empresa un rendimiento útil proporcionado a la especial naturaleza de esta categoría.

Clase segunda.

I. Capataz.—Comprende esta categoría a aquellos que, bajo las órdenes de sus superiores y al frente de un grupo de Peones; cuidan de la vigilancia y disciplina de éstos y, en su caso, de la debida ejecución de los trabajos que se les asignan, formalizando las oportunas relaciones, estados, partes, etc.

II. Peón especializado.—Pertenece a esta categoría los que, dedicados a operaciones concretas y determinadas que no constituyen propiamente un oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica en el trabajo que realizan.

III. Peón.—Conviene esta categoría a aquellos que llevan a cabo trabajos que no requieren formación profesional alguna y exigen predominantemente un esfuerzo muscular.

Clase tercera.

I. Costurera.—Corresponde esta categoría a las operarias que, con los conocimientos suficientes, efectúan, a mano o mecánicamente, labores de cosido y repaso de paños, telas y tejidos de diversas clases.

II. Obrera.—Forman esta categoría las que ejecutan en las debidas condiciones de rendimiento trabajos que no requieren una capacitación profesional, como cardados de lana y crin, lavado de ropa, limpieza, etc.

Art. 39. Existirán las tres categorías de Oficial primero, Oficial segundo y Ayudante, en los siguientes oficios:

Ajustador, Bobinador, Broncista, Calderero, Cantero, Carpintero, Carpintero-mecánico, Cerrajero, Ebánista, Electricista, Forjador, Fresador, Guarnicionero, Hojalatero, Litógrafo, Mecánico de Comunicaciones, Mecánico-electricista, Modelista, Moldeador, Montador, Pintor, Relojero, Tapicero y Tornero.

Habrán las categorías de Oficiales primero y segundo en los oficios de: Montadores de ruedas (especialidad ferroviaria dentro de los Montadores y Ajustadores), Rectificadores (especialidad de los Ajustadores y Torneros), Soldadores al arco eléctrico y Soldadores de autógena.

Tendrán la categoría de Oficial se-

gundo y de Ayudante los oficios que a continuación se expresan:

Cepillador, Fontanero, Levantador, Minero, Talabartero y Tubista.

Serán clasificados como Oficiales primeros:

Los Chapistas (especialidad ferroviaria de los Caldereros), los Herramentistas (especialidad de los Ajustadores), los Mecánicos conductores de camión y los Receptores de madera.

Se catalogarán como Oficiales segundos:

Los Acopladores de muelles (especialidad ferroviaria de los Ajustadores y Forjadores), los Empalmadores electricistas y los Picalmas (especialidad de los Ajustadores y Forjadores).

Se estimarán comprendidos en las categoría de Ayudantes los siguientes operarios:

Añaladores, Barnizadores, Confeccionadores de billetes, Encendedores, Lavadores de caldera, Mortajadores, Punzonadores, Taladradores, Terrajadores, Tornilleros y Virotileros.

Art. 40. Se considerarán Peones especializados los siguientes operarios:

Acuchilladores, Acuñaadores, Adoquinadores o Empedradores, Avisadores, Calzarrueñas, Cardadores, Cizalleros, Conductores de carro transportador, Conductores de puente-grúa, Desinfectadores, Embaladores en Agencias Internacionales, Ayudantes de Encendedor, Engrasadores de Baterías (electricidad), Engrasadores de coches y vagones, Engrasadores de Enclavamientos, Fundidores, Gasistas, Horneros, Jardineros, Lampareros de Depósito, Lavadores (electricidad), Ayudantes de Lavador de calderas, Limpiatubos, Mozos de Laboratorio, Niqueladores, Peones de Agujas de Depósito, Peones de Combustibles, Peones de mano de albañil, Pulimentadores, Rebarbadores, Taperos y Tirafuegos.

Serán clasificados como Peones:

Los Areneros, Areneros de molino, Conductores de placa, Limpiadores de coches, Martilladores de Taller de Vía, Mezcladores de pintura, Muleteros, Potasadores, Quitamanchas, Rellenadores de agua y todos los no señalados específicamente en las anteriores relaciones.

GRUPO DECIMO.—PERSONAL SUBALTERNO

Art. 41. Personal subalterno es el que realiza funciones de carácter auxiliar y complementario, pero que implican absoluta fidelidad y confianza.

Art. 42. Clase primera.

I. *Conserje.*—Están comprendidos en esta categoría quienes, al frente de los Ordenanzas, Serenos y Mu-

res de limpieza en una o más oficinas, vigilan dicho personal y cuidan de su disciplina y de la distribución del trabajo, siendo responsables, además, del ornato y policía de los locales a su cargo.

II. *Ordenanza-Portero.*—Se considerarán incluidos en esta categoría los que, en las Oficinas, tienen por misión hacer recados, recoger y entregar la correspondencia, colaborar en la limpieza, vigilar las puertas y accesos y otros trabajos de índole análoga.

III. *Sereno.*—Integran esta categoría aquellos que, durante la noche, tienen a su cargo la vigilancia y custodia de las distintas Oficinas, de sus accesos y de los elementos de toda clase anejos a aquéllas.

Clase segunda.

I. *Encargado de Garaje.*—Es el conductor de automóvil que, al frente de un garaje y de su pequeño taller, ejerce la Jefatura del personal afecto a los mismos, cuida de su disciplina y de la distribución y debida ejecución del trabajo a ellos asignado y realiza personalmente los servicios que se le encomienden.

II. *Conductor de automóvil.*—Corresponde esta categoría a aquellos que, provistos del adecuado carnet y con los debidos conocimientos teórico-prácticos, conducen los automóviles de turismo de la Red y cuidan de su normal funcionamiento.

Clase tercera.

Guardajurado.—Inclúyense en esta categoría los que tienen encomendadas las funciones de seguridad y vigilancia dentro del recinto del ferrocarril y sus anexos, con sujeción a las disposiciones legales que regulan dicho cargo.

En determinados casos podrán también ejercer sus funciones en servicio de acompañamiento de trenes.

Clase cuarta.

Mujer de limpieza.—Esta categoría corresponde al personal femenino que se ocupa del aseo y limpieza de las Oficinas y otras dependencias y servicios de la Red.

CAPITULO III

Ingresos

SECCIÓN 1.ª

Categorías de ingreso

Art. 43. Para el personal fijo de la Red se establecen, como norma general, las siguientes categorías de ingreso:

Personal Técnico Facultativo (Grupo 2.º, Subgrupo A).

Agregado Técnico (Grupo 2.º, Subgrupo B).

Auxiliar Técnico (Grupo 2.º, Subgrupo B).

Calcador (Grupo 2.º, Subgrupo B).

Maestro de enseñanza primaria o elemental (Grupo 2.º, Subgrupo B).

Practicante (Grupo 2.º, Subgrupo B).

Enfermera (Grupo 2.º, Subgrupo B).

Preparador de Laboratorio (Grupo 2.º, Subgrupo B).

Aspirante a Factor (Grupo 3.º, Subgrupo A).

Mozo de Estación (Grupo 3.º, Subgrupo A).

Obrero (Grupo 5.º, Subgrupo A).

Guardesa (Grupo 5.º, Subgrupo D).

Auxiliar de Oficina (Grupo 6.º, Subgrupo A).

Telefonista (Grupo 6.º, Subgrupo A).

Mozo de Almacén (Grupo 8.º, Subgrupo B).

Aprendiz (Grupo 9.º).

Peón (Grupo 9.º).

Costurera (Grupo 9.º).

Obrera (Grupo 9.º).

Conductor de automóvil (Grupo 10).

Guardajurado (Grupo 10.º).

Mujer de limpieza (Grupo 10.º).

Art. 44. No obstante lo anteriormente dispuesto, el personal de la Red que reúna las debidas condiciones podrá concurrir a las convocatorias que se publiquen para cubrir vacantes de las nueve primeras categorías mencionadas en el artículo anterior y para las de Conductor de automóvil y Guardajurado; asimismo las Guardesas o Mujeres de limpieza podrán concurrir a las vacantes de Obrera o Costurera. En todos estos casos el personal expresado no tendrá otra preferencia que la que resulte de su propio expediente y de los méritos que hubiese contraído, si bien estará dispensado de los topes de edad que más adelante se establecen.

Podrá asimismo efectuarse el ingreso en la Red por otras categorías distintas de las antes enunciadas en los casos siguientes:

a) Cuando los aspirantes pertenezcan a la Agrupación de Batallones en prácticas de Ferrocarriles. Las condiciones de ingreso serán las establecidas en los convenios concertados por la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles con las antiguas Compañías concesionarias.

b) Cuando el personal de la Red no haya podido cubrir, por falta de la aptitud exigida, la totalidad de las vacantes convocadas. En tales circunstancias, las pruebas a que haya de

someterse al personal de nuevo ingreso no podrán ser de menor intensidad que las previstas para el personal de la RENFE.

c) En casos excepcionales, la Red podrá proveer plazas de las categorías primera y segunda del Grupo primero, siempre que tales casos no representen más del 20 por 100 de la plantilla total de la categoría correspondiente.

SECCIÓN 2.ª

Condiciones de ingreso

Art. 45. Para el ingreso en la RENFE, el personal fijo deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Aptitud intelectual proporcionada a la naturaleza de la categoría a que se aspire y posesión del título correspondiente cuando ello sea necesario. Aun al personal que realice trabajos predominantemente manuales se le exigirá saber leer y escribir y las cuatro reglas.

b) Buena salud y aptitud física suficiente.

c) Tener la edad que se expresa a continuación para cada una de las categorías de ingreso:

Personal Técnico Facultativo, hasta 40 años.

Agregado Técnico, hasta 35 años.

Auxiliar Técnico, de 21 a 35 años.

Calador, de 18 a 30 años.

Maestro (de enseñanza primaria o elemental), de 21 a 40 años.

Practicante, hasta 45 años.

Enfermera, de 25 a 45 años.

Preparador de Laboratorio, de 18 a 35 años.

Aspirante a Factor, de 16 a 23 años.

Mozo de Estación, de 18 a 30 años.

Obrero, 18 a 35 años.

Guardesa, de 18 a 50 años.

Auxiliar de Oficina, de 18 a 25 años.

Telefonista, de 21 a 35 años.

Mozo de Almacén, de 18 a 35 años.

Aprendiz, de 15 a 17 años.

Peón, de 18 a 35 años.

Costurera, de 18 a 50 años.

Obrera, de 18 a 50 años.

Conductor de automóvil, de 21 a 35 años.

Guardajurado, de 25 a 35 años.

Mujer de limpieza, de 18 a 50 años.

Para los Agentes de nuevo ingreso que hayan de entrar al servicio de la Red, por falta de personal ferroviario declarado apto, la edad tope será de 35 años.

Estará exceptuado de los topes de edad, tanto el personal superior de nuevo ingreso, como el de cualquier categoría que entre en la Red procedente de otra Empresa ferroviaria de

vía estrecha o con prácticas debidamente acreditadas.

Art. 46. La RENFE podrá establecer para los Ingenieros de cualquier rama y para los Agregados Técnicos, con la sola excepción respecto a éstos de los que procedan de Sobrestantes, la obligación de realizar, inmediatamente después de su ingreso, uno o más períodos de prácticas en los Servicios para cuyos trabajos estén capacitados por razón de sus estudios; bastará, para ello, que consigné la oportuna regulación en el Reglamento de régimen interior.

SECCIÓN 3.ª

Sistemas de ingreso, Tribunales y programas

Art. 47. El ingreso en la Red del personal fijo se hará con arreglo a los sistemas que a continuación se establecen:

Primero. Concurso.

Segundo. Concurso-examen.

Tercero. Concurso-oposición.

En el concurso se apreciarán exclusivamente los méritos de todo orden, especialmente los profesionales, alegados por los solicitantes.

En el concurso-examen se pretende comprobar, mediante pruebas de aptitud, la mínima que se precisa para ejercer la función correspondiente, apreciándose después los méritos para determinar el orden de colocación de los aprobados.

En el concurso-oposición se estimará fundamentalmente el resultado de los ejercicios teóricos y prácticos a que deben someterse los aspirantes, completando la estimación con la de los méritos que hubieren expuesto y probado.

Se ingresará por concurso en las siguientes categorías:

Personal Técnico Facultativo.

Maestro (de Enseñanza primaria o elemental).

Guardesa.

Conductor de automóvil.

Mujer de limpieza.

Se ingresará mediante concurso-examen en

Mozo de Estación.

Obrero de la Vía.

Mozo de Almacén.

Peón.

Costurera.

Obrera.

Se ingresará por concurso-oposición en las demás categorías de entrada no señaladas expresamente en los anteriores grupos.

En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 44, se adoptará para el ingreso el mismo sistema que se establezca en el capítulo siguiente pa-

ra el ascenso a la categoría que se trate de proveer.

Art. 48. El ingreso en la Red, mediante cualquiera de los anteriores sistemas, será juzgado por un Tribunal designado por aquella, y en el cual, además de los Organismos que a ello tengan derecho en virtud de las disposiciones vigentes, estará debidamente representado el personal. A este efecto, el Sindicato presentará a la Dirección General de la RENFE una terna de Agentes de igual o superior categoría que la que trate de cubrirse.

La Red procurará asegurar la unidad de criterio en la selección de los aspirantes, adoptando para ello las medidas convenientes.

Art. 49. La Red vendrá obligada a someter a la aprobación de las Direcciones Generales de Ferrocarriles y de Trabajo los programas que haya de exigir para el ingreso en las distintas categorías, debiendo incluirse entre los temas algunos fundamentales de cultura general y de formación patriótica, proporcionados a la naturaleza de aquéllas.

Estos programas serán publicados, al menos, con tres meses de anticipación a la fecha en que hayan de dar comienzo las pruebas o ejercicios.

Art. 50. El Reglamento de régimen interior establecerá las normas generales que sean precisas para el debido desarrollo de lo dispuesto en la presente Sección y en la anterior, especialmente en cuanto afecte a la regulación de los sistemas de ingreso y a la estimación de méritos.

La aplicación y concreción de las normas generales a cada una de las categorías se harán en la oportuna convocatoria que en cada caso se publique.

SECCIÓN 4.ª

Relación con las Oficinas de Colocación.—Preferencias

Art. 51. Los anuncios de las convocatorias para ingreso en la Red deberán ser enviados, para su publicación, al Servicio de Colocación en cuya jurisdicción radiquen las vacantes que hayan de cubrirse.

Art. 52. En cuanto a preferencias, se observarán las reguladas en los convenios que hubiese concertado la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, con las antiguas Compañías concesionarias, además de las legales, si bien estas últimas se referirán únicamente a las convocatorias que se hagan para personal de nuevo ingreso, y no a aquellas en las que solamente se admitan Agentes de la propia RENFE.

Esta podrá además regular, en su Reglamento de régimen interior, la

preferencia que otorgue a los huérfanos e hijos de sus empleados, en igualdad de aptitud con otros solicitantes, demostrada en las correspondientes pruebas; en tanto no se deroguen las disposiciones legales sobre la colocación de preferencias, el número de plazas que se reserven para huérfanos e hijos de Agentes no podrá exceder de la mitad que corresponda al cupo libre.

En la forma y condiciones que detalla el expresado Reglamento de régimen interior, podrá reservarse integralmente para viudas y huérfanos de Agentes la totalidad de los cupos libres de todas las categorías del personal femenino, menos la de Guardesa, en la cual la reserva podrá hacerse en favor de las personas del sexo femenino que sean familiares de un Agente y vivan en su propio hogar, aunque él no hubiese fallecido, por cuanto el trabajo atribuido a esta categoría se estima compatible con las ocupaciones del hogar.

También el Reglamento de régimen interior podrá reconocer, determinando las condiciones, alguna preferencia en favor de los eventuales que hayan trabajado al servicio de la RENFE.

SECCIÓN 5.ª

Periodo de prueba

Art. 53. Se establecen los siguientes periodos de prueba para el personal fijo de nuevo ingreso:

- Facultativos, 1 año.
- Agregados y Auxiliares Técnicos, 6 meses.
- Calculadores, 1 mes.
- Maestros de (Enseñanza primaria y elemental), 6 meses.
- Practicantes y Enfermeras, 6 meses.
- Preparadores de Laboratorio, 3 meses.
- Aspirantes a Factor, 6 meses.
- Mozos de Estación, 3 meses.

Obreros de la Vía	} 3 meses.
Guardesas	
Auxiliares de Oficina	
Telefonistas	
Mozos de Almacén	
Aprendices	
Peones	
Costureras	
Obreras	
Conductores de automóvil	

- Guardajurados, 6 meses.
- Mujeres de Limpieza, 3 meses.

En los casos del segundo párrafo del artículo 44, relativo al ingreso por categorías distintas de las normales, el periodo de prueba será de 6 me-

ses, a menos que en el capítulo siguiente se señale otro mayor para la categoría de que se trate.

El periodo de prueba tiene por finalidad comprobar prácticamente la aptitud, disposición y condiciones personales, incluso de carácter, de los aspirantes, y autoriza a cualquiera de las dos partes para dar por terminado el contrato de trabajo sin más obligación que la de ponerlo en conocimiento de la otra.

CAPITULO IV

Ascensos y pases de clase o grupo

SECCIÓN 1.ª

Disposición general

Art. 54. El personal fijo de la RENFE ascenderá a la categoría inmediata superior de su clase o grupo, dentro de las condiciones que en el presente capítulo se establecen, sin más excepciones que las que expresamente se declaren, bien respecto a la imposibilidad de ascender por tratarse de categoría de término, bien porque se permita el acceso a categoría más alta que la inmediata superior, o bien porque la categoría a que se autorice el ascenso pertenezca a distinta clase o grupo.

El hecho de estar declarada una categoría como de término no impedirá a quienes la ostenten pasar a otra, siempre que reúnan las condiciones técnicas, o de título, que se exijan para optar a ella.

En los artículos siguientes se consignarán asimismo las categorías a las que pueda pasarse, aunque el pase no signifique ascenso. Esta autorización no supone dispensa de la prueba señalada para adquirir la categoría a la cual se pase, a menos que de modo expreso se establezca lo contrario.

Tan sólo en casos plenamente justificados podrán volver a la categoría de procedencia quienes hayan efectuado el pase a otra distinta; el Reglamento de Régimen Interior determinará estos casos y la justificación que haya de exigirse.

En el Reglamento de régimen interior podrá reservarse una parte de las vacantes que se produzcan en determinadas categorías, tales como las de Guardabarrera, Ordenanza-Portero, Sereno, etc., para los Agentes que, habiendo perdido facultades para continuar realizando los trabajos que hasta entonces tuvieran asignados, los conserven, sin embargo, en el grado exigido por aquellas categorías. Esta reserva se hará en forma que los Agentes sufran la menor merma posible en sus condiciones económicas.

SECCIÓN 2.ª

Ascensos y pases en los distintos grupos

Art. 55. GRUPO I. Personal Superior.—Entre las categorías tercera a primera, ambas inclusive (Inspector Principal a Jefe de Servicio), los ascensos se verificarán con arreglo a la norma general establecida en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 56. GRUPO II. Personal Técnico.

SUBGRUPO A).—Personal Técnico Facultativo

Puede ascender a la categoría de Inspector Principal, el Grupo I.

SUBGRUPO B).—Personal Técnico Auxiliar

Clase primera.—Seguirán la norma general de ascensos. Los Agregados Técnicos que hayan realizado las oportunas prácticas y los que procedan de Sobrestante podrán ascender a las categorías de Inspector de Movimiento, Subjefe de Depósito, Jefe de Sección —de Vía y Obras, Eléctrica o Electrificada— y Jefe de Taller de segunda.

El Auxiliar Técnico también puede ascender a Interventor de Material Fijo (Grupo V, Subgrupo B).

Clase segunda.—Se sigue la regla general de ascenso, hasta la categoría de Delineante Proyectista, que es de término.

Clases tercera, cuarta y quinta.—Todas las categorías de estas clases son de término.

Art. 57. GRUPO III. Personal de Movimiento.

SUBGRUPO A). Personal de Estaciones

Clase primera.—Los ascensos se ajustarán a la norma general establecida; el Factor podrá ascender a Factor de Circulación para continuar por las categorías superiores, o bien a la de Factor Encargado con la única posibilidad de ascenso que luego se dará.

El Inspector de Movimiento puede ascender a Inspector Principal.

Se reconocen, además, las siguientes posibilidades de ascenso:

El Jefe de Estación a Inspector de Intervención (Grupo VII, Subgrupo A).

El Factor de Circulación, a Oficial de Oficina (Grupo VI, Subgrupo A).

El Factor Encargado, a Agente de Coordinación (Grupo VIII, Subgrupo

A), a Agente de Investigaciones, a Verificador de Detasas (Grupo VII, Subgrupo B).

El Factor, a Interventor en Ruta (Grupo III, Subgrupo B).

También se autoriza el pase del Factor de Circulación a Interventor en Ruta.

Clases segunda y tercera.—Los ascensos se verificarán de acuerdo con la norma general.

Son de término las categorías de Guardagujas y Capataz de Maniobras.

Tanto los Mozos de Agujas como los Enganchadores pueden pasar de una a otra y de cualquiera de ellas a Mozo de Tren y ascender a Capataz de Mozos de Estación.

Clase cuarta. El Mozo de Estación no puede ascender directamente a Capataz, que es categoría de término, pero sí a Mozo de Agujas, Enganchador, Mozo de Tren o Lamparero.

SUBGRUPO B).—Personal de Trenes

Clases primera y segunda.—Se seguirá la regla general de ascensos. Las categorías de Jefe de Interventores y Jefe de Tren son de término.

El Mozo de Tren podrá ascender también a Capataz de Mozos de Estación.

Las categorías de Mozos de Tren y Mozo de Agujas y la de Enganchador, son intercambiables; o sea, que hay posibilidad de pasar de una a otra. Y en cualquiera de ellas puede pasarse, además, a la de Lamparero.

SUBGRUPO C).—Personal de Lamparero y Pequeño Material

Se estará a la norma general de ascensos hasta la categoría máxima de Interventor de Pequeño Material, que es de término.

De Lamparero se puede pasar a Mozo de Tren o de Agujas y a Enganchadores.

Art. 58. GRUPO IV. Personal de Material Motor y Móvil.

SUBGRUPO A).—Personal de Tracción

Se observará para los ascensos la regla general hasta la categoría primera —Jefe de Depósito—, que puede ascender a Subjefe de Servicio.

Son intercambiables las categorías de Jefe de Maquinistas y Jefe de Reserva, así como las de Fogonero y Ayudante de locomotora eléctrica o de automotor; en el primer caso, sin necesidad de prueba.

SUBGRUPO B).—Personal de Entreti-nimiento del Material Motor

Clase primera.—La norma general de ascensos hasta la categoría máxima de Contra maestre de Depósito, que es de término.

El personal de los Depósitos, comprendido en categorías inferiores a las establecidas en este subgrupo, y que no están recogidas de modo expreso en la clasificación por ser comunes a las consignadas para Talleres, ascenderá según las normas que más adelante se establezcan para éstos.

Clase segunda.—Ascensos, según el principio general. La categoría de Subcontra maestre de Calderería es de término.

Para el resto del personal de esta especialidad, cuyas categorías no aparecen expresadas en esta clase, se tendrá en cuenta lo dispuesto para el personal de Depósito de categorías inferiores a las previstas en la clase primera de este mismo Subgrupo.

SUBGRUPO C).—Personal de Entreti-nimiento del Material Móvil

Regla general de ascensos, hasta el Jefe de Sección, que puede pasar a Inspector, Principal.

En los Talleres de Recorrido, y para las categorías no especificadas en este Subgrupo, se observarán las normas de ascenso que se establecen más adelante para el personal de Talleres.

Art. 59. GRUPO V. Personal de Instalaciones Fijas.

SUBGRUPO A).—Personal de Conservación de la Vía

Clase primera.—Los ascensos se verificarán normalmente hasta Jefe de Sección de Vía y Obras, que podrá ascender a Inspector Principal.

El Sobrestante puede ascender, además, a Agregado Técnico y a Interventor de Material Fijo.

El Obrero de la Vía puede ascender a Mozo de Agujas (Grupo III, Subgrupo A), a Enganchador (Grupo III, Subgrupo A), a Mozo de tren (Grupo III, Subgrupo B), a Lamparero (Grupo III, Subgrupo C) o a Engrasador de Enclavamientos (Grupo V, Subgrupo C).

Pueden pasar: el Sobrestante, a Auxiliar Técnico (Grupo III, Subgrupo B); el Obrero, a Guardavía y a Guardabarrera, y el Guardavía es intercambiable con el Obrero, sin prueba.

Clase segunda.—El Vigilante de Obras puede ascender a Auxiliar Técnico (Grupo II, Subgrupo D).

SUBGRUPO B).—Personal de Material Fijo

Clase primera.—El Interventor de Material Fijo es categoría de término.

Clase segunda.—El Receptor de travesías puede ascender a Receptor Jefe, que es también de término.

SUBGRUPO C).—Personal de Enclavamientos

Dentro de él se asciende, según la norma general, hasta la categoría máxima de Jefe de Brigada de Enclavamientos, el cual puede ascender a Subcontra maestre y pasar a Jefe de Equipo, ambos de Talleres de Material Fijo.

Los Oficiales Montadores de Enclavamientos y sus Ayudantes pueden estar afectos a una Brigada de Vía y Obras o a un Taller de Material Fijo.

SUBGRUPO D).—Personal de Vigilancia de la Vía

El Guardavía podrá ascender a Obrero primero o a Engrasador de Enclavamientos y pasar a Guardabarrera, que es categoría de término, o a Obrero.

La Guardesa puede ascender a Obrera o a Costurera (Grupo IX).

SUBGRUPO E).—Personal de Instalaciones Eléctricas

Dentro de cada una de las clases segunda y tercera, seguirán los ascensos la regla general, hasta las categorías de Oficial de Comunicaciones y de Montador Electricista, respectivamente, desde las cuales se puede ascender a la categoría tercera de la clase primera (Encargado de Sector), y luego, a las superiores, siempre según la norma general, hasta la categoría de Jefe de Sección, el cual puede ascender a Inspector Principal.

Además, el Montador Electricista puede pasar, y el Oficial Electricista ascender, a Ayudante de Subestación.

El Montador Electricista puede pasar a Oficial primero Electricista o a Oficial primero Mecánico-electricista, y el Oficial Electricista, a Oficial segundo Electricista o Mecánico-electricista.

SUBGRUPO F).—Personal de Electrificación

En las clases segunda y tercera—en esta última desde la categoría de Ayudante de Subestación—se seguirá la norma general de ascensos; las categorías superiores de ambas clases podrán ascender a la segunda categoría

de la clase primera, siguiéndose también dentro de ésta la misma norma. El Jefe de Sección puede ascender a Inspector Principal.

La categoría de Peón de Subestación es de término.

Los Ayudantes de Línea Eléctrica y los de Línea Electrificada son intercambiables, sin prueba; y ambos pueden pasar, igual que el Ayudante Electricista, a Ayudantes de Oficio.

Art. 60. GRUPO VI. Personal Administrativo.

SUBGRUPO A).—Personal de Oficinas

Clase primera.—Dentro de ella se verificarán los ascensos conforme a la norma general. Los Jefes de Oficina pueden ascender a la categoría de Inspector Principal.

Pueden, además, realizarse los siguientes ascensos:

El Jefe de Negociado: A Inspector de Tráfico (Grupo VII, Subgrupo A); a Inspector de Intervención (Grupo VII, Subgrupo A); a Jefe de Agencia Internacional de primera (Grupo VII, Subgrupo A), y a Inspector de Reclamaciones (Grupo VII, Subgrupo B).

El Oficial: A Agente de Coordinación (Grupo VII, Subgrupo A); a Jefe de Oficina de Viajes de segunda (Grupo VII, Subgrupo A); a Jefe de Agencia Internacional de segunda (Grupo VII, Subgrupo A); a Agente de Investigaciones (Grupo VII, Subgrupo B), y a Verificador de Detasas (Grupo VII, Subgrupo B).

El Auxiliar: A Interventor en Ruta (Grupo III, Subgrupo B), y a Auxiliar de Caja (Grupo VI, Subgrupo B).

Tan sólo a falta de Oficiales o de Factores Encargados que demuestren aptitud suficiente, podrá autorizarse el pase de Jefes de Negociado a las categorías de Agentes de Coordinación, Jefe de Oficina de Viajes de segunda o Jefe de Agencia Internacional de segunda, y el de Jefes de Oficina, a Jefes de Agencia Internacional de primera, en el caso de que no haya Jefes de Negociado declarados aptos.

El Reglamento de régimen interior podrá establecer determinadas condiciones de ascenso o pase a categorías de este grupo en la proporción que convenga para el mejor despacho de los asuntos que están confiados a este personal.

SUBGRUPO B).—Personal de Caja

En este grupo se producirán los ascensos en la forma normal. El Cajero puede ascender a Inspector Principal.

Art. 61. GRUPO VII. Personal Comercial.

Respecto a los ascensos, se observará en este grupo la regla general esta-

blecida entre las categorías que se correspondan, que son las siguientes: Verificador de Detasas, Agente de Coordinación y Jefe de Oficina de Viajes de segunda con Inspector de Tráfico; Jefe de Agencia Internacional de segunda con el de primera y Agente de Investigaciones con Inspector de Reclamaciones. En todo caso, será preciso que, antes de ascender a Inspector de Tráfico los Agentes de Coordinación, los Jefes de Oficina de Viajes de segunda y los Verificadores de Detasas hayan practicado durante un semestre, al menos, las funciones correspondientes a cada una de estas tres últimas categorías.

Los Inspectores de Tráfico, de Intervención y de Reclamaciones y el Jefe de Agencia Internacional de primera pueden ascender a la categoría de Inspector Principal.

Art. 62. GRUPO VIII. Personal de Suministros.

Regirá para los ascensos dentro de cada uno de los subgrupos de este grupo la norma establecida con carácter general. El Delegado de Combustibles y el Jefe de Almacén de primera pueden ascender a Inspector Principal.

A la categoría de Inspectores pasarán únicamente los Jefes de Almacén de segunda que lleven un mínimo de dos años en esta última categoría.

Art. 63. GRUPO IX. Personal de Talleres.

Es de aplicación, en las diversas clases del presente grupo, la regla general de ascensos.

Son de término las categorías de Jefe de Talleres de primera para el personal que no sea Facultativo, y las de Capataz y Costurera.

El Jefe de Taller General podrá ascender a Jefe de Servicio.

Se admiten, además, los siguientes ascensos:

El Oficial Carpintero de segunda, a Receptor de Traviesas (Grupo V, Subgrupo B).

El Levantador (Oficial segundo), a Visitador (Grupo IV, Subgrupo C).

El Ayudante, a Fogonero o a Ayudante de Locomotora eléctrica o de automotor (Grupo V, Subgrupo A).

El Aprendiz, a Ayudante Electricista (Grupo V, Subgrupo E).

El Peón especializado, a Ayudante de Línea Eléctrica (Grupo V, Subgrupo E) y de Línea Electrificada (Grupo V, Subgrupo F), a Listero (Grupo VI, Clase tercera) y a Auxiliar de Combustibles (Grupo VIII, Subgrupo A).

El Peón, a Peón de Subestación (Grupo V, Subgrupo F).

Se autorizan los siguientes pases: El Jefe de Equipo, a Montador Vi-

sitador de Depósito (Grupo IV, Subgrupo B).

El Jefe de Equipo de Calderería, a Calderero principal de Depósito (Grupo IV, Subgrupo B).

El Oficial Electricista de primera, a Ayudante de Subestación (Grupo V, Subgrupo F).

El Oficial Carpintero de primera, a Receptor de Traviesas (Grupo V, Subgrupo B).

El Oficial Cantero, o Albafil de primera, a Vigiente de Obras (Grupo V, Subgrupo A).

Art. 64. GRUPO X. Personal Subalterno.

Clases primera y segunda.—Ascensos según la regla general.

El Reglamento de régimen interior determinará las categorías que han de nutrir, bien en ascenso o en pase, la de Ordenanza-Portero.

Clase tercera.—La categoría única que la integra es de término.

Clase cuarta.—La Mujer de limpieza puede ascender a Obrera o Costurera (Grupo IX).

SECCIÓN 3.ª

Condiciones para el ascenso

Art. 65. Como norma general, no habrá límite de edad para que los Agentes ferroviarios puedan ascender o pasar de una a otra categoría. Sin embargo, y atendida la naturaleza de las funciones que se atribuyen a algunas de ellas, se establecen los siguientes topes de edad para solicitar las categorías que a continuación se expresan:

a) De edad mínima:

Veintitrés años.—Para Factor de Circulación, Obrero primero, Auxiliar de Caja y Auxiliar de Combustibles.

Veinticinco años.—Para Jefe de Estación, Factor Encargado, Capataz de Peones, Vigilante de Obras, Agente de Coordinación, Agente de Investigaciones, Verificador de Detasas, Agente de Combustibles, Repartidor y, en general, para todo cargo de mando.

Treinta años.—Para las categorías de Receptor de Traviesas, Peón de Subestación y Pagador.

b) De edad máxima:

Treinta y cinco años.—Para ocupar las categorías de Enganchador, Mozo de tren y Fogonero.

Cincuenta años.—Para ocupar plaza de Guardabarrera.

c) De edad mínima y máxima:

Veinticinco años cumplidos, sin ex-

ceder de treinta y cinco.—Para la categoría de Interventor en Ruta.

Art. 66. La complejidad de la explotación ferroviaria obliga asimismo a exigir una determinada permanencia en cada categoría como requisito previo para el pase o ascenso a otra. Esta permanencia será de dos años en todas las categorías, salvo las excepciones siguientes:

Tres años.—En las de Subinspector de Movimiento, Jefe de Estación, Factor de Circulación, Factor, Subjefe de Depósito, Auxiliar de Depósito, Jefe Visitador, Subjefe de Sección de Vía y Obras, Sobrestante, Obrero primero, Subjefe de Sección Eléctrica, Subjefe de Sección Electrificada, Jefe de Oficina, Subdelegado de Combustibles, Agente de Combustibles, Subjefe de Taller General.

Cuatro años.—En las de Maquinista (de locomotoras de vapor o eléctrica o de automotor), Fogonero o Ayudante de Locomotora eléctrica, Ayudante de Automotor, Visitador, Capataz de Vía y Obras, Encargado de Sector, Encargado de Línea Electrificada.

Cinco años.—En la de Interventor en Ruta.

Para aspirar a la categoría de Jefe de Servicio se precisan seis años de trabajos efectivos en cargos inferiores de responsabilidad, además de la obligada permanencia en la categoría de Subjefe.

Art. 67. Lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior es aplicable también al personal de Estaciones o de Tracción que sea destinado a desempeñar funciones en subsecciones de Estación, Puestos de Mando y oficinas de Estación o de Inspección. Deberán, por tanto, antes de obtener alguno de estos destinos, ejercer las funciones propias de su categoría durante dos años.

En ningún caso los Factores permanecerán más de tres años en las oficinas a que pueden ser destinados.

Art. 68. Tan sólo podrán ascender a categorías iguales o superiores a la de Jefe de Negociado los empleados varones, siempre que reúnan las demás condiciones exigidas, y a las de Jefe y Subjefe de Taller General ascenderán únicamente los Técnicos Facultativos con título de Ingeniero.

Art. 69. Los Aprendices de Oficio que den satisfactoriamente la prueba de aptitud que se determine pasarán a la categoría de Ayudante de Oficio, permaneciendo tan sólo en ella durante un plazo máximo de dos años, al cabo de los cuales pasarán a Oficiales segundos, sin someterse a nueva prueba de aptitud.

Art. 70. Se cubrirán por ascenso,

entre los Agentes de las correspondientes categorías inferiores, solamente las vacantes que resulten después de aplicar las disposiciones sobre traslados contenidas en el presente Reglamento.

En general, tendrán preferencia para ascender, dentro de cada Servicio, los agentes afectos al mismo; pero podrán acudir los de otros cuando aquéllos no demuestren la capacidad exigida o no se presenten en número suficiente, o en otros casos debidamente justificados. Los Agentes del mismo Servicio no declarados aptos, ó no presentados, en las pruebas convocadas con carácter restringido para ellos, podrán tomar parte en las que se convoquen entre el personal de otros Servicios, pero sin preferencia alguna.

Con el fin de evitar demoras en la provisión de vacantes, podrá la Red tener dispuestos, en expectativa de destino, un número prudencial de aspirantes a cada una de las categorías que se han considerado de ascenso.

SECCIÓN 4.ª

Sistemas de ascensos, Tribunales y programas

Art. 71. Los ascensos se verificarán por alguno de los siguientes sistemas:

- 1.º Libre designación.
- 2.º Concurso.
- 3.º Concurso-examen.
- 4.º Concurso-oposición.

En el primer sistema, el Consejo de Administración de la RENFE designará libremente, y los restantes tendrán las mismas características que se han señalado para cada uno de ellos en la Sección tercera del capítulo anterior.

Se proveerán por el primer sistema las categorías de Jefe y Subjefe de Servicio, Cajero y Jefe de Taller General.

Por el segundo se proveerán las categorías siguientes, que se enumeran, como en el resto de los casos, por el orden establecido en la clasificación:

Inspector Principal, Inspector de Movimiento, Jefe de Interventores en Ruta, Interventor del Pequeño Material, Vigilante del Pequeño Material, Lamparero Encargado, Jefe y Subjefe de Depósito, Jefe de Maquinistas, Jefe de Reserva, Auxiliar de Depósito, Contramaestre de Depósito, Subcontramaestre de Depósito, Montador Visitador de Depósito, Subcontramaestre de Calderería de Depósito, Calderero principal de Depósito, Jefe de Sección de Material Móvil, Jefe Visitador, Visitador Prin-

cipal, Jefe de Sección de Vía, Receptor Jefe, Guardavía, Guardabarrera, Jefe de Sección Eléctrica, Jefe de Sección de Electrificación, Encargado de Subestación, Jefe de Oficina, Delegado de Combustibles, Jefe de Almacén de primera, Inspector de Acopios, Jefe de Almacén de segunda, Encargado de Almacén, Subjefe de Taller General, Jefe de Taller de primera, Jefe de Taller de segunda, Contramaestre Principal, Contramaestre, Subcontramaestre, Jefe de Equipo, Conserje, Ordenanza-Portero, Sereno y Encargado de Garaje.

Serán provistas por el tercer sistema las categorías de: Guardaguías, Mozo de Agujas, Capataz de Maniobras, Enganchador, Capataz de Mozos de Estación, Jefe de Tren, Guardafreno-Distribuidor, Mozo de Tren, Vigilante Auxiliar del Pequeño Material, Lamparero, Maquinista, Fogonero, Ayudante de Locomotora Eléctrica, Ayudante de Automotor, Visitador, Capataz de Vía, Obrero primero, Receptor de Traviesas, Jefe de Brigada de Enclavamientos, Engasador de Enclavamientos, Celador de Instalaciones, Jefe de Brigada de Línea Electrificada, Ayudante de Línea Electrificada, Ayudante de Subestación, Peón de Subestación, Listero, Auxiliar de Combustibles, Repartidor, Capataz, de Peones y Peones especializados.

Por el cuarto sistema se cubrirán las categorías de:

Delincuente, Subinspector de Movimiento, Jefe de Estación, Factor de Circulación, Factor Encargado, Factor, Interventor en Ruta, Subjefe de Sección de Vía y Obras, Sobrestante, Vigilante de Obras, Interventor de Material Fijo, Oficial Montador de Enclavamientos, Ayudante Montador de Enclavamientos, Subjefe de Sección Eléctrica, Subjefe de Sección de Electrificación, Oficial de Comunicaciones, Ayudante de Línea Eléctrica, Montador Electricista, Oficial Electricista, Ayudante Electricista Encargado de Línea Electrificada, Celador de Línea Electrificada, Jefe de Negociado, Oficial de Oficina, Pagador, Auxiliar de Caja, Inspector de Tráfico, Jefe de Agencia Internacional de primera, Inspector de Intervención, Agente de Coordinación, Jefe de Oficina de Viajes de segunda, Jefe de Agencia Internacional de segunda, Inspector de Reclamaciones, Agente de Investigaciones, Verificador de Detasas, Subdelegado de Combustibles, Oficial de Oficio de primera, Oficial de Oficio de segunda y Ayudante de Oficio, estos dos últimos casos, con la salvedad establecida para los aprendices en el artículo 69.

Art. 72. Los sistemas segundo a cuarto serán juzgados por un Tribunal constituido en la forma que se determina para el ingreso en el capítulo anterior. Se exceptúan, sin embargo, los Concursos de Guardavías, que serán resueltos por los Jefes de las Secciones de Vía y Obras a que correspondan las vacantes.

Art. 73. Será de aplicación asimismo lo dispuesto en el precedente capítulo sobre redacción y publicación de programas, determinación en el Reglamento de régimen interior de las normas generales que desarrollen las consignadas en esta Sección y en la anterior, y fijación, en cada convocatoria, de las condiciones precisas y concretas que hayan de exigirse; todo ello dentro de las líneas generales del presente Reglamento y del de régimen interior.

En todo caso, las pruebas para cada categoría se establecerán fundamentalmente a base de los trabajos propios de ésta, procurando que haya la debida adecuación entre el carácter de la prueba y la naturaleza de las categorías.

Art. 74. Se regirá por las normas establecidas en los anteriores artículos, según la categoría de que se trate, la habilitación o autorización que es necesaria para ejercer, aunque sea con carácter transitorio o interino, las funciones de Jefe de Tren, Guardafreno-Distribuidor, Mozo de Tren, Interventor, Maquinista (de locomotora de vapor, o eléctrica, o de automotor), Fogonero, Ayudante de Locomotora eléctrica o de automotor y Visitador en Ruta.

Este personal adquirirá la categoría para la cual esté autorizado o habilitado, conforme se produzcan vacantes en su plantilla, las cuales se cubrirán por riguroso orden de habilitación o autorización, y si éstas fuesen de la misma fecha, por antigüedad en la categoría de procedencia.

Art. 75. El Reglamento de régimen interior dictará las oportunas normas para conciliar los derechos reconocidos al personal en la presente Sección, con los que establecen los convenios vigentes concertados con la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, respecto a quienes hayan servido en alguno de los Batallones en prácticas.

SECCIÓN 5.ª

Periodos de prueba

Art. 76. Con análoga finalidad a la que se consigna en el capítulo anterior, se establecen, para cada una de las categorías a que se ascienda o pase, los periodos de prueba que a conti-

nuación se detallan, siguiendo el orden de la clasificación general:

Seis meses, para las categorías de: Jefe de Servicio, Subjefe de Servicio, Jefe de Taller General.

Cuatro meses: Inspector Principal, Delinente Proyectista, Inspector de Movimiento, Subinspector de Movimiento, Factor de Circulación, Jefe de Interventores en Ruta, Interventor en Ruta, Interventor del Pequeño Material, Vigilante del Pequeño Material, Jefe de Depósito, Jefe de Maquinistas, Jefe de Sección de Material Móvil, Jefe de Sección de Vía y Obras, Sobrestante, Vigilante de Obras, Receptor Jefe, Receptor de Travesías, Jefe de Sección Eléctrica, Jefe de Sección de Electrificación, Jefe de Oficina, Inspector de Tráfico, Jefe de Agencia Internacional de primera, Inspector de Intervención, Agente de Coordinación, Jefe de Oficina de Viajes de Segunda, Jefe de Agencia Internacional de segunda, Inspector de Reclamaciones, Agente de Investigaciones, Verificador de Detasas, Delegado de Combustibles, Subdelegado de Combustibles, Jefe de Almacén de primera, Inspector de Acopios, Jefe de Almacén de segunda, Encargado de Almacén, Subjefe de Taller General, Jefe de Taller de primera, Jefe de Taller de segunda.

Dos meses: Jefe de Estación, Factor Encargado, Factor, Guardaguías Capataz de Maniobras, Capataz de Mozos de Estación, Jefe de Tren, Guardafreno-Distribuidor, Vigilante Auxiliar del Pequeño Material, Lamparero Encargado, Subjefe de Depósito, Jefe de Reserva, Auxiliar de Depósito, Maquinista, Fogonero, Contramaestre de Depósito, Subcontramaestre de Depósito, Montador Visitador de Depósito, Calilerero Principal de Depósito, Jefe Visitador, Visitador Principal, Subjefe de Sección de Vía y Obras, Capataz de Vía y Obras, Interventor de Material Fijo, Jefe de Brigada de Enclavamientos, Subjefe de Sección Eléctrica, Subjefe de Sección de Electrificación, Encargado de Sector, Encargado de Línea Electrificada, Jefe de Brigada de Línea Electrificada, Encargado de Subestación, Jefe de Negociado, Cajero, Pagador, Auxiliar de Caja, Agente de Combustibles, Auxiliar de Combustibles, Repartidor, Contramaestro Principal, Subcontramaestre, Jefe de Equipo, Capataz de Peones, Conserje, Sereno, Encargado de Garaje.

De un mes: Mozo de Aguas, Enganchador, Mozo de Tren, Lamparero, Ayudante de Locomotora eléctrica, Ayudante de Automotor, Visitador, Obrero primero, Oficial Montador de Enclavamientos, Ayudante Montador de Enclavamientos, Engrasador de Enclavamientos, Guardavía, Guardabarrea, Oficial de Comunicaciones, Celador

de Instalaciones, Ayudante de Línea Eléctrica, Montador Electricista, Oficial Electricista, Ayudante Electricista, Celador de Línea Electrificada, Ayudante de Línea Electrificada, Ayudante de Subestación, Peón de Subestación, Oficial de Oficina, Auxiliar de Oficina, Listero, Oficial de Oficio de primera, Oficial de Oficio de segunda, Ayudante de Oficio, Peón especializado y Ordenanza-Portero.

Art. 77. La RENFE detallará en el Reglamento de régimen interior la forma de proceder cuando los Agentes ascendidos no demuestren, durante el período de prueba, la capacidad y condiciones mínimas exigidas para el desempeño de la nueva categoría.

En tales casos, podrá acordar la prórroga de la prueba, por un plazo prudencial, con el fin de proceder a las comprobaciones especiales que sean oportunas, confiando la estimación de aquella al mismo Tribunal que hubiera juzgado los concursos, siempre que ello sea posible, o a una Comisión de la que formará parte necesariamente el Jefe inmediato del Agente sujeto a prueba.

CAPITULO V

Formación profesional

Art. 78. Es deber primordial de la RENFE y de cuantos ostenten en ella cargos de Jefatura atender debidamente, en beneficio propio y en el de su personal, a la formación y perfeccionamiento profesional de éste. Para cumplir dicho deber, orientarán su actuación en las siguientes direcciones:

- Aprendizaje de los oficios clásicos y de los específicamente ferroviarios.
- Formación práctica de los Factores.
- Perfeccionamiento de todo su personal.

Art. 79. En cuanto al aprendizaje, a que se refiere el apartado a), la RENFE podrá atender la obligación de formarlo profesionalmente, bien por sí misma, o bien por medio de instituciones ya existentes o que puedan crearse en lo futuro, aun cuando se estime preferible el primero de los sistemas indicados.

En todo caso, la Red deberá proporcionar a los Aprendices no sólo la formación práctica, sino también la teórica y técnica precisas, cuando no la reciban en otros centros, y ello de modo sistemático y teniendo, ante todo, la prelación didáctica que asegure una alta calidad profesional.

El aprendizaje será retribuido y durará, al menos, tres años; si al expirar este plazo no diera el Aprendiz prueba suficiente, podrá continuarlo durante un año más. Aquel período podrá reducirse, sin embargo, a dos

años, siempre que el Aprendiz tenga, al menos, la edad de dieciocho años y acredite, mediante los oportunos certificados, trabajos, prácticas o estudios como tal, ya en Instituciones oficiales, ya en Empresas o Instituciones privadas de debida solvencia.

Pasados los veinte años, no se podrá ostentar la categoría de Aprendiz.

En ningún caso el Aprendiz podrá ser destinado a trabajos o funciones que pugnen con la finalidad primordialmente formativa que se señala al aprendizaje.

Los que hayan realizado el aprendizaje en la RENFE no podrán despedirse sin avisarlo con seis meses de anticipación; de la falta de cumplimiento de este deber serán responsables no sólo ellos, sino la Empresa que los tome, la cual será sancionada.

Art. 80. Los aspirantes a Factores, tras el examen de ingreso, en el que deberán acreditar conocimientos de cultura general y de iniciación ferroviaria, recibirán su formación práctica en el período de aspirantado, durante el cual estarán afectos a una factoría, bajo la orientación de un Factor escogido por sus condiciones profesionales y personales.

A los dos años de prácticas sufrirán un examen suficiente para acreditar su madurez y su aprovechamiento durante el período de aspirantado, y si el resultado de la prueba no fuere satisfactorio, se le prorrogará aquel período por seis meses más, al final de los cuales rendirá nuevo y definitivo examen.

Si fuesen aprobados, adquirirán la categoría de Factor con todos sus derechos, y en otro caso quedarán incapacitados para ingresar en ella.

Art. 81. El perfeccionamiento de los Agentes se encaminará, sobre todo, a facilitarles el ascenso a las categorías superiores, pero cuidando de que aumenten su formación y conocimientos generales, al propio tiempo que los específicamente profesionales y ferroviarios, a fin de proporcionarles una sólida y amplia base en los órdenes intelectual, moral, social y patriótico.

Aparte la formación remota que para ello se les procure, se cuidará la próxima, particularmente intensa, en las épocas inmediatamente anteriores a la celebración de los exámenes.

Se dedicará preferente atención en este orden a extender entre los Agentes el conocimiento detallado y completo de las nuevas instalaciones, dispositivos o aparatos que se implanten en la explotación ferroviaria.

Art. 82. Para orientar, dirigir e impulsar toda esta materia, y atender a la complejidad y extensión de la Red, estudiará ésta la creación de las

necesarias instituciones, en forma que asegure su eficacia y evite toda complicación burocrática.

Estas instituciones tendrán la misión de redactar y realizar los planes sistemáticos de formación, con los programas, textos, instrucciones, folletos y consignas correspondientes; organizar cursos y proponer cualesquiera otras medidas que puedan ser interesantes para la finalidad que se pretende, y atenderán de modo especial a facilitar la formación de elementos de mando y dirección y el estudio de los Reglamentos de servicio.

Art. 83. Será obligación especial de cuantos desempeñen funciones de jefatura, y singularmente del Personal Técnico Facultativo, dedicar una inteligente y constante atención a estos fines de formación y perfeccionamiento de sus subordinados.

Art. 84. El Reglamento de régimen interior desarrollará debidamente los principios contenidos en el presente capítulo, consignando, con la debida extensión y detalle, la forma de dar realidad a esta labor formativa, tan directamente vinculada, en los distintos órdenes, a la perfección del servicio público encomendado a la RENFE.

Art. 85. En todo caso, la formación en el orden patriótico del personal joven menor de veintiún años corresponderá al Frente de Juventudes, al cual se darán las facilidades previstas en las disposiciones vigentes para que, dentro de las exigencias impuestas por el carácter público del servicio, pueda desarrollar el cometido que le está encomendado.

CAPITULO VI

Plantillas

Art. 86. La RENFE vendrá obligada a consignar, como anexo del Reglamento de régimen interior, la plantilla general del personal fijo y la de cada una de sus dependencias, con estricta sujeción a la organización que haya establecido.

Atenderá, para ello, a las exigencias del servicio, evitando todo exceso, tan perjudicial, en definitiva, como cualquier deficiencia, que sería inmediatamente acusada por la imposibilidad de observar las normas que las presentes Ordenanzas consignan sobre jornada, descansos y vacaciones, y tendrá en cuenta que la enumeración de las diversas categorías profesionales no supone obligación de tenerlas todas en cada uno de los Servicios o dependencias.

En cuanto al personal de trenes y máquinas, habilitado o autorizado para ejercer funciones superiores, se procurará no rebasar los límites im-

puestos por las necesidades a que responde el reconocimiento de tal situación.

Para fiscalizar estos extremos, de tan vital importancia en el orden social, la RENFE comunicará al Ministerio de Trabajo, al mismo tiempo que al de Obras Públicas, las plantillas anuales, a fin de que aquél pueda formular los reparos y observaciones que sean oportunas.

Art. 87. En cada Centro de trabajo se tendrá al día la plantilla numérica del mismo y la relación del personal que en él preste servicio.

Para modificar aquella, bastará que la Red lo comunique a la Dirección General de Trabajo, haciendo constar que la modificación propuesta no implica infracción de ningún precepto de estas Ordenanzas, especialmente de los que se refieren a categorías, jornadas y descansos.

Las relaciones del personal sufrirán las alteraciones impuestas por los cambios de residencia, traslados, etc.

Art. 88. Cada tres años, la RENFE publicará la relación de todo su personal fijo, expresando los siguientes datos: nombres y apellidos, edad, categoría, años servidos en ésta y en la Red—o en la Compañía de procedencia, en su caso—, sueldo actual, gratificaciones y fecha en que le correspondía devengar el quinquenio inmediato.

La relación se dará a conocer al personal en el plazo de seis meses, contados a partir del día en que se cierre. Dentro del mes siguiente a la fecha en que llegue a conocimiento del personal, podrá hacer éste, ante su Jefe inmediato, para que las traslade a la Superioridad, las observaciones que estime oportunas.

Cuando éstas no fueren aceptadas por la RENFE en el plazo de un mes, acordará la formación del oportuno expediente, en el que deberá recoger las manifestaciones del interesado, las pruebas que presente y las que ella misma pueda aportar. El expediente quedará terminado dentro de los tres meses siguientes y será resuelto en el término de diez días, contados desde su conclusión.

Contra la resolución adoptada, y en el plazo de cinco días, siguientes a la fecha de la notificación, podrá recurrir el personal ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá en el término de quince días, previo informe del Sindicato y a la vista del expediente instruido por la Red.

Resueltas definitivamente las observaciones del personal, se publicará un apéndice a la relación con las rectificaciones que se hubiesen acordado.

Art. 89. El número total de Oficiales del Grupo VI—Personal Adminis-

trativo—representará, al menos, el 40 por 100 de la suma de las plantillas de Oficiales y Auxiliares del mismo Grupo, sin que ello quiera decir que, en cada oficina concreta y determinada, deben estar en la indicada proporción, sino en la que lo exijan las especiales características del trabajo atribuido a aquella.

Con la misma salvedad que acaba de indicarse, las categorías de oficio en el Grupo de Talleres guardarán la siguiente proporción sobre el número total de Agentes que sumen las tres categorías:

- 20 por 100 para los Oficiales de 1.ª
- 30 por 100 para los Oficiales de 2.ª
- 50 por 100 para los Ayudantes.

El número de Aprendices será, por lo menos, el 5 por 100 de los respectivos oficios.

**TITULO IV
RETRIBUCION**

CAPITULO PRIMERO

Sueldos y Jornales. — Quinquenios

Art. 90. El presente Reglamento adopta para el personal fijo de la

RENFE los tipos de sueldos y jornales base que a continuación se relacionan, en las correspondientes escalas, con el valor de los quinquenios que se reconocen para cada uno de aquéllos.

ESCALA GENERAL DE SUELDOS

Tipos número	Sueldo base	Valor de un quinquenio
1	24.000	2.500
2	20.000	2.000
3	16.500	1.500
4	15.000	1.500
5	13.500	1.250
6	12.000	1.200
7	11.000	1.000
8	10.000	900
9	9.000	800
10	8.500	750
11	8.000	700
12	7.500	650
13	7.000	600
14	6.500	550
15	6.000	500
16	5.500	500
17	5.000	400
18	4.500	400
19	4.200	300

ESCALA GENERAL DE JORNALES

Tipos número	Sueldo base	Valor de un quinquenio
1	18,00	1,50
2	16,50	1,25
3	14,50	1,00
4	13,50	1,00
5	13,00	1,00
6	12,50	0,75
7	11,50	0,75
8	10,50	0,50
9	9,50	—
10	8,00	0,25
11	7,00	—
12	5,00	—
13	4,50	0,25

El número de quinquenios de las distintas categorías se establece, según las características de éstas, en los artículos siguientes, en los cuales se consignan además, para cada Grupo, los sueldos o jornales y el valor de los quinquenios.

Art. 91. GRUPO I. Personal Superior.

CATEGORIAS	SUELDO BASE		QUINQUENIOS		Sueldo tope
	Tipo número	Cuantía	Número	Cuantía	
Jefe de Servicio.....	1	24.000	4	2.500	34.000
Subjefe de Servicio.....	2	20.000	4	2.000	28.000
Inspector Principal	3	16.500	4	1.500	22.500

Art. 92. GRUPO II. Personal Técnico

CATEGORIAS	SUELDO BASE		QUINQUENIOS		Sueldo tope
	Tipo número	Cuantía	Número	Cuantía	
<i>Subgrupo A)</i>					
Ingeniero	5	13.500	6	1.250	21.000
Letrado	5	13.500	6	1.250	21.000
Médico	5	13.500	6	1.250	21.000
Arquitecto	5	13.500	6	1.250	21.000
Operador de Laboratorio.....	5	13.500	6	1.250	21.000
<i>Subgrupo B)</i>					
Agregado Técnico	7	11.000	5	1.000	16.000
Auxiliar Técnico	11	8.000	5	700	11.500
Delineante Proyectista	7	11.000	5	1.000	16.000
Delineante	13	7.000	5	600	10.000
Calcador	18	4.500	5	400	6.500

CATEGORIAS	SUELDO BASE		QUINQUENIOS		Sueldo tope
	Tipo número	Cuantía	Número	Cuantía	
Maestro de Enseñanza primaria.....	15	6.000	6	500	9.000
Maestro de Enseñanza elemental.....	18	4.500	6	400	6.900
Practicante	16	5.500	5	500	8.000
Enfermera	18	4.500	6	400	6.900
Preparador de Laboratorio.....	15	6.000	6	500	9.000

En los casos que a continuación se expresan, el Personal Técnico Facultativo podrá alcanzar cualquiera de los sueldos fijados para su clase, sin necesidad de haber servido el número de años preciso para devengar los correspondientes quinquenios, o bien alguno de los que se establecen para las categorías del Personal Superior, sin que en este último caso adquiera tal categoría, sino únicamente el de-

recho a los quinquenios y a las consideraciones que a la misma estén atribuidas:

A) Cuando este Personal tenga asignada, de modo permanente, por razón de su título profesional, una misión que normalmente no le permita mejorar de categoría y se haga acreedor a esta distinción por el interés y celo demostrados en el cumplimiento de aquélla.

B) Cuando convenga a la RENFE retenerle en determinados trabajos que le dificulten gravemente o le priven de la posibilidad normal de ascender a categoría superior.

En el primer caso se encuentran los Letrados, Arquitectos, Operadores de Laboratorio y, en determinadas circunstancias, los Médicos, y en el segundo, también en circunstancias determinadas, los Ingenieros.

Art. 93. GRUPO III. Personal de Movimiento

CATEGORIAS	SUELDO O JORNAL BASE		QUINQUENIOS		Sueldo o jornal tope
	Tipo número	Cuantía	Número	Cuantía	
<i>Subgrupo A)</i>					
Inspector	5	13.500,00	4	1.250,00	18.500,00
Subinspector	7	11.000,00	2	1.000,00	13.000,00
Jefe de Estación.....	11	8.000,00	5	700,00	11.500,00
Factor de Circulación.....	14	6.500,00	3	550,00	8.150,00
Factor Encargado	14	6.500,00	4	550,00	8.700,00
Factor	16	5.500,00	4	500,00	7.500,00
Aspirante a Factor	19	4.200,00	—	—	—
Guardagujas	5	13,00	5	1,00	18,00
Mozó de Agujas	7	11,50	5	0,75	15,25
Capataz de Maniobras	3	14,50	5	1,00	19,50
Enganchador	6	12,50	5	0,75	16,25
Capataz de Mozos de Estación	4	13,50	5	1,00	18,50
Mozo de Estación.....	8	10,50	3	0,50	12,00
<i>Subgrupo B)</i>					
Jefe de Interventores en Ruta	8	10.000,00	4	900,00	13.600,00
Interventor en Ruta	14	6.500,00	6	550,00	9.800,00
Jefe de Tren	14	6.500,00	5	550,00	9.250,00
Guardafreno - Distribuidor	17	5.000,00	4	400,00	6.600,00
Mozo de Tren	7	11,50	4	0,75	14,50
<i>Subgrupo C)</i>					
Interventor Pequeño Material.....	9	9.000,00	4	800,00	12.200,00
Vigilante Pequeño Material.....	13	7.000,00	4	600,00	9.400,00
Idem Auxiliar Pequeño Material.....	15	6.000,00	3	500,00	7.500,00
Lamparero Encargado	5	13,00	3	1,00	16,00
Lamparero	7	11,50	4	0,75	14,50

Las categorías de Jefe de Estación, Factor de Circulación, Factor Encargado y Factor, percibirán sobre los sueldos fijados en la anterior escala una cantidad que se considerará, a todos los efectos, incluso de jubilación, como parte del sueldo y cuya cuantía se fijará, según la intensidad de circulación y el volumen de tráfico de la Estación o Puesto de

Mando que sirvan, en una escala que oscilará entre cero y los siguientes límites máximos:

	Pesetas
Jefes de Estación	3.000
Jefes de Estación, en funciones de Subjefe.....	2.000
Factores de Circulación o Encargados	1.500

	Pesetas
Factores	1.000

Esta escala figurará como anexo del Reglamento de Régimen Interior. La clasificación, a estos efectos, de las Estaciones y Puestos de Mando corresponderá al Ministerio de Obras Públicas.

Art. 94. GRUPO IV. Personal de Material Motor y Móvil

CATEGORIAS	SUELDO O JORNAL BASE		QUINQUENIOS		Sueldo o jornal tope
	Tipo número	Cuantía	Número	Cuantía	
<i>Subgrupo A)</i>					
Jefe de Depósito.....	4	15.000,00	4	1.500,00	21.000,00
Subjefe de Depósito.....	6	12.000,00	3	1.200,00	15.600,00
Jefe de Maquinistas.....	7	11.000,00	3	1.000,00	14.000,00
Jefe de Reserva de Máquinas	7	11.000,00	3	1.000,00	14.000,00
Auxiliar de Depósito o Reserva.....	10	8.500,00	4	750,00	11.500,00
Maquinista	12	7.500,00	5	650,50	10.750,00
Fogonero	3	14,50	4	1,00	18,50
Ayudante Loc. eléctrica o automotor.	3	14,50	4	1,00	18,50
<i>Subgrupo B)</i>					
Contraestrate de Depósito.....	8	10.000,00	4	900,00	13.600,00
Subcontraestrate de Depósito.....	10	8.500,00	4	750,00	11.500,00
Montador Visitador de Depósito.....	1	18,00	4	1,50	24,00
Subcontraestrate de Calderería de Depósito	10	8.500,00	4	750,00	11.500,00
Calderero Principal de Depósito.....	1	18,00	4	1,50	24,00
<i>Subgrupo C)</i>					
Jefe de Sección.....	6	12.000,00	4	1.200,00	16.800,00
Jefe de Visitadores.....	8	10.000,00	3	900,00	12.700,00
Visitador Principal	10	8.500,00	3	750,00	10.750,00
Visitador	2	16,50	4	1,25	21,50

Art. 95. GRUPO V. Personal de Instalaciones Fijas

CATEGORIAS	SUELDO O JORNAL BASE		QUINQUENIOS		Sueldo o jornal tope
	Tipo número	Cuantía	Número	Cuantía	
<i>Subgrupo A)</i>					
Jefe de Sección.....	5	13.500,00	5	1.250,00	19.750,00
Subjefe de Sección.....	7	11.000,00	3	1.000,00	14.000,00
Sobrestante	11	8.000,00	4	700,00	10.800,00
Capataz	4	13,50	5	1,00	18,50
Obrero 1.º	7	11,50	3	0,75	13,75
Obrero	8	10,50	6	0,50	13,50
Vigilante de Obras.....	14	6.500,00	4	550,00	8.700,00
<i>Subgrupo B)</i>					
Interventor de Material Fijo.....	9	9.000,00	4	800,00	12.200,00
Receptor Jefe	9	9.000,00	4	800,00	12.200,00
Receptor de Traviesas	14	6.500,00	4	550,00	8.700,00

CATEGORIAS	SUELDO O JORNAL BASE		QUINQUENIOS		Sueldo o jornal tope
	Tipo número	Cuantía	Número	Cuantía	
<i>Subgrupo C)</i>					
Jefe de Brigada Enclavamientos	1	18,00	4	1,50	24,00
Oficial Montador Enclavamiento.....	2	16,50	4	1,25	21,50
Ayudante Montador Enclavamiento....	6	12,50	4	0,75	15,50
Engrasador de Enclavamientos	7	11,50	4	0,75	14,50
<i>Subgrupo D)</i>					
Guardavía	8	10,50	6	0,50	13,50
Guardabarrera	8	10,50	6	0,50	13,50
Guardesa	13	4,50	6	0,25	6,00
<i>Subgrupo E)</i>					
Jefe de Sección Eléctrica.....	6	12.000,00	5	1.200,00	18.000,00
Subjefe de Sección Eléctrica.....	7	11.000,00	3	1.000,00	14.000,00
Encargado de Sector.....	11	8.000,00	4	700,00	10.800,00
Oficial de Comunicaciones.....	2	16,50	4	1,25	21,50
Celador de Instalaciones.....	3	14,50	4	1,00	18,50
Ayudante de Línea Eléctrica.....	6	12,50	4	0,75	15,50
Montador Electricista	2	16,50	4	1,25	21,50
Oficial Electricista	3	14,50	4	1,00	18,50
Ayudante Electricista	6	12,50	4	0,75	15,50
<i>Subgrupo F)</i>					
Jefe de Sección de Electrificación	6	12.000,00	5	1.200,00	18.000,00
Subjefe de Sección de Electrificación...	7	11.000,00	3	1.000,00	14.000,00
Encargado de Línea Electrificada	10	8.500,00	4	750,00	11.500,00
Jefe Brigada Línea Electrificada	1	18,50	4	1,50	24,00
Celador de Línea Electrificada	3	14,50	4	1,00	18,50
Ayudante de Línea Electrificada	6	12,50	4	0,75	15,50
Encargado de Subestación.....	10	8.500,00	4	750,00	11.500,00
Ayudante de Subestación.....	14	6.500,00	4	550,00	8.700,00
Peón de Subestación.....	7	11,50	5	0,75	15,25

Art. 96. GRUPO VI. Personal Administrativo

CATEGORIAS	SUELDO BASE		QUINQUENIOS		Sueldo tope
	Tipo número	Cuantía	Número	Cuantía	
<i>Subgrupo A)</i>					
Jefe de Oficina.....	6	12.000	4	1.200	16.800
Jefe de Negociado.....	9	9.000	4	800	12.200
Oficial	13	7.000	5	600	10.000
Auxiliar	18	4.500	5	400	6.500
Telefonista	18	4.500	5	400	6.500
Listero	18	4.500	5	400	6.500
<i>Subgrupo B)</i>					
Cajero	6	12.000	4	1.200	16.800
Pagador	9	9.000	4	800	12.200
Auxiliar de Caja.....	16	5.500	5	500	8.000

Art. 97. GRUPO VII. Personal Comercial

CATEGORIAS	SUELDO BASE		QUINQUENIOS		Sueldo tope
	Tipo número	Cuantía	Número	Cuantía	
<i>Subgrupo A)</i>					
Inspector de Tráfico	5	13.500	4	1.250	18.500
Jefe de Agencia Internacional de 1. ^a ...	6	12.000	4	1.200	16.800
Inspector de Intervención	6	12.000	4	1.200	16.800
Agente de Coordinación	9	9.000	4	800	12.200
Jefe de Oficina de Viajes 2. ^a	9	9.000	4	800	12.200
Jefe de Agencia Internacional 2. ^a	9	9.000	4	800	12.200
<i>Subgrupo B)</i>					
Inspector de Reclamaciones.....	6	12.000	4	1.200	16.800
Agente de Investigaciones	9	9.000	4	800	12.200
Verificador de Detasas	9	9.000	4	800	12.200

Art. 98. GRUPO VIII. Personal de Suministros

CATEGORIAS	SUELDO O JORNAL BASE		QUINQUENIOS		Sueldo o jornal tope
	Tipo número	Cuantía	Número	Cuantía	
<i>Subgrupo A)</i>					
Delegado	6	12.000,00	4	1.200,00	16.800,00
Subdelegado	8	10.000,00	4	900,00	13.600,00
Agente de Combustibles	13	7.000,00	5	600,00	10.000,00
Auxiliar de Combustibles.....	17	5.000,00	4	400,00	6.600,00
<i>Subgrupo B)</i>					
Jefe de Almacén de 1. ^a	5	13.500,00	5	1.250,00	19.750,00
Inspector	7	11.000,00	4	1.000,00	15.000,00
Jefe de Almacén de 2. ^a	7	11.000,00	4	1.000,00	15.000,00
Encargado de Almacén.....	9	9.000,00	4	800,00	12.200,00
Repartidor	16	5.500,00	5	500,00	8.000,00
Mozo de Almacén	6	12,50	4	0,75	15,50

Art. 99. GRUPO IX. Personal de Talleres

CATEGORIAS	SUELDO O JORNAL BASE		QUINQUENIOS		Sueldo o jornal tope
	Tipo número	Cuantía	Número	Cuantía	
Jefe de Taller General.....	2	20.000,00	6	2.000,00	32.000,00
Subjefe de Taller General.....	3	16.500,00	4	1.500,00	22.500,00
Jefe de Taller de 1. ^a	4	15.000,00	4	1.500,00	21.000,00
Jefe de Taller de 2. ^a	5	13.500,00	3	1.250,00	17.250,00
Contra maestre Principal	6	12.000,00	3	1.200,00	15.600,00
Contra maestre	8	10.000,00	4	900,00	13.600,00
Subcontra maestre	10	8.500,00	4	750,00	11.500,00
Jefe de Equipo	1	12,00	4	1,50	24,00
Oficial de Oficio de 1. ^a	2	16,50	4	1,25	21,50
Oficial de Oficio de 2. ^a	3	14,50	4	1,00	18,50

CATEGORIAS	SUELDO O JORNAL BASE		QUINQUENIOS		Sueldo o jornal tope
	Tipo número	Cuantía	Número	Cuantía	
Ayudante de Oficio	6	12,50	4	0,75	15,50
Aprendiz año 3.º	9	9,50	—	—	—
Aprendiz año 2.º	11	7,00	—	—	—
Aprendiz año 1.º	12	5,00	—	—	—
Capataz	4	13,50	5	1,00	18,50
Peón especializado	7	11,50	4	0,75	14,50
Peón	8	10,50	6	0,50	13,50
Costurera	7	11,50	4	0,75	14,50
Obrera	8	10,50	6	0,50	13,50

Quando los Aprendices se encuentren en las circunstancias en las cuales se autoriza la reducción a dos años del período de aprendizaje, percibirán como sueldo de entrada el señalado para los de segundo año.

Art. 100. GRUPO X. Personal Subalterno

CATEGORIAS	SUELDO O JORNAL BASE		QUINQUENIOS		Sueldo o jornal tope
	Tipo número	Cuantía	Número	Cuantía	
Conserje	13	7.000,00	4	600,00	9.400,00
Ordenanza-Portero	18	4.500,00	5	400,00	6.500,00
Sereno	19	4.200,00	5	300,00	5.700,00
Encargado de Garaje	11	8.000,00	4	700,00	10.800,00
Conductor de automóvil.....	16	5.500,00	5	500,00	8.000,00
Guardajurado	18	4.500,00	5	400,00	6.500,00
Mujer de limpieza.....	10	8,00	6	0,25	9,50

Las Mujeres de limpieza también podrán contratarse por horas, a razón de 1,25 pesetas la hora.

Art. 101. Para los quinquenios sólo se contará, por regla general, el tiempo servido en cada categoría, y se devengarán a partir del primer día del semestre natural en el que se completen.

Se computará, sin embargo, la totalidad del tiempo servido en la categoría de procedencia a los Agentes que pasen a otra análoga o a alguna de las comprendidas en el párrafo quinto del artículo 54. En este último caso, el valor del quinquenio y el sueldo base serán los fijados para la nueva categoría, debiendo rectificarse la retribución del Agente conforme a lo que resulte de aquéllos.

Art. 102. En caso de ascenso, se asignará al Agente el sueldo base de la nueva categoría, a menos que éste sea igual o inferior al sueldo que viniese percibiendo. En estos últimos casos, el Agente ascendido tendrá derecho al sueldo de la nueva escala inmediatamente superior al que cobra-

ba antes del ascenso y a devengar íntegramente, cuando le corresponda, el importe de los quinquenios que cumpla en la categoría a la cual ascendió.

Art. 103. Todo Agente que realice trabajos asignados a categoría superior a la suya, incluyendo a los habilitados o autorizados a que se refiere el artículo 74, percibirá la diferencia entre los sueldos o jornales de ambas categorías durante el tiempo que proceda, y tendrá derecho asimismo a que se le compute este tiempo a efectos de prueba y del devengo de quinquenios de la categoría superior.

Art. 104. Salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa, o se califique de modo concreto y específico el concepto, como ocurre en las expresiones «sueldo inicial», «sueldo tope», etc., se entenderá por sueldo o jornal base que corresponda al Agente, por razón de su categoría, y del importe de los quinquenios a que tenga derecho por el tiempo servido.

Art. 105. El personal eventual percibirá la retribución fijada, según la actividad y categoría de que se trate, por los Reglamentos o Bases de Tra-

bajo para la zona en que haya de prestar sus servicios.

En los casos en que el mismo personal deba ejecutar los trabajos en lugares comprendidos en distintas zonas, se fijarán los salarios correspondientes a la superior, sin perjuicio de los demás derechos que puedan corresponderle por razón de traslaciones, distancias del tajo, etc.

CAPITULO II

Primas, destajos, tareas

Art. 106. Como norma general, en todos aquellos servicios en que ello sea posible, se procurará estimular el rendimiento del personal mediante sistemas de destajos, de tareas o de primas debidamente calculados para que resulten un beneficio positivo y proporcionado para los Agentes. Se podrán establecer con carácter individual o colectivo para grupos que, por el número reducido de Agentes que lo integran, puedan sentir la cohesión suficiente para aumentar el esfuerzo común.

Dada la finalidad que estos sistemas

de retribución persiguen, de mantener vivos y eficientes los estímulos del personal en favor de un mayor rendimiento y; en definitiva, de un mejor servicio ferroviario, se declara de modo expreso que las percepciones que se cobren por estos conceptos pueden ser variables y oscilantes, en razón de circunstancias tanto objetivas como subjetivas. Pero las normas que regulen estos sistemas no podrán alterarse sin previa autorización de la Dirección General de Trabajo, y deberán figurar en el Reglamento de Régimen Interior y darse a conocer debidamente, en todo caso, al personal interesado. En dicho Reglamento podrá reunirse toda esta materia en un anexo que será esencialmente revisable, al menos en tanto no se llegue a formular que pueden estimarse definitivas o de cierta estabilidad.

CAPITULO III

Gratificaciones

Art. 107. Se establecen con carácter general para los Agentes fijos dos gratificaciones extraordinarias, equivalentes, cada una, a media mensualidad; serán abonadas en vísperas de Navidad y con ocasión del 18 de Julio, fiesta de Exaltación del Trabajo.

El personal eventual tendrá derecho tan sólo a una semana en cada una de las expresadas fechas.

Art. 108. En el Reglamento de régimen interior se consignarán asimismo las categorías, o cargos, a los cuales se asignen una gratificación, en atención a la naturaleza o importancia de los mismos o a trabajos extraordinarios.

Art. 109. La RENFE podrá acordar para el personal facultativo que tenga determinados títulos, una gratificación que pueda alcanzar hasta el 50 por 100 del sueldo base correspondiente a la categoría que desempeñe; esta gratificación podrá llegar al 100 por 100 cuando se trate de Ingenieros.

TITULO V

JORNADA. — HORAS EXTRAORDINARIAS. — DESCANSO DOMINICAL.—VACACIONES

CAPITULO PRIMERO

Jornada y descansos

SECCIÓN 1.ª

Duración

Art. 110. Se establece, como principio general, para todo el personal ferroviario, la jornada de ocho horas, con las excepciones que se de-

terminan a continuación, y que serán reguladas en los artículos siguientes:

1.ª Los Jefes y Subjefes de Servicio.

2.ª El personal que realice las funciones atribuidas a las categorías siguientes:

a) Personal Técnico Facultativo (Grupo II, Subgrupo A).

b) Practicante y Enfermera (Grupo II, Subgrupo B).

c) Jefe de Depósito o Reserva (Grupo IV, Subgrupo A), y de Taller General (Grupo IX).

d) Jefes de Interventores en Ruta (Grupo III, Subgrupo B), de Sección de Material Móvil (Grupo IV, Subgrupo C), de Vía y Obras (Grupo V, Subgrupo A), de Sección Eléctrica (Grupo V, Subgrupo E), de Sección de Electrificación (Grupo V, Subgrupo F), de Maquinistas (Grupo IV, Subgrupo A), y de Visitadores (Grupo IV, Subgrupo C).

e) Inspectores de Explotación (Grupo III, Subgrupo A), de Tráfico y de Intervención (Grupo VII, Subgrupo A), de Reclamaciones (Grupo VII, Subgrupo B) y de Almacenes y Economatos (Grupo VIII, Subgrupo B).

Se considerarán también incluidos en este apartado los Inspectores Principales con destino en Zona.

f) Jefes de Oficinas de Viajes y Agentes de Coordinación (Grupo VII, Subgrupo A).

g) Agentes de Investigaciones y Verificador de Detasas (Grupo VII, Subgrupo B).

h) Delegado de Combustibles (Grupo VIII, Subgrupo A).

i) Sobrestante y Vigilante de Obras (Grupo V, Subgrupo A).

j) Receptor Jefe y Receptor de Trávesas (Grupo V, Subgrupo B).

3.ª El personal de Estaciones de tráfico reducido y el de Apeaderos, Apartaderos y Cargaderos directamente relacionados con la circulación de trenes, o sea: Jefes, Factores de Circulación, Mozos de Agujas y, en su caso, Mozos de Estación.

4.ª El personal encargado de la vigilancia y custodia de pasos a nivel de servicio intermitente.

5.ª Los Guardavías encargados de la vigilancia en un punto fijo y los Serenos.

6.ª Los conductores de automóvil (Grupo X).

7.ª El personal que, como el Listero, Ayudante de fragua, Subcentra, maestre, etc., dada la índole de su función, no sólo ha de realizar su trabajo durante el mismo tiempo que un grupo de Agentes sujeto a la jornada de ocho horas, sino que precisa acudir antes que ellos para hacerse cargo de la labor y realizar operaciones

preparatorias necesarias, teniendo además que diferir su salida para cerrar el periodo o jornada de trabajo.

Art. 111. La excepción primera a que se refiere el artículo anterior, que tiene su razón de ser en la destacada importancia y en la misma naturaleza de los cargos a que se refiere, no podrá justificarse, en caso alguno, la del personal, comprendido en categorías no expresamente exceptuadas, aun cuando pudiera alegarse que éstas prestan un auxilio o colaboración indispensables para el cumplimiento de las funciones excluidas.

Art. 112. La segunda excepción debe entenderse en el sentido de que los Agentes que cumplan las funciones exceptuadas, dado el carácter especial de las mismas y el espíritu de iniciativa y responsabilidad personal que han de caracterizarlas, precisan una libertad de movimientos incompatible con un horario rígido preestablecido.

Deberá procurarse, sin embargo, no atribuir a los Agentes comprendidos en esta excepción un volumen de trabajo que requiera normalmente para su ejecución un periodo de tiempo superior a ocho horas.

La presente excepción no ampara los casos en que sea posible establecer un horario, como ocurre con los Practicantes o Enfermeras, cuando hagan guardia en un Establecimiento, o lugar determinado; los turnos que, en tales circunstancias, se formen no podrán exceder de ocho horas.

En relación con el personal técnico facultativo, se tendrá en cuenta que tan sólo se considerarán comprendidos en el presente Reglamento quienes dediquen a la Red una actividad, si no exclusiva, al menos preferente; para determinar esta preferencia se estará, no sólo al horario fijo que hayan de observar, sino a las demás atenciones anejas al cargo y a las funciones que tuviere asignadas. Como consecuencia de este principio, no podrá ostentar categoría de personal técnico facultativo, con los consiguientes derechos, quien tenga en otra empresa la condición de personal titulado, o sea funcionario del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Art. 113. El régimen de trabajo del personal afectado por la excepción tercera se establecerá dentro de los siguientes límites:

a) No podrá estar ocupado cada día más de doce horas, sin distinguir entre trabajo activo y de presencia y sin que dicho periodo pueda tener más de una interrupción, la cual no podrá establecerse, en ningún caso, entre las veintidós y las seis horas.

b) Deberá disfrutar diariamente un descanso mínimo y continuado de diez horas.

Art. 114. El personal encargado de

la custodia de los pasos a nivel de servicio intermitente, a que se refiere la excepción cuarta, se ajustará a las mismas normas consignadas en el artículo anterior, con estas dos salvedades:

a) El período de ocupación de doce horas podrá fraccionarse cuantas veces lo permita la circulación si se da la doble circunstancia de que el personal tenga vivienda a menos de 500 metros del paso a nivel y de que las ausencias sean, al menos, de una hora.

b) En ningún caso las Guardasas podrán estar de servicio entre las veintidós y las seis horas.

Art. 115. Los Guardavías encargados de la vigilancia en punto fijo y los Serenos podrán alcanzar el límite máximo de doce horas.

Art. 116. El Servicio de los Conductores de Automóvil se establecerá sobre la base de estos dos límites, que deberán observarse con toda escrupulosidad, bajo la responsabilidad directa de quienes los tengan a sus órdenes:

a) Descanso mínimo continuado, entre cada dos jornadas, de diez horas. Este descanso se contará desde la salida efectiva del garaje hasta la entrada del día siguiente.

b) Hora y media para comer.

Art. 117. Respecto a la excepción séptima, el Reglamento de régimen interior de determinar concretamente las categorías que, según las prácticas ordinariamente seguidas en los distintos trabajos de la explotación ferroviaria, deban estimarse comprendidas en ella, así como los lugares en que la excepción se dé y los períodos de tiempo de exceso que sea preciso reconocer a dicho personal antes de comenzar la jornada de los restantes Agentes y después de que éstos la terminen.

SECCIÓN 2.ª

Distribución

Art. 118. La jornada del personal sujeto a la de ocho horas podrá realizarse de una manera continua, o bien distribuirse en dos períodos con una interrupción mínima, en este último caso, de hora y media o dos horas para comer. En interés del personal, se procurará partir la jornada siempre que los trabajos que éste tenga a su cargo exijan especial atención o intensidad de esfuerzo, que aconsejen un descanso intermedio.

Art. 119. La distribución de la jornada y de los descansos, en los trabajos exceptuados de la jornada de ocho horas en la Sección anterior, se

hará dentro de los límites allí establecidos.

Art. 120. Para el personal de trenes—Interventores en Ruta, Jefe de Tren, Guardafreno, Mozo de Tren, Visitador en Ruta—y para el de Máquinas, no dedicado a maniobras—Maquinistas, Fogoneros, Ayudantes de Locomotora eléctrica o de automotor—, deberá distribuirse la jornada procurando la mayor comodidad del personal, dentro de las posibilidades del servicio y con sujeción a las siguientes normas:

a) La jornada diaria podrá exceder de ocho horas, siempre que la semanal, correspondiente a seis días, no rebase las cuarenta y ocho y permita que el descanso efectivo entre el deje del servicio y la toma del siguiente sea, al menos, de diez horas.

b) Este descanso será siempre inmediato al servicio que haya durado por lo menos doce horas, y, a ser posible, se procurará conceder en la residencia del Agente.

c) Bajo ningún pretexto, el descanso efectivo de estos Agentes, durante el período de seis días consecutivos, podrá ser inferior a sesenta horas.

d) Queda expresamente prohibida la llamada situación de disponible que, en la práctica, se ha venido reconociendo para Maquinistas y Fogoneros.

e) En el caso de que este personal tuviese que realizar un «viaje sin servicio», cuya duración exceda de ocho horas, no podrá comenzar el trabajo efectivo sin disfrutar de un descanso igual al tercio del tiempo invertido en el viaje, a menos que deba acudir a necesidades graves y urgentes.

f) Cuando esta persona salga de un servicio, cuya duración haya sido de ocho o más horas, no podrá entrar de reserva sin haber disfrutado el correspondiente descanso; si la duración del servicio hubiese sido inferior a siete horas, podrá entrar en aquella situación durante un tiempo no superior al doble del que le reste para alcanzar las ocho horas de jornada.

En todo caso, se procurará reducir al mínimo la situación de reserva y hacerla lo más soportable que sea posible para el personal.

Art. 121. Los Vigilantes del Pequeño Material y sus auxiliares, así como los Pagadores y Repartidores, estarán sujetos a las normas establecidas en los apartados a), b) y c) del artículo anterior, siempre que realicen su servicio en el tren; otro tanto se observará respecto a los Guardajurados que hagan servicio especial de acompañamiento de trenes.

Art. 122. Cuando el personal de talleres sea requerido para realizar alguna reparación fuera del lugar habitual de su trabajo que le obligue a

emprender un viaje sin servicio, no tiene derecho a descanso previo, a la iniciación de su trabajo, pero sí a dar por concluida su jornada siempre que el tiempo invertido en los viajes de ida y vuelta, con las consiguientes esperas, y en la reparación haya alcanzado las ocho horas. En el caso de que, a consecuencia de tales viajes, hubiera tenido que regresar a su residencia después de las doce de la noche, se le dará un descanso mínimo continuado, no inferior a diez horas, sin que, por ello, se le pueda mermar su salario, ni obligar a que recupere las horas que, por razón de dicho descanso, pierda en la jornada del siguiente día.

SECCIÓN 3.ª

C ó m p u t o

Art. 123. Por regla general, la jornada empezará a contarse en los lugares normales de trabajo, a partir de la hora que se fije para la entrada o de la en que comiencen los Agentes su labor efectiva o las operaciones preparatorias que son precisas para la toma del servicio, y se dará por terminada cuando se dé la oportuna señal, o cuando concluyan el trabajo efectivo, o las faenas complementarias, que deben realizar para dejar el servicio en las condiciones señaladas por los reglamentos.

Art. 124. Lo dispuesto en el artículo anterior, que es aplicable a las Brigadas de conservación de la vía, no eximirá al Capataz ni al Obrero primero de cada una de ellas de vigilar, tanto a la ida como al regreso del trabajo, el trozo de vía que les está asignado.

Art. 125. Atendida la naturaleza del trabajo que presta el personal comprendido en las excepciones tercera, cuarta y quinta de las enumeradas en el artículo 110, se computarán por la mitad de su duración las horas de servicio que, en los correspondientes gráficos y horarios, sobrepasen la jornada normal de ocho horas, abonándose a prorrata el exceso que resulte.

Art. 126. Se computará, asimismo, por la mitad el tiempo invertido en los «viajes sin servicio», con las necesarias esperas que haya de realizar el personal de trenes o de máquinas, sin que en ningún caso el cómputo que resulte pueda ser inferior a una hora, ni sus fracciones valorarse en menos de quince minutos. A este efecto y según los casos, el tiempo de espera, comprenderá el transcurrido desde quince minutos antes de la salida oficial del tren hasta la hora en que, efectivamente salga, o bien el que media entre el deje de un servicio y la llegada del primer tren en que se pueda verificar el regreso.

Idéntico cómputo se hará para el personal de talleres que excepcionalmente salga en «viaje sin servicio» para efectuar alguna reparación; pero, en este caso, el tiempo de espera comenzará a correr desde que salga del taller y desde que termine el trabajo que le fué encomendado.

De la norma consignada en el anterior párrafo se exceptúa el personal de oficio cuya misión está a lo largo de la línea—Brigadas de Enclavamientos y de los distintos oficios de Vía y Obras, así como del Servicio eléctrico o de Electrificación—. Para estos Agentes todo el tiempo invertido en «viajes sin servicio» se computará íntegramente en su jornada normal.

Art. 127. El tiempo de reserva del personal de trenes y de máquinas se computará también por la mitad, con los mismos topes mínimos de una hora y quince minutos establecidos para los «viajes sin servicio» en el párrafo primero del artículo anterior, siempre que durante la situación de reserva no efectúen trabajo alguno.

Sin embargo, las reservas cuya duración exceda de ocho horas, sin rebasar el tope máximo de doce que pueden alcanzarse se computarán como jornada entera.

En todo caso, el tiempo de reserva se considerará terminado en el momento en que el Agente tome servicios, y no comenzará a contarse mientras éste no se deje.

Art. 128. El Reglamento de régimen interior determinará concretamente, para cada categoría, el tiempo preciso para la toma y deje del servicio teniendo en cuenta la naturaleza de las operaciones y su duración media. Asimismo desarrollará, con el necesario detalle, los principios establecidos en la presente Sección.

SECCIÓN 4.ª

Horarios

Art. 129. Sin perjuicio de las normas detalladas que se estime preciso consignar en el Reglamento de régimen interior para el debido desarrollo de la materia objeto del presente capítulo, en todos los centros de trabajo y dependencias ferroviarias existirán los oportunos gráficos de servicio u horarios, en los que se reflejarán, con toda precisión y exactitud, los que hayan de observar los respectivos Agentes.

En las Estaciones se permitirá un margen de tolerancia de dos meses, durante los cuales puede permitirse que falle este ajuste, por razón de retrasos en la circulación que determinen alteración en el servicio previsto; pero, pasado dicho plazo, deberán ser reajustados los gráficos u horarios, en forma

que recojan perfectamente las alteraciones que hayan resultado normales durante aquel período de tiempo.

Los Centros de los cuales dependan otras unidades de trabajo que actúen fuera de ellos, aunque sea con cierta autonomía, como ocurre con las Brigadas de la vía, tendrán los horarios propios y los de estas otras unidades, sin perjuicio de que el Jefe de éstas conserve un duplicado de los mismos.

Art. 130. Con objeto de regular debidamente el trabajo del personal de trenes y de máquinas, se harán y publicarán, con la debida antelación, los correspondientes turnos de servicio de estos Agentes, teniendo en cuenta las normas establecidas en el presente capítulo, la naturaleza de los recorridos a que estén adscritos e incluso las eventualidades de reserva a que puedan estar sometidos.

Establecidos estos turnos, se cumplirán con todo rigor y escrupulosidad, salvo en casos imprevistos y verdaderamente justificados, que se harán constar debidamente.

SECCIÓN 5.ª

Normas especiales para casos extraordinarios

Art. 131. En caso de accidente, el personal que salga a la línea podrá alcanzar el límite de veinticuatro horas continuadas, sin contar las de viaje, aunque solamente si hubiese necesidad extrema, según la importancia del accidente y la imposibilidad de movilizar otro personal. Aún en tales circunstancias, se dará, como mínimo, a los Agentes tres horas para las comidas y para pequeños descansos, estableciendo por ello, si fuese preciso, los turnos convenientes.

Dicho personal será relevado inexcusablemente una vez transcurridas las veinticuatro horas que establece el párrafo anterior.

Alcanzado dicho límite, se dará a los Agentes en su residencia un descanso de veinticuatro horas seguidas.

Las Brigadas de socorro, previstas para casos de accidente, se formarán por riguroso turno de rotación entre los Agentes de las categorías necesarias, o bien tendrán asignada una gratificación.

Art. 132. También en casos de extrema necesidad los Guardajurados, ordinariamente sometidos a la jornada de ocho horas, podrán rebasarla en forma que tengan que prescindir del descanso mínimo de diez horas; pero ello sólo puede hacerse, como máximo dos veces al mes, siempre que, por cada uno de aquellos descansos que se disfrutaran, se compense al personal, en

cuanto regrese a su residencia, con otro no inferior a veinticuatro horas.

No podrá aumentarse el tope de las dos veces al mes, anteriormente establecido, ni siquiera en el caso de que, en el mes o meses anteriores, no se hubiere hecho uso de esta autorización que tiene un carácter verdaderamente excepcional.

CAPITULO II

Horas extraordinarias

Art. 133. Tan sólo se considerarán horas extraordinarias:

a) Las que, por encima de las ordinarias previstas en los gráficos de servicio u horarios, trabaje el personal comprendido en las excepciones tercera, cuarta y quinta del artículo 110.

b) Las que realice el resto del personal sobre la jornada de ocho horas diarias, o de cuarenta y ocho semanales en los casos en que se admite este cómputo, bien en trabajo efectivo, o bien como resultado de añadir a éste las de «viajes sin servicio» y espera, o las de reserva, que se computan por mitad, según se ha establecido.

Esta norma no tendrá aplicación respecto a los Agentes a que se refieren las excepciones primera, segunda y sexta de mencionado artículo 110.

Art. 134. Las horas que el personal comprendido en la excepción séptima del artículo 110, trabaje habitualmente, antes o después de la jornada del grupo a que está adscrito, se considerarán como extraordinarias; pero no estarán sujetas al tope legal a que se alude en el artículo siguiente.

Art. 135. Como principio general se observará el criterio de que el trabajo ordinario, regular y constante, no puede atenderse de modo sistemático con horas extraordinarias, por cuanto éstas deben servir tan sólo para afrontar los aumentos o anomalías que puedan producirse de modo accidental, a fin de que las horas extraordinarias se mantengan dentro de los topes legales de cincuenta al mes y doscientas cuarenta al año.

Este principio tendrá especial aplicación en aquellos servicios en los cuales, además de atender al público, sea preciso llevar a cabo determinadas operaciones de preparación o cierre; en tales casos, se señalarán las horas de despacho o se organizará el trabajo en forma que todo el servicio normal, con labores igualmente normales que de él se derivan, pueda atenderse dentro de la jornada de ocho horas reservando las extraordinarias para los trabajos temporales, anormales o irregulares que puedan presentarse, de modo transitorio o circunstancial.

Las dos primeras horas extraordinarias se pagarán con el rebargo del

25 por 100 sobre la hora normal, y con el 50 por 100, las restantes. Se exceptúan las que devenguen Maquinistas, Fogoneros y Ayudantes de locomotora eléctrica, o de automotor, que se abonarán todas ellas, por igual, con el 30 por 100.

Las de carácter obligatorio a que se refiere el artículo siguiente se pagarán con el 50 por 100 de recargo.

Art. 136. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131 para casos de accidente, el personal de Estaciones, de Vía y Obras y de Talleres directamente relacionados con la circulación, Depósitos y Recorridos, está obligado a trabajar las horas extraordinarias que sean precisas para atender las necesidades urgentes y apremiantes, siempre en las condiciones que a continuación se expresan:

a) No podrán trabajarse, sobre la jornada normal más de seis horas extraordinarias.

b) Este límite sólo podrá alcanzarse mensualmente, bien en tres días alternos o bien en cinco más espaciados a lo largo de aquel período.

c) Deberá hacerse constar en debida forma la urgente necesidad del trabajo ordenado.

Art. 137. Dentro de los límites establecidos y de las facultades que tenga concedidas, podrá acordar el trabajo en horas extraordinarias el Jefe de más categoría de la dependencia; pero vendrá obligado a comunicarlo inmediatamente a la Inspección Provincial de Trabajo competente, que dará cuenta a la Dirección General.

Dicha comunicación concretará las horas de comienzo y término del trabajo extraordinario y el número de Agentes que hayan de efectuarlo.

El personal que trabaje en horas extraordinarias será provisto de una libreta individual, en la cual se irán anotando aquéllas, así como las sucesivas liquidaciones que se le hagan.

La RENFE procurará que el trabajo extraordinario no dificulte la asistencia del personal a las escuelas o cursos de capacitación, debiendo acudir, en caso preciso, a la Delegación de Trabajo para que armonice las discrepancias.

CAPITULO III

Descanso dominical y fiestas

Art. 138. De acuerdo con la vigente legislación, están exceptuados del descanso dominical los trabajos siguientes:

a) *Circulación:* Trenes y Tracción.
b) *Funcionamiento y vigilancia de las instalaciones ferroviarias:* Estaciones, Comunicaciones, Subestaciones —convertidoras o generadoras de energía eléctrica— y Guarda y Vigilancia de la Vía.

c) *Reparaciones:* Las que sean indispensables e inaplazables, tanto en el material rodante como en las estructuras, en tal forma que, de no ejecutarse, impidan la circulación o comprometan gravemente su seguridad.

Art. 139. Conforme al criterio legal, las anteriores excepciones deberán entenderse siempre con la máxima restricción que obliga a ocupar en ellas el personal estrictamente indispensable durante el mínimo de horas que sea posible.

Asimismo, en los Talleres de Depósito y en los Puestos de Recorrido que, como directamente relacionados con la circulación, son los únicos que podrán trabajar en domingo, se dejará el personal mínimo necesario para el mantenimiento corriente de máquinas, coches y vagones que deban circular inexcusablemente en dicho día o en la mañana del lunes, sin que sea admisible el sistema de dividir al personal de estos talleres en dos turnos iguales, uno de los cuales descansa en domingo y el otro en el primer día laborable siguiente.

Art. 140. En todo caso, queda prohibido el trabajo en domingo de los menores de dieciséis años y de las mujeres, con las siguientes excepciones: Guardesas, Mujeres de limpieza ocupadas en las Estaciones y las que presten servicio de información de salida y llegada de trenes, así como en centralilla de servicio continuo.

Art. 141. El Personal Subalterno comprendido en el grupo décimo podrá hacer en domingo las guardias que sean verdaderamente indispensables y que no puedan sustituirse de algún otro modo.

Art. 142. El Reglamento de régimen interior señalará concretamente, por Servicios o categorías, el personal exceptuado del descanso dominical, aunque no del semanal, y la forma de establecer los turnos y cumplir las demás obligaciones que las leyes vigentes imponen.

La Red procurará de modo muy especial facilitar al personal que haya de trabajar en domingo el cumplimiento de sus deberes religiosos, estableciendo, siempre que sea posible, el necesario servicio o preveyendo a esta necesidad por otros medios eficaces y prácticos.

Art. 143. Las excepciones anteriormente consignadas no dispensan de la obligación de dar a todo el personal de ferrocarriles que haya trabajado en domingo, sin exclusión alguna, el descanso semanal compensatorio dentro de la semana inmediata.

El personal que, de acuerdo con el criterio restrictivo antes señalado, trabaje en domingo menos de cuatro horas, será compensado tan sólo con

media jornada en cualquiera de los seis días laborables siguientes.

En el caso de que, por circunstancias extraordinarias, un Agente no pueda disfrutar del descanso dominical o semanal, recibirá el salario correspondiente a dicho día, incrementado en el 140 por 100. Estos casos serán comunicados semanalmente por las respectivas dependencias a las Inspecciones Provinciales de Trabajo correspondientes, las cuales comprobarán la existencia de dichas circunstancias extraordinarias elevando el oportuno informe al Ministerio.

Art. 144. Los servicios se distribuirán de modo que el personal ferroviario se encuentre en su residencia habitual o en lugar en que esté destacado precisamente los días en que le corresponda disfrutar el descanso dominical, o, en su caso el semanal de compensación.

Art. 145. Las fiestas declaradas no recuperables se registrarán por las mismas disposiciones establecidas en el presente capítulo.

En las fiestas recuperables podrán realizarse, además de los trabajos exceptuados del descanso dominical, los que tengan lugar en los Talleres de Depósitos, de Vía y Obras y de Recorrido; pero estos últimos en plan de jornada reducida, estableciendo unas tareas razonables y prudentes que permitan suspender el trabajo una vez alcanzadas. Siempre que se trate de fiestas de precepto, la Empresa procurará facilitar el cumplimiento de los deberes religiosos en cualquiera de las formas anteriormente expuestas.

CAPITULO IV

Vacaciones

Art. 146. La Red está obligada a conceder vacaciones anuales retribuidas a su personal y éste tiene el deber inexcusable de disfrutarlas ininterrumpidamente.

Quando se trate de personal cuyo contrato haya durado menos de un año, se podrá compensar en metálico las vacaciones no disfrutadas.

Art. 147. El período de vacaciones del personal fijo comprenderá el número de días naturales que a continuación se expresa:

Treinta para el Personal Superior y para el Técnico Facultativo.

Veinte para el personal de menos de veintidós años que asista a los Campamentos de verano del Frente de Juventudes.

Quince para el resto del personal. Este último período se aumentará en cinco días más para quienes cuenten veinte o más años de servicios en la Red.

El personal eventual disfrutará de un día por cada cincuenta que haya estado al servicio de la RENFE.

Art. 148. El personal disfrutará sus vacaciones por años naturales, a partir del siguiente al de su ingreso.

En cada Servicio se formará un calendario en el que se harán constar, con toda precisión y detalle, las fechas señaladas para las vacaciones de cada uno de los Agentes, de acuerdo con el turno de peticiones que se establezca en el Reglamento de régimen interior.

Art. 149. Para formar el calendario, todos los agentes fijos de la Red remitirán a su Servicio, dentro de la primera quincena de octubre, la correspondiente solicitud de fechas en la que podrán hacer hasta tres propuestas, por orden de preferencia. Quienes dejen pasar aquel plazo sin cursar dicha petición, se entenderá que aceptan la época que el Servicio les señale.

Antes del 15 de diciembre, los Servicios deberán tener confeccionados los calendarios de vacaciones de su respectivo personal, que serán notificados a éste antes del 31 de diciembre.

Art. 150. El calendario de vacaciones se redactará con la holgura suficiente para que puedan atenderse las solicitudes de fechas que formule el Frente de Juventudes para el personal joven que haya de asistir a sus Campamentos de verano.

A tal efecto, dicho Organismo comunicarán al Servicio de Personal de la Red, antes del 15 de mayo, la relación nominal del personal antes referido, entendiéndose que los que por cualquier circunstancia dejen de asistir al mismo, disfrutarán tan sólo los quince días previstos para la generalidad del personal de la RENFE.

TITULO VI

LICENCIAS.—EXCEDENCIAS

CAPITULO PRIMERO

Licencias

Art. 151. El personal de la RENFE tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del Agente.
- Necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora.
- Muerte o entierro de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; enfermedad grave de cónyuge, padres o hijos, y alumbramiento de esposa.

Art. 152. La duración de estas licencias será, al menos, de ocho días en el caso de matrimonio y de uno a

cinco días en los demás casos, en los cuales se fijará concretamente la extensión del permiso, teniendo en cuenta los desplazamientos que el Agente deba hacer y las demás circunstancias que en el caso concurran; atendidas estas, los mismos Jefes que hayan concedido la licencia podrán prorrogarla por plazo no superior a tres días, siempre que se solicite debidamente.

Art. 153. En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 151, se otorgará la licencia si lo permiten las necesidades del servicio y teniendo en cuenta las anteriores solicitudes del peticionario y su expediente personal. Nunca podrá solicitarse esta licencia más de una vez en el transcurso de un año.

La concesión de las licencias corresponde al Jefe del Servicio a que esté afecto el Agente, o a la persona en quien aquél delegue, en los casos a que se refieren los apartados a) y b), y al Jefe inmediato del solicitante, en los del apartado c). En estos últimos, la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al Agente que alegue causa que resulte falsa; y en aquéllos, la resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

En todos los casos, incluidas las prórrogas, se podrá exigir la oportuna justificación de las causas alegadas.

Art. 154. También podrá pedir el personal de la Red que lleve un mínimo de dos años a su servicio, licencia sin sueldo, por plazo no inferior a quince días, ni superior a sesenta; y le será concedida, dentro del mes siguiente, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

Art. 155. No se descontarán, a ningún efecto, las licencias reguladas en el presente capítulo, salvo a los Agentes que hayan obtenido, durante su vida profesional, tres o más licencias sin sueldo que, en total, sumen más de seis meses; en tales casos, deberá deducirse, a efectos pasivos, el tiempo que resulte de sumar las distintas licencias disfrutadas.

Art. 156. El Reglamento de régimen interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencias y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abusos, pero sin desvirtuar los derechos anteriormente establecidos.

CAPITULO II

Excedencias

SECCIÓN 1.ª

Disposición general

Art. 157. Se reconocen dos clases de excedencia: voluntaria y forzosa, pero

ninguna de ellas dará derecho a sueldo, mientras el excedente no se reincorpore al servicio activo.

SECCIÓN 2.ª

Excedencia voluntaria

Art. 158. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los Agentes de la Red, siempre que lleven, al menos, dos años a su servicio.

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

En todo caso, deberán despacharse favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas que señalarán en el Reglamento de régimen interior. Al terminar esta situación de excedencia, el Agente tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiere personal en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a cinco, y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que los Agentes permanezcan en esta situación.

Se perderá el derecho al reintegro en la Red si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

SECCIÓN 3.ª

Excedencia forzosa

Art. 159. Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguiente:

- Nombramiento para cargo político que haya de hacerse por Decreto.
- Ejercicio de cargo del Movimiento cuya designación corresponda al Ministro Secretario General.
- Enfermedad.
- Exceso de plantilla o reorganización de la RENFE.
- Matrimonio del personal femenino.

f) Para las Guardesas, el cambio de destino del marido a lugar en el que ellas no puedan ejercer su función.

Art. 160. En los casos expresados en los apartados a) y b) del artículo anterior, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el ejercicio del cargo que la determina, y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente y a que se le compute el tiempo de excedencia, a efectos pasivos. Los Agentes que se encuentren en esta situación deberán so-

licitar el reingreso dentro del mes siguiente a su cese en el cargo.

Art. 161. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa, a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado indemnización, como consecuencia de su enfermedad, siempre que se abstengan de toda actividad retribuida y se dediquen únicamente a reponer su salud.

La duración máxima de esta excedencia será de cinco años, con derecho a reserva de la misma plaza que vieren desempeñando. Los que, transcurridos este plazo, no hubieren obtenido su curación, pasarán a la situación de jubilados, si reunieren las debidas condiciones.

El tiempo de excedencia será reconocido, para efectos pasivos, a cuantos lleven un mínimo de diez años al servicio de la Red, en el momento de producirse la excedencia por causa de enfermedad.

Los Agentes que se encuentren en el caso previsto en el presente artículo, podrán solicitar su jubilación, si se hallasen dentro de las condiciones exigidas, o bien, su reingreso, si se encontrasen restablecidos de su dolencia. En este último caso, será preciso el reconocimiento de Agente, practicado por el Médico de la RENFE; y cuando éste en tienda que no puede reintegrarse al servicio, podrá el empleado acudir a la Delegación de Trabajo para que designe un Médico que dictaminará sin ulterior recurso, debiendo pagar sus honorarios la parte cuyo criterio no hubiese prosperado.

En todo caso, el personal excedente por causa de enfermedad estará sometido a la vigilancia del Servicio Médico de la Red, que podrá declararle útil para volver al servicio activo; los Agentes que no se muestren conformes con esta apreciación, tendrán el derecho consignado en el anterior párrafo.

Art. 162. La reducción de plantilla o reorganización de la RENFE, a que se refiere el apartado d) del artículo 157, exigirá, en todo caso, la previa autorización de las Direcciones Generales de Ferrocarriles y de Trabajo, ante las cuales deberá justificar la Red las causas de tales medidas, proponiendo, al mismo tiempo, las oportunas soluciones, de acuerdo con lo que se establece en el párrafo siguiente.

Quedarán en situación de excedencia forzosa, en cada categoría, los Agentes más modernos y con menos cargas familiares; pero tendrán derecho a ocupar las primeras vacantes que se produzcan y a ser indemnizados con una mensualidad del último sueldo disfrutado por, cada dos años de servicios o fracción, a menos que prefieran jubilarse, si estuvieran en condiciones para ello, o bien ingresar, si hubiera vacan-

te, en cualquiera de las categorías inferiores, para realizar trabajos propios de la misma.

Art. 163. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa, en tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reingreso, dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo determine, y deberá adjudicársele la primera vacante de su categoría, si no hubiera algún otro excedente de los comprendidos en el apartado d) del artículo 159.

Este personal tendrá derecho, en concepto de dote, a una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicios haya prestado.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el presente artículo las Guardesas, siempre que puedan seguir desempeñando su cometido en el mismo paso a nivel que sirven, así como las Mujeres de limpieza que no estén ocupadas más de media jornada.

Art. 164. Las Guardesas en situación de excedencia forzosa, por la causa a que se refiere el apartado f), tienen tan sólo derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en el lugar en que su marido estuviere destinado, sin que estén obligadas a solicitarla.

En el caso de que durante la situación de excedencia forzosa se constituyan en cabeza de familia, podrán solicitar el reingreso al servicio activo, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

TITULO VII

CAMBIOS DE RESIDENCIA

CAPITULO PRIMERO

Traslados

SECCIÓN 1.ª

Normas generales

Art. 165. Se entiende por traslado el cambio permanente de la residencia que el personal tuviere establecida.

Art. 166. Por regla general, los traslados únicamente podrán acordarse a petición de los Agentes.

En consecuencia, las vacantes que ocurran en cualquiera de las categorías que no sean de ingreso o de las que expresamente se señalan en la Sección siguiente, se proveerán, en primer término, con el personal de la misma categoría que las hubiere solicitado, siempre que reúna condiciones suficientes.

A este efecto, se considerará comprendido en la misma categoría el per-

sonal que sirva en otra desde la cual se pueda pasar a aquella sin realizar prueba alguna, de acuerdo con lo previsto en la Sección segunda, Capítulo IV del Título III.

Art. 167. Para evitar dilaciones en la provisión de vacantes, los Agentes podrán solicitar las residencias que les interesen, siempre que no excedan del número que fije el Reglamento de régimen interior. Se entenderán vigentes las peticiones mientras no sean retiradas o renunciadas, viniendo obligados los solicitantes, entretanto, a aceptar cualquiera de los destinos pedidos que les sea concedido.

Este sistema de peticiones previas podrá sustituirse por otro, igualmente aconsejable, bien con carácter general, bien para determinadas categorías. Para ello, bastará regularlo debidamente en el Reglamento de régimen interior.

Art. 168. Las peticiones de traslado podrán resolverse por riguroso orden de petición, o con arreglo a cualquier otro sistema semejante—antigüedad de los solicitantes, etc.—, o bien teniendo en cuenta los méritos y condiciones de los aspirantes, cuando se trate de categorías o puestos que, por las condiciones de iniciativa, mando, especialización, etc. que exijan, impongan en la selección procedimientos más perfectos.

La determinación de los procedimientos y de las categorías a que hayan de aplicarse, así como la de las condiciones y méritos que deban estimarse y la forma de hacerlo, será objeto de las oportunas normas en el Reglamento de régimen interior.

Art. 169. Tendrán preferencia, dentro de las condiciones generales anteriormente establecidas, o que se establezcan, de acuerdo con ellas, las peticiones de traslado que haga la mujer casada para reunirse con su marido, también Agente de la Red, así como las que presenten quienes estén destinados en lugares de paludismo endémico o cuyo clima perjudique a su salud, como en casos comprobados de tuberculosis, u otras enfermedades semejantes que podrán detallarse en el Reglamento de régimen interior.

En estos casos de enfermedad se admitirán excepcionalmente las solicitudes para la primera vacante que ocurra en lugar conveniente, sin que sea preciso concretar las poblaciones. En determinados grupos o categoría, que deberán ser concretados en el Reglamento interior, podrá la Red estimar la residencia en la misma población de la vacante como preferencia absoluta o relativa.

Art. 170. Los traslados quedarán resueltos en el plazo máximo de dos

meses, a partir de la fecha de la vacante, cubriéndose las resultas de los mismos con los aspirantes que la RENFE puede tener dispuestos, conforme a las normas previstas en el Capítulo IV del Título III del presente Reglamento.

SECCIÓN 2.ª

Excepciones

Art. 171. La RENFE podrá trasladar al personal, con carácter forzoso, como consecuencia de sanción que le hubiere impuesto, con los requisitos y en la forma que el presente Reglamento establece, o cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 172. Se entenderá que el trasladado está impuesto por necesidades del servicio en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de categorías cuya provisión corresponde al Consejo de Administración de la Red, según lo dispuesto en el artículo 171 o de alguna de las siguientes:

a) Inspector principal, Inspector de Movimiento, Jefe o Subjefe de Depósito, Jefe de Maquinistas, Contramaestre de Depósito, Jefe de Sección de Material Móvil, Jefe de Sección de Vía, Jefe de Sección Eléctrica, Jefe de Sección de Electrificación, Jefe de Almacén de 1.ª ó de 2.ª, Subjefe de Taller General, Inspector de Tráfico e Inspector de Reclamaciones.

b) Si tratándose de cualesquiera otras categorías, no hubieran podido proveerse las vacantes en otra forma.

c) En los casos de reajuste de plantilla, o de reorganización o creación de Servicios.

d) En casos de manifiesta incompatibilidad con el público o con los compañeros de trabajo.

e) En casos verdaderamente excepcionales en los que para atender debidamente el servicio, sean precisas determinadas condiciones personales del Agente.

Art. 173. Al acordar los traslados forzosos, la RENFE tendrá en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales de los Agentes, en forma que hayan de sufrirlas quienes resulten, en lo posible, menos perjudicados; en igualdad de circunstancias se trasladará a los más modernos.

Además, será preciso, en los casos del apartado d), un expediente previo y, en los comprendidos en los apartados c) y e), la previa autorización de la Dirección General de Trabajo, ante la cual se expondrán, con el debido detalle, las circunstancias y razones que aconsejen la solución propuesta.

Art. 174. El Reglamento de régimen interior completará los detalles de tramitación y demás que sean necesarios para la aplicación de las precedentes normas y establecerá la forma de compensar al personal comprendido en el apartado e) con el reconocimiento de mérito extraordinario para el ascenso, o con otros premios semejantes.

SECCIÓN 3.ª

Indemnizaciones

Art. 175. Cualquier Agente que sea trasladado, incluso en caso de sanción, tendrá derecho a billete gratuito para él y para los familiares que vivan a sus expensas, en la clase que corresponda a su categoría, así como al transporte, igualmente gratuito, de todo el mobiliario, ropas y enseres de su hogar, debiéndole indemnización la Red en caso de siniestro o pérdida de aquéllos; para ello, se tasarán prudentemente, haciendo constar, en debida forma, la tasación efectuada.

Art. 176. Los trasladados por necesidades del servicio recibirán en metálico el 75 o el 25 por 100 del importe de una mensualidad, según fueren o no cabeza de familia.

CAPITULO II

Destacamentos y viajes breves

SECCIÓN 1.ª

Condiciones generales

Art. 177. Destacamento es el cambio temporal de residencia del Agente ferroviario a una población determinada para atender los asuntos del servicio que se le encomiendan.

Se considerarán «viajes breves» aquellos que, también para atenciones del servicio, tengan que realizar los Agentes a lugar situado a más de cuatro kilómetros de la población en que residen habitualmente o fuera del cantón o zona que tenga asignado el personal de las Brigadas de Vía y Obras, de Electrificación o de Instalaciones Fijas, siempre que no puedan regresar a su domicilio a las horas normales de comer o de dormir.

Art. 178. En ningún caso la duración del destacamento podrá exceder de tres meses.

La RENFE procurará escoger para tales comisiones a los Agentes que resulten menos perjudicados, prefiriendo, en primer lugar, a los que tengan solicitado el traslado a la población a la cual se haga el destacamento, si reúnen las condiciones de categoría, título y demás que sean precisas; después, a los solteros, aunque sean ca-

bezas de familia, y finalmente, a los casados.

Siempre que sea posible se dispondrán relevos de los Agentes destacados en forma que no estén fuera de su residencia más de quince días. Si no existiera tal posibilidad, los Agentes casados que tengan el destacamento a más de 150 kilómetros de su residencia habitual tendrán derecho, cada quince días, a uno de licencia, además del que le corresponda por descanso dominical o semanal en su caso.

El personal de trenes y de máquinas, cuando esté destacado, percibirá las dietas que correspondan.

SECCIÓN 2.ª

Billetes y dietas.—Dormitorios

I.—Disposición general.

Art. 179. El personal a que se refieren los dos artículos anteriores tendrá derecho, no sólo al billete gratuito en la clase que se fija para su categoría, sino al percibo de dietas en la cuantía que establece el artículo siguiente, que será aplicable a todo el personal, salvo al que a continuación se expresa:

a) El de Estaciones—Jefes, Factores, Guardaguas y Mozos—, que tengan la misión de suplir las bajas por descanso semanal, licencias, enfermedades de corta duración u otras causas análogas.

b) El de trenes y máquinas, que percibirán por hora de servicio, en lugar del régimen general de salidas por viajes breves.

Los Agentes que realicen funciones de categoría superior tendrán derecho a la clase de billete y dietas que para ella estuviesen establecidas.

II.—Cuadro general de billetes y dietas

Art. 180. Se establecen los siguientes tipos de dieta entera:

Núm. 1	60,00 ptas.
» 2	50,00 »
» 3	40,00 »
» 4	35,00 »
» 5	30,00 »
» 6	25,00 »
» 7	20,00 »
» 8	17,50 »
» 9	15,00 »
» 10	13,00 »

Para mayor facilidad del personal se consigna en el siguiente cuadro la relación completa de categorías, distribuidas por grupos, con el tipo de dieta y la clase de billete que corresponde a cada una de aquéllas.

GRUPOS Y CATEGORIAS	D I E T A		Clase del billete
	Tipo	Cantidad	
Engrasador de Enclavamiento	10	13.00	3. ^a
Guardavia	10	13.00	3. ^a
Guardabarrera	10	13.00	3. ^a
Guardasía	—	—	3. ^a
Jefe de Sección Eléctrica.	3	40.00	1. ^a
Subjefe de Sección Eléctrica	4	35.00	1. ^a
Encargado de Sector	7	20.00	2. ^a
Oficial de Comunicaciones	8	17.50	3. ^a
Celador de Instalaciones.	9	15.00	3. ^a
Ayudante de Línea Eléctrica	10	13.00	3. ^a
Montador Electricista	8	17.50	3. ^a
Oficial Electricista	9	15.00	3. ^a
Ayudante Electricista	10	13.00	3. ^a
Jefe de Sección de Electrificación	3	40.00	1. ^a
Subjefe de Sección de Electrificación	4	35.00	1. ^a
Encargado de Línea Electrificada	7	20.00	2. ^a
Jefe de Brigada de Línea Electrificada	7	20.00	2. ^a
Celador de Línea Electrificada	9	15.00	3. ^a
Ayudante de Línea Electrificada	10	13.00	3. ^a
Encargado de Subestación	6	25.00	1. ^a
Ayudante de Subestación.	7	20.00	2. ^a
Peón de Subestación.....	10	13.00	3. ^a
GRUPO VI			
Jefe de Oficina.....	3	40.00	1. ^a
Jefe de Negociado.....	5	30.00	1. ^a
Oficial	6	25.00	1. ^a
Auxiliar	7	20.00	2. ^a
Telefonista	7	20.00	2. ^a
Listero	10	13.00	3. ^a
Cajero	3	40.00	1. ^a
Pagador	5	30.00	1. ^a
Auxiliar de Caja.....	7	20.00	2. ^a
GRUPO VII			
Inspector de Tráfico.....	3	40.00	1. ^a
Jefe de Agencia Internacional de 1. ^a	3	40.00	1. ^a
Inspector de Intervención	3	40.00	1. ^a

GRUPOS Y CATEGORIAS	D I E T A		Clase del billete
	Tipo	Cantidad	
GRUPO I			
Jefe de Servicio.....	1	60.00	1. ^a
Subjefe de Servicio.....	1	60.00	1. ^a
Inspector Principal.....	2	50.00	1. ^a
GRUPO II			
Ingeniero	2	50.00	1. ^a
Letrado	2	50.00	1. ^a
Médico	2	50.00	1. ^a
Arquitecto	2	50.00	1. ^a
Operador de Laboratorio.	2	50.00	1. ^a
Agregado Técnico.....	3	40.00	1. ^a
Auxiliar Técnico.....	6	25.00	1. ^a
Delineante Proyectista.....	5	30.00	1. ^a
Delineante	6	25.00	1. ^a
Calculador	7	20.00	2. ^a
Maestro de Enseñanza Primaria	7	20.00	2. ^a
Maestro elemental.....	7	20.00	2. ^a
Practicante	7	20.00	2. ^a
Enfermera	7	20.00	2. ^a
GRUPO III			
Inspector	3	40.00	1. ^a
Subinspector	4	35.00	1. ^a
Jefe de Estación	6	25.00	1. ^a
Factor de Circulación	7	20.00	2. ^a
Factor Encargado	7	20.00	2. ^a
Factor	9	15.00	2. ^a
Aspirante a Factor.....	10	13.00	2. ^a
Guardagujas	10	13.00	3. ^a
Mozo de Agujas	10	13.00	3. ^a
Capataz de Maniobras	9	15.00	3. ^a
Enganchador	10	13.00	3. ^a
Capataz de Mozos de Estación	9	15.00	3. ^a
Mozo de Estación	10	13.00	3. ^a
Jefe de Interventores en Ruta	4	35.00	1. ^a
Interventor en Ruta	7	20.00	1. ^a
Jefe de Tren	7	20.00	2. ^a
Guardafreno-distribuidor.	9	15.00	3. ^a
Mozo de Tren	10	13.00	3. ^a
Interventor de Pequeño Material	6	25.00	1. ^a
Vigilante de Pequeño Material	7	20.00	1. ^a
Vigilante Auxiliar de Pe-			

9	queño Material	15,00	2.ª	5	30,00	1.ª
10	Lamparero Encargado.....	13,00	3.ª	5	30,00	1.ª
10	Lamparero	13,00	3.ª	5	30,00	1.ª
GRUPO IV						
2	Jefe de Depósito.....	50,00	1.ª	3	40,00	1.ª
3	Subjefe de Depósito.....	40,00	1.ª	5	30,00	1.ª
4	Jefe de Maquinistas	35,00	1.ª	5	30,00	1.ª
4	Jefe de Reserva de Má- quinas	35,00	1.ª	3	40,00	1.ª
6	Auxiliar de Depósito o de Reserva	25,00	1.ª	3	40,00	1.ª
7	Maquinistas: de locomoto- ra de vapor, eléctrica o de automotor.....	20,00	2.ª	4	35,00	1.ª
9	Fogonero	15,00	3.ª	9	15,00	3.ª
9	Ayudante de locomotora eléctrica o de automoto- r	15,00	3.ª	2	50,00	1.ª
5	Contramaestre de Depó- sito	30,00	3.ª	3	40,00	1.ª
6	Subcontramaestre de De- pósito	25,00	1.ª	3	40,00	1.ª
7	Montador Visitador de De- pósito	20,00	1.ª	5	30,00	1.ª
6	Subcontramaestre de Cal- dería de Depósito	25,00	2.ª	9	15,00	2.ª
7	Calderero principal de De- pósito	20,00	1.ª	10	13,00	3.ª
3	Jefe de Sección	40,00	1.ª	1	60,00	1.ª
3	Subjefe de Sección.....	40,00	2.ª	2	50,00	1.ª
5	Visitador	30,00	1.ª	3	40,00	1.ª
7	Visitador principal.....	20,00	1.ª	4	35,00	1.ª
8	Visitador	17,50	2.ª	5	30,00	1.ª
GRUPO V						
3	Jefe de Sección.....	40,00	3.ª	6	25,00	1.ª
4	Subjefe de Sección.....	35,00	1.ª	7	20,00	2.ª
7	Subrestante	20,00	1.ª	8	17,50	3.ª
9	Capataz	15,00	1.ª	1	60,00	1.ª
10	Obrero 1.º	13,00	3.ª	2	50,00	1.ª
10	Obrero	13,00	3.ª	3	40,00	1.ª
7	Vigilante de Obras.....	20,00	3.ª	4	35,00	1.ª
6	Interventor de Material fijo	25,00	2.ª	5	30,00	1.ª
6	Receptor-Jefe	25,00	3.ª	6	25,00	1.ª
7	Receptor de Travesas.....	20,00	1.ª	7	20,00	2.ª
7	Jefe de Brigada de Encla- vamientos	20,00	2.ª	8	17,50	3.ª
8	Oficial Montador de En- clavamientos	17,50	3.ª	9	15,00	3.ª
10	Ayudante Montador de Enclavamientos	13,00	3.ª	10	13,00	3.ª
GRUPO VI						
3	Delegado de Combustibles	40,00	1.ª	3	40,00	1.ª
4	Subdelegado de Combus- tibles	35,00	1.ª	4	35,00	1.ª
7	Agente de Combustibles...	20,00	1.ª	7	20,00	1.ª
9	Auxiliar de Combustibles...	15,00	3.ª	9	15,00	3.ª
2	Jefe de Almacén de 1.ª...	50,00	1.ª	2	50,00	1.ª
3	Inspector	40,00	1.ª	3	40,00	1.ª
3	Jefe de Almacén de 2.ª...	40,00	1.ª	3	40,00	1.ª
5	Encargado de Almacén...	30,00	1.ª	5	30,00	1.ª
9	Repartidor	15,00	2.ª	9	15,00	2.ª
10	Mozo de Almacén.....	13,00	3.ª	10	13,00	3.ª
GRUPO VII						
1	Jefe de Taller General...	60,00	1.ª	1	60,00	1.ª
2	Subjefe de Taller General	50,00	1.ª	2	50,00	1.ª
2	Jefe de Taller de 1.ª.....	50,00	1.ª	2	50,00	1.ª
3	Jefe de Taller de 2.ª.....	40,00	1.ª	3	40,00	1.ª
4	Contramaestre Principal,	35,00	1.ª	4	35,00	1.ª
5	Contramaestre	30,00	1.ª	5	30,00	1.ª
6	Subcontramaestre	25,00	1.ª	6	25,00	1.ª
7	Jefe de Equipo.....	20,00	2.ª	7	20,00	2.ª
8	Oficial de Oficio de 1.ª...	17,50	3.ª	8	17,50	3.ª
9	Oficial de Oficio de 2.ª...	15,00	3.ª	9	15,00	3.ª
10	Ayudante de Oficio.....	13,00	3.ª	10	13,00	3.ª
10	Aprendiz	13,00	3.ª	10	13,00	3.ª
9	Capataz	15,00	3.ª	9	15,00	3.ª
10	Peón especializado.....	13,00	3.ª	10	13,00	3.ª
10	Peón	13,00	3.ª	10	13,00	3.ª
10	Costurera	13,00	3.ª	10	13,00	3.ª
10	Obrera	13,00	3.ª	10	13,00	3.ª
GRUPO VIII						
3	Delegado de Combustibles	40,00	1.ª	3	40,00	1.ª
4	Subdelegado de Combus- tibles	35,00	1.ª	4	35,00	1.ª
7	Agente de Combustibles...	20,00	1.ª	7	20,00	1.ª
9	Auxiliar de Combustibles...	15,00	3.ª	9	15,00	3.ª
2	Jefe de Almacén de 1.ª...	50,00	1.ª	2	50,00	1.ª
3	Inspector	40,00	1.ª	3	40,00	1.ª
3	Jefe de Almacén de 2.ª...	40,00	1.ª	3	40,00	1.ª
5	Encargado de Almacén...	30,00	1.ª	5	30,00	1.ª
9	Repartidor	15,00	2.ª	9	15,00	2.ª
10	Mozo de Almacén.....	13,00	3.ª	10	13,00	3.ª
GRUPO IX						
1	Jefe de Taller General...	60,00	1.ª	1	60,00	1.ª
2	Subjefe de Taller General	50,00	1.ª	2	50,00	1.ª
2	Jefe de Taller de 1.ª.....	50,00	1.ª	2	50,00	1.ª
3	Jefe de Taller de 2.ª.....	40,00	1.ª	3	40,00	1.ª
4	Contramaestre Principal,	35,00	1.ª	4	35,00	1.ª
5	Contramaestre	30,00	1.ª	5	30,00	1.ª
6	Subcontramaestre	25,00	1.ª	6	25,00	1.ª
7	Jefe de Equipo.....	20,00	2.ª	7	20,00	2.ª
8	Oficial de Oficio de 1.ª...	17,50	3.ª	8	17,50	3.ª
9	Oficial de Oficio de 2.ª...	15,00	3.ª	9	15,00	3.ª
10	Ayudante de Oficio.....	13,00	3.ª	10	13,00	3.ª
10	Aprendiz	13,00	3.ª	10	13,00	3.ª
9	Capataz	15,00	3.ª	9	15,00	3.ª
10	Peón especializado.....	13,00	3.ª	10	13,00	3.ª
10	Peón	13,00	3.ª	10	13,00	3.ª
10	Costurera	13,00	3.ª	10	13,00	3.ª
10	Obrera	13,00	3.ª	10	13,00	3.ª
GRUPO X						
7	Conserje	20,00	2.ª	7	20,00	2.ª
10	Ordenanza-Portero	13,00	3.ª	10	13,00	3.ª
10	Sereno	13,00	3.ª	10	13,00	3.ª
7	Encargado de Garaje	20,00	2.ª	7	20,00	2.ª
9	Conductor de Automóvil...	15,00	3.ª	9	15,00	3.ª
10	Guardajurado	13,00	3.ª	10	13,00	3.ª
10	Mujer de limpieza.....	13,00	3.ª	10	13,00	3.ª

Art. 181. Devengarán dieta entera los Agentes que salgan de su residencia antes de las doce y regresen después de las cero horas.

Se percibirá la parte de la dieta correspondiente a la comida de medio día siempre que el Agente llegue a su residencia después de las catorce horas, o salga de ella antes de las doce.

La dieta por comida de la noche se cobrará cuando la llegada tenga lugar después de las doce horas o la salida se efectúe antes de las dieciocho.

La pernoctación corresponde a los Agentes que lleguen a su residencia después de las cero horas.

El importe de cada una de las comidas y de la pernoctación, representarán, respectivamente, el 40 y el 20 por 100 de la dieta entera cuando ésta sea de 35 o más pesetas y el 37,50 y el 25 por 100, en el caso de que la dieta sea inferior.

Art. 182. El personal destacado tendrá derecho a la dieta íntegra durante todo el tiempo que dure el destacamento, y en el caso de que tuviere que efectuar algún «viaje breve» por razón del servicio, percibirá el 50 por 100 de la dieta, además de la entera que le corresponde por el primer concepto.

III.—Personal de Estaciones dedicado a suplencias

Art. 183. El personal de Estaciones a que se refiere la excepción a) del artículo 179, tiene asignadas las siguientes dietas, más reducidas en atención a las características especiales de su situación:

	Ptas.
Jefe de Estación	15,00
Factores (Circulación y sencillo)	12,00
Guardaguas	12,00
Mozos de Estación	10,00

IV.—Personal de Trenes y Máquinas

Art. 184. El personal de trenes y el de máquinas percibirá como indemnización, para gastos de comida, las cantidades siguientes por hora de viaje:

	Ptas.
Interventor en Ruta	0,60
Jefe de Tren	0,60
Maquinista: de locomotora de vapor, eléctrica o automotor	0,60
Visitador en Ruta	0,60
Guardafreno-Distribuidor	0,40
Mozo de Tren	0,40

	Ptas.
Fogonero	0,40
Ayudante de locomotora eléctrica o de automotor	0,40

Estas indemnizaciones se devengarán por horas enteras, contándose el tiempo reglamentario de toma y deje del servicio; las fracciones se depreciarán o estimarán, según sean inferiores o superiores a treinta minutos.

Art. 185. La RENFE está obligada a proporcionar dormitorios al personal expresado en el artículo anterior, debiendo reunir aquéllos las necesarias condiciones de limpieza, higiene y comodidad y estar situados en las mismas Estaciones y Depósitos, o bien en lugar inmediato a estas dependencias.

CAPITULO III

Permutas

Art. 186. Solamente podrán solicitar permuta los Agentes de la misma categoría que desempeñen cargos de idénticas características.

Dichas peticiones habrán de fundarse en algún motivo justificado y serán atendidas siempre que no exista perjuicio para tercero o para la buena marcha del servicio, y no haya sido sancionado alguno de los permutantes con la pérdida de este derecho.

Art. 187. Salvo razón bastante en contra, se autorizarán las permutas centro de la misma localidad cuando se funden en la proximidad del centro de trabajo a la vivienda, en el deseo de adquirir una mayor capacitación profesional, o en otras razones semejantes.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Art. 188. Las disposiciones establecidas en el presente título se entenderán aplicables tan sólo al personal fijo.

Art. 189. Siempre que se hable de residencia de los Agentes deberá entenderse la oficial, o sea, la correspondiente al lugar en donde trabajan, y no la que en realidad puedan tener, por razón de sus particulares conveniencias, de las dificultades de vivienda, o de cualesquiera otras causas análogas.

Art. 190. Al regular en el Reglamento de régimen interior las distintas materias a que el presente título se refiere, se deberán adoptar las garantías necesarias para evitar toda posibilidad de abuso, tales como exigir que se expresen las causas por las que

se soliciten los traslados o las permutas, establecer plazos durante los cuales no puedan pedirse nuevamente éstas o aquéllas, etc.

Art. 191. Se establece el plazo máximo de ocho días para que los Agentes tomen posesión de sus nuevos destinos en los casos de traslado o permuta; pero podrá prorrogarse dicho plazo posesorio hasta un mes, según normas generales, fijadas en el Reglamento de régimen interior, en atención a las distancias, apremios del servicio, etcétera, o bien, cada caso, previa petición de los interesados.

Art. 192. El personal que considere injustificadamente lesionados sus derechos, con ocasión de las resoluciones que la RENFE adopte sobre permutas o traslados, podrá acudir ante su Dirección General, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le fueren notificadas.

Recibido el escrito del interesado, se ordenará la instrucción del oportuno expediente, en el cual deberá recaer resolución fundada, en el plazo de dos meses, contados a partir del día en que aquél se inició.

En el término de cinco días, siguientes a la notificación de este nuevo acuerdo de la Red, podrá recurrirse ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá en definitiva.

Art. 193. La Dirección General de Trabajo recabará el informe de la de Ferrocarriles, antes de adoptar acuerdo alguno en esta materia, siempre que lo estime necesario, atendidos los aspectos técnicos del asunto debatido.

TITULO VIII

DEBERES Y DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 194. Es deber común a la RENFE y a quienes la sirven, sentir profundamente la solidaridad que les impone el mismo fin a que tienden los esfuerzos de una y otros y para cuya perfecta consecución deben contribuir con todos sus recursos y facultades.

Las características que a la Red imprime el hecho de haberla organizado como empresa industrial, aunque sea al solo efecto de proporcionarle las ventajas de la iniciativa privada en la prestación del servicio ferroviario, así como el carácter público y nacional de éste, hacen más apremiante el cumplimiento de aquellos deberes.

Art. 195. Como empresa de carácter nacional por su objeto mismo y

por la organización que se le ha procurado, está especialmente obligada la RENFE a observar con la máxima fidelidad y generosidad los deberes sociales que le incumben, en relación con el personal, especialmente los que resulten del presente Reglamento.

En el espíritu de justicia social de la Red han de encontrar los Agentes la mejor garantía y defensa de sus derechos.

Art. 196. El cumplimiento de estos deberes depende de la actuación de los Jefes, a los cuales se señala la obligación, cada cual dentro de su esfera y cometido, de velar por la exacta aplicación de las normas contenidas en las presentes Ordenanzas y demás disposiciones legales que regulan el trabajo; de modo muy especial se encomienda a su cuidado lo relativo a la clasificación del personal—en forma que cada cual esté incluido en la categoría que le corresponde—, a su formación profesional, a la retribución, a la jornada y al disfrute de vacaciones.

Deben asimismo prestar la debida colaboración a los Organismos de trabajo para mejor cumplimiento de la función que éstos tienen asignada.

Art. 197. El Reglamento de régimen interior señalará concretamente, aparte los derechos y deberes de carácter general que pueda ser interesante recoger, aquellos otros específicamente ferroviarios, tales como el debido conocimiento y cumplimiento de los Reglamentos de Servicio y de las órdenes de la Superioridad; el interés por la buena marcha del ferrocarril, que obliga no sólo a cumplir lo estrictamente indispensable, sino a prestar toda la colaboración precisa, especialmente en casos de necesidad urgente e imperiosa; la reserva más absoluta sobre las cuestiones del servicio, sin perjuicio de facilitar al público los informes que se le deban; el deber de residencia, y otros análogos.

De un modo especialísimo se señalarán como obligaciones del personal las de ajustarse a los límites de jornada establecidos en el presente Reglamento, y disfrutar las vacaciones, en tal forma que, una y otro, constituyan para aquél, al mismo tiempo, un derecho y un deber.

Art. 198. El Reglamento de régimen interior podrá imponer a los Agentes la prohibición de ejercer determinadas actividades o la obligación de solicitar autorización previa de la Red; pero en este último caso, si el acuerdo de ésta fuese negativo, deberá ser fundado con recurso ante la Dirección General de Trabajo, en término de cinco días.

También deberá establecerse un plazo para resolver dichas solicitudes.

CAPITULO II

Disposiciones concretas

SECCIÓN 1.ª

Viviendas

Art. 199. Sin perjuicio de la labor que con la ayuda y colaboración de los Organismos oficiales, pueda realizar la RENFE para que el personal disponga, por un módico alquiler, de casas higiénicas, decorosas y capaces, está obligada a proporcionar vivienda gratuita a los Agentes sobre los cuales pesa la responsabilidad del buen servicio ferroviario que les impone el deber de vivir en constante relación y en contacto directo con la explotación.

Las categorías a las cuales se reconoce este derecho son las de Jefe de Estación, Factores de Circulación que estén al frente de Apeaderos, Apartaderos y Cargaderos; Jefes de Depósito o de Reserva; Capataz de Vía y Obras; Obrero primero y Encargado de Subestación.

El Reglamento de régimen interior fijará, teniendo en cuenta la categoría de que se trate y la importancia de la población, la cantidad con que deben ser indemnizados los Agentes anteriormente expresados a los que no se les pueda facilitar vivienda, cualquiera que sea la causa que lo impida.

Art. 200. Los Agentes están obligados a desalojar las viviendas de la Red, dejándolas en perfecto estado, en los siguientes casos:

a) Cuando sean trasladados a otra residencia; y
b) Cuando cesen, por cualquier causa, en el servicio activo.

El plazo para dejar libre la casa será de un mes, que podrá prorrogarse hasta el límite máximo de otros meses, en los casos del apartado b).

Transcurridos estos plazos, se procederá al lanzamiento, si bien la Red está obligada a facilitar gratuitamente, durante un plazo de tres meses, almacén donde depositar los muebles.

SECCIÓN 2.ª

Billetes

Art. 201. Todos los Agentes ferroviarios de carácter fijo que se encuentren en activo, tendrán derecho a viajar gratuitamente por toda la Red, con las limitaciones que se señalan en cuanto a las plazas que puedan ocupar en cada tren.

Se reconoce asimismo derecho a recorrer anualmente hasta 5.000 kilóme-

tros a cada uno de los parientes que a continuación se expresan: esposa, hijos y padres, nietos y hermanos consanguíneos. Sin embargo, para los hijos que estén realizando estudios, podrá ampliarse aquel límite o adoptar otro sistema que les permita atender sin desembolsos aquella necesidad.

Art. 202. También los Agentes jubilados disfrutarán de viajes gratuitos hasta un máximo de 5.000 kilómetros anuales y los familiares tendrán derecho a 2.500.

Art. 203. Tendrán igualmente derecho a 2.500 kilómetros la viuda e hijos de un Agente, en tanto cobren pensión.

Art. 204. En todo caso los billetes se concederán a los Agentes y a sus familiares en la misma clase que para aquellos se establece en el artículo 180.

Asimismo tendrán derecho a la rebaja del 60 por 100 los beneficiarios comprendidos en los artículos anteriores que rebasen la concesión otorgada con carácter gratuito.

Para disfrutar los derechos consignados en los artículos precedentes deberán proveerse de las oportunas tarjetas y kilométricos, tanto los Agentes como sus familiares, aun cuando los primeros podrán solicitar nuevos kilométricos conforme los vayan agotando.

En ningún caso serán acumulables los kilómetros no utilizados en años anteriores.

SECCIÓN 3.ª

Uniformes y distintivos

Art. 205. La RENFE podrá establecer en su Reglamento de régimen interior las normas que juzgue convenientes para regular debidamente las categorías que tengan derecho al uso de uniformes o distintivos, prendas en que hayan de consistir aquéllos, duración de los mismos y obligaciones del personal respecto a su conservación.

Podrá, asimismo, señalar la proporción en que las distintas categorías profesionales han de contribuir a costearlos y establecer para ello distintos porcentajes, según la retribución y funciones que aquéllas tengan asignadas, pero estas aportaciones del personal deberán ser descontadas, en mensualidades sucesivas cuyo número no podrá ser inferior a diez.

SECCIÓN 4.ª

Servicio militar

Art. 206. Se computará, a efectos de antigüedad y de quinquenios, el

tiempo que dure el servicio militar de los Agentes.

Estos, una vez licenciados, tendrán derecho a ocupar el mismo puesto que desempeñaban al incorporarse a filas, si se presentasen dentro de los dos meses siguientes a su licenciamiento.

Se exceptúan, sin embargo, los casos en que el Agente hubiera ascendido y aquellos otros en que sea imposible, sin graves trastornos para los demás, reintegrándole a su primitivo puesto, si bien, en este último caso, se le dará otro similar y tendrá preferencia absoluta para volver a ocupar aquél tan pronto quede nuevamente vacante.

La reincorporación de un Agente fijo determinará el cese automático del eventual que hubiere sido contratado para sustituirle durante su servicio militar, pero el segundo deberá ser avisado, al menos, con quince días de tiempo y gozará de la misma preferencia para el ingreso en la Red que se reconozca en favor de los eventuales.

SECCIÓN 5.ª

Anticipos

Art. 207. La RENFE deberá establecer un fondo para el servicio de anticipos que pueda solicitar el personal fijo, con una antigüedad mínima de dos años y que se encuentre en alguna necesidad apremiante e inapazable, debida a causa grave y ajena a su voluntad.

Estos anticipos no devengarán interés alguno y pueden determinar la obligación del Agente de continuar en activo hasta que reintegre totalmente las cantidades que hubiere recibido anticipadas.

Ningún Agente podrá solicitar anticipo por cantidad superior a la que representen los mensualidades del sueldo que tenga asignado, ni pedir uno nuevo mientras tenga otro pendiente de liquidación.

El reintegro de cada anticipo deberá hacerse distribuyendo su importe en doce plazos, que se descontarán de los sueldos correspondientes a los meses inmediatos a aquel en que se perciba la cantidad anticipada. No se hará, sin embargo, esta deducción los meses en que el Agente haya sido baja por enfermedad.

El Reglamento de régimen interior fijará la cuantía del fondo a que se refiere el párrafo primero del presente artículo y establecerá las normas convenientes para el desarrollo de toda esta materia.

SECCIÓN 6.ª

Defensa del personal en caso de accidente en el servicio

Art. 208. En el caso de que un Agente sufra prisión por causa de accidente involuntario ocurrido en el servicio, la RENFE estará obligada a defenderle ante los Tribunales y a gestionar su libertad, prestando la fianza que para ello fuere necesaria.

Será voluntario, por parte de la Red, el pago de la retribución a los Agentes que no puedan trabajar en el caso expresado en el párrafo anterior; pero, una vez dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, les serán de abono todos los atrasos.

Las indemnizaciones que se declaren por sentencia firme, en concepto de responsabilidad civil, serán también de cuenta de la Red, que en tal caso se entenderá facultada para imponerle alguna de las sanciones previstas en el presente Reglamento.

SECCIÓN 7.ª

Economatos

Art. 209. La RENFE se esforzará en organizar adecuadamente el servicio de Economatos u otras instituciones análogas en atención a las ventajas que proporcionan a los Agentes en circunstancias normales, y en las anormales les procurará los suministros de interés primordial que estén a su alcance. Todo ello sin perjuicio de adoptar, reflejándolas en el Reglamento de régimen interior, las medidas necesarias para que el personal no comprometa la normalidad económica de su hogar con compras desproporcionadas, especialmente de artículos que no son necesarios.

SECCIÓN 8.ª

Dimisiones

Art. 210. Todo Agente de la Red, con excepción de los que deban su formación profesional y a los cuales se refiere el último párrafo del artículo 79, tendrá derecho a dimitir su cargo sin estar obligado a alegar las causas de su determinación.

Para ello, el personal se dirigirá por escrito a la Dirección General de la Red, la cual deberá aceptar la dimisión en los plazos máximos de un mes o de quince días, según se trate o no de cargo que lleve aparejado mando o jefatura.

Admitida la dimisión, el Agente perderá todos sus derechos en la Red, y si alguna vez quisiera reingresar a

su servicio, deberá someterse a todas las condiciones reglamentarias como si se tratara de nuevo ingreso.

En todo caso, tendrá derecho a que se le abone el sueldo hasta el día de su cese.

TITULO IX

PREMIOS, FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

Premios

Art. 211. Con el fin de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad y cualidades sobresalientes del personal, estimulándole al propio tiempo para que se supere en el cumplimiento de sus obligaciones, la RENFE deberá establecer los correspondientes premios que podrán otorgarse a individuos o colectividades.

Para el mejor servicio de la justicia y la mejor consecución de los fines señalados, procurará muy especialmente la Red, al ejercer aquella facultad, ponderar debidamente las circunstancias del caso y la actuación de cada cual, en forma que ningún acto que lo merezca quede sin premio, ni se otorgue jamás a quien no lo haya merecido.

Art. 212. Se señalan, como motivos dignos de premio, los siguientes:

- Actos heroicos.
- Actos meritorios.
- Espíritu de servicio.
- Espíritu de fidelidad.
- Afán de superación profesional.

Se considerarán *actos heroicos* los que, con grave riesgo de su vida o integridad corporal, realice un Agente, de cualquier categoría, con el fin de evitar un accidente o reducir sus proporciones.

Se estimarán *meritorios* aquellos actos cuya realización no exige grave exposición de la vida o integridad, pero sí una voluntad manifiestamente extraordinaria, por encima de los deberes reglamentarios, de evitar o vencer una anomalía en bien del servicio o de los usuarios del ferrocarril.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores se tendrán en cuenta como circunstancias que aumentarán los merecimientos del Agente, el no hallarse de servicio o no estar obligado a intervenir, así como la falta de medios adecuados, la notable inferioridad en que se hallaba o cualesquiera otras semejantes.

Consiste el *espíritu de servicio* en realizar éste, no de modo formulario y corriente, sino con entrega total de las facultades todas del Agente y con decidido propósito, manifestando en

hechos concretos de lograr su mayor perfección en favor de la Red y del público y subordinando a ello su comodidad e incluso a veces su interés particular, sin que nadie, ni nada, se lo exija.

El espíritu de fidelidad se acredita por los servicios continuados a la RENFE durante el periodo de cuarenta años, sin interrupción alguna por excedencia voluntaria o por licencias sin sueldo superiores a dos meses y sin notas desfavorables de carácter grave en su expediente.

Se consideran comprendidos en el concepto de *afán de superación profesional* a aquellos Agentes que, en lugar de cumplir su trabajo de modo formulario y corriente, se sienten acuciados a mejorar su formación teórica y práctica y su experiencia para ser más útiles en su trabajo o alcanzar categoría superior.

Aparte lo anteriormente dispuesto, se podrán establecer premios para actuaciones en materias concretas, tales como prevención de accidentes del trabajo, rapidez en incorporarse a las Brigadas de socorro que deban salir a la línea en caso de accidente, etcétera.

Art. 213. Se establecen los siguientes premios:

1.º Aumento de la pensión que el Agente deba cobrar, por accidente del trabajo o por jubilación o de la vejez u orfandad, en su caso, desde un 10 por 100 de la misma hasta completar el importe del sueldo que el Agente tuviese en activo. Dicho aumento será transmisible en las mismas condiciones fijadas para la transmisión de la pensión.

2.º Recompensas en metálico, desde 25 a 5.000 pesetas, según los casos.

3.º Aumento de vacaciones, hasta el doble de las que reglamentariamente correspondan al interesado, sin merma de sus emolumentos.

4.º Becas y viajes de perfeccionamiento o estudio.

5.º Condecoraciones y distintivos.

6.º Diplomas honoríficos.

7.º Cartas laudatorias.

8.º Distintivo de honor para las dependencias o colectividades a la que corresponda y recompensas en metálico para sus componentes.

Art. 214. La concesión de los premios previstos, con excepción de las cartas laudatorias, se hará por la Dirección de la Red o por el Consejo de Administración, según su importancia, en expediente contradictorio instruido por propia iniciativa de aquélla o a propuesta de los Jefes o com-

pañeros de trabajo del Agente o de las Autoridades o usuarios, conforme a los trámites que se regularán en el Reglamento de régimen interior.

Las cartas laudatorias podrán ser acordadas por los Jefes superiores de las respectivas dependencias, sin necesidad de expediente previo.

A estas concesiones se las dará la mayor publicidad y solemnidad posibles para satisfacción de los interesados y estímulo del restante personal.

Todo premio obtenido se hará constar en el expediente personal del interesado y será puntuado, en la proporción que se establezca, para ascensos y cambios de categoría.

Art. 215. Los premios serán otorgados sin limitación de número cuando se trate de actos heroicos y de actos meritorios, y consistirán en aumentos de pensión y recompensas en metálico, en el primer caso, y en recompensas en metálico, aumento de vacaciones, diplomas honoríficos y cartas laudatorias, en el segundo.

El espíritu de servicio podrá recompensarse mediante premios en metálico, aumentos de vacaciones, diplomas honoríficos o cartas laudatorias. Y podrán concederse sin limitación de número a cuantos cumplan las condiciones que se establezcan o bien en número determinado a quienes resulten los mejores.

El espíritu de fidelidad se premiará concediendo recompensas en metálico y condecoraciones a los que cumplan el número de años de servicio exigidos en las condiciones previstas.

Las recompensas por afán de superación podrán consistir en becas o viajes de estudio y premios en metálico y se otorgarán a todos los que reúnan las condiciones fijadas.

En todo caso, las condecoraciones y distintivos, diplomas honoríficos y cartas laudatorias podrán concederse solos o con cualquiera otra de las recompensas establecidas.

Al distintivo de honor para una colectividad se otorgará de modo permanente y definitivo o de modo temporal, por periodos fijos, transcurridos los cuales podrá pasar a otra. En este último caso se harán constar los nombres de los sucesivos poseedores y tiempo durante el que ostentaron tal distinción.

Art. 216. En el Reglamento de régimen interior se regularán y desarrollarán, con la posible precisión, todos los detalles, requisitos y circunstancias para la efectividad y cumplimiento de los principios generales consignados en el presente capítulo.

CAPITULO II

Faltas y sanciones

Art. 217. Se comprende en el presente capítulo las faltas que el personal de ferrocarriles pueda cometer en su trabajo; pero no las infracciones de los Reglamentos de Servicio, en materias que sean de la exclusiva competencia de la Dirección General de Ferrocarriles, cuya jurisdicción queda a salvo, a tales efectos.

Art. 218. Se considerará falta toda acción u omisión que suponga quebranto o desconocimiento de los deberes, de cualquier índole, impuestos por las disposiciones legales en vigor, y en especial por el presente Reglamento.

Las faltas se clasificarán en cuatro grupos:

Leves.

Menos graves.

Graves.

Muy graves.

La inclusión en los anteriores grupos se hará teniendo en cuenta la gravedad intrínseca de la falta, la importancia de sus consecuencias y la intención del Agente. Dada la complejidad y características de la explotación ferroviaria, tan sólo por vía de ejemplo se enumerarán algunas faltas, dentro de cada uno de los expresados grupos, dejando al Reglamento de régimen interior que complete debidamente esta materia en forma precisa y clara.

En los casos en que se estime conveniente, se especificarán las faltas en que puedan incurrir determinadas categorías profesionales, pudiendo reservarse esta materia para un anexo de dicho Reglamento, cuando así lo aconsejen la extensión y detalle de las normas que se establezcan.

Se reputarán *leves* las faltas de: puntualidad en los servicios distintos del de Movimiento; las de corrección con los usuarios; las de policía, etc.

Serán incluidas entre las *menos graves* las faltas no justificadas al trabajo por tres veces, dentro de un mes; las discusiones violentas dentro del servicio con otros Agentes de igual o inferior categoría; la alegación de causas falsas para las licencias; las faltas de limpieza e higiene, con carácter habitual; las faltas de puntualidad del personal de Movimiento, cuando no excedan de tres al mes, etcétera.

Se estimarán *faltas graves* la simulación de enfermedad; la embriaguez no habitual, cuando el Agente esté de servicio; las agresiones al personal de la Red, de igual o inferior categoría, o a los usuarios; las discusiones violentas con éstos; las im-

prudencias o negligencias no comprendidas en el grupo siguiente; la utilización por otras personas de los billetes concedidos a los Agentes o a sus familiares, si fuese conocida por ellos; las faltas reiteradas a lo dispuesto sobre jornada, etcétera.

Se considerarán *faltas muy graves* la blasfemia habitual; los robos, estafas o desfalcos; las imprudencias, negligencias y abandono del servicio, cuando afecten a la seguridad o regularidad de aquél; la agresión a superiores y las de desobediencia a los mismos cuando ésta pueda comprometer la seguridad de la circulación; el abuso de autoridad por parte de los Jefes, etcétera.

Art. 219. El Reglamento de régimen interior determinará, asimismo, las circunstancias que puedan atenuar o agravar la responsabilidad de los inculcados, incluyendo entre ellas su conducta anterior.

Art. 220. Las sanciones se clasificarán en principales y accesorias.

Las principales son:

Por faltas leves:

Amonestación privada.
Carta de censura.

Por faltas menos graves:

Pérdida de vacaciones, hasta cinco días.

Multa de uno a tres días de haber.
Suspensión de empleo y sueldo, hasta cinco días.

Traslado de destino, pero no de residencia.

Por faltas graves:

Pérdida de un quinquenio.
Pérdida de las gratificaciones, con excepción de la de residencia, hasta el límite máximo de una tercera parte de las mismas.

Postergación para el ascenso.
Multa de la séptima parte de la retribución mensual.

Traslado de residencia.
Suspensión de empleo y sueldo de quince días a un mes.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo, de uno a tres meses.

Pérdida total de la antigüedad.
Pérdida temporal o definitiva de la categoría.

Inhabilitación definitiva para el ascenso.

Despido.

El importe de las sanciones económicas se ingresará en instituciones asistenciales ferroviarias.

Asimismo se determinará en el Reglamento de régimen interior la gradación de las faltas y sanciones, dentro de los límites fijados.

Las sanciones que se impongan co-

mo consecuencia de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, o de dar cuenta a las autoridades, cuando así procediese, conforme a las leyes vigentes.

Se anotarán en el expediente personal de cada Agente las sanciones que se le impongan por faltas muy graves, graves, menos graves o por reincidir en falta leve; pero se anularán tales notas siempre que no incurra en nueva falta de la misma clase durante el período de ocho años, cuatro años, dos años y tres meses, según el grupo a que corresponda la falta anotada.

Art. 221. Las sanciones *accesorias* podrán imponerse como consecuencia de determinadas faltas graves, o muy graves, y consistir en:

Indemnizaciones de daños y perjuicios a la Red.

Privación de los derechos de jubilación en los casos sancionados con despido.

Art. 222. Corresponde al Director general de la RENFE o a la persona en quien delegue, la facultad de imponer cualquiera de las sanciones establecidas, sin otra excepción que la de despido, que se reserva a la Magistratura de Trabajo; ante la cual la Red formulará la correspondiente propuesta.

Salvo los casos de faltas leves, no podrá imponerse sanción alguna sin la previa instrucción de expediente, cuyos trámites y plazos determinará el Reglamento de régimen interior; pero su duración no podrá exceder de dos meses, siendo inexcusable la audiencia del inculcado, que tendrá derecho a aportar, en su descargo, cuantas pruebas juzgue oportunas. Asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves, en que la Red podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Las sanciones graves y muy graves que imponga la RENFE al personal serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo, en término de diez días.

Tanto en el caso de recurso como en el de propuesta de despido, el Magistrado de Trabajo resolverá, por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente instruido por la RENFE, y con audiencia de ésta y del interesado, que podrán aportar las pruebas que estimen convenientes.

En la estimación de las faltas deberá tenerse muy en cuenta, tanto la trascendencia del servicio público encomendado a la Red, como la necesidad de mantener la disciplina del personal.

En todo caso, la resolución que dic-

te la Magistratura, será inapelable y en ella se harán las oportunas declaraciones sobre las sanciones accesorias, cuya imposición se le reserva, forma de hacer efectiva la indemnización de daños y perjuicios a la Red y consecuencias económicas definitivas de la suspensión de empleo y sueldo que hubiere acordado aquella, como medida previa.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la RENFE podrá imponer cualquiera otra sanción de las muy graves, siempre que estén suficientemente acreditados los hechos que motivaron la propuesta.

Art. 223. Cuando la Inspección de Trabajo competente compruebe la reiterada infracción de las prescripciones del presente Reglamento, o de cualquiera otras disposiciones reguladoras del trabajo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de Trabajo, haciendo constar expresamente, previa la comprobación que esté a su alcance, si la responsabilidad es del Jefe directo del Centro del trabajo o de alguno de sus superiores.

La Dirección General hará las averiguaciones que estime convenientes y, caso de quedar demostrada la exactitud de las infracciones, podrá amonestar al Agente responsable, o bien si la gravedad o trascendencia de aquellas lo exigiesen, proponer al Ministro del Ramo su inhabilitación temporal o definitiva para ejercer cargos de jefatura o de mando.

En el caso de que la responsabilidad recayera en los Organismos rectores de la RENFE, o en alguno de sus miembros, el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Dirección General, podrá amonestarles la primera vez, o proponer al Gobierno su cese, en caso de reincidencia o de especial gravedad o importancia de las infracciones cometidas.

Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de las sanciones económicas a la Red en los casos que procedan.

El Ministerio de Trabajo dará cuenta al de Obras Públicas de cuantas sanciones acuerde imponer.

TITULO X

PREVISION

CAPITULO PRIMERO

Enfermedades

Art. 224. En caso de enfermedad, los Agentes fijos comprendidos en el Seguro tendrán derecho a percibir las prestaciones establecidas en la Ley y Reglamento que lo regulan y, además, las siguientes:

a) El 40 por 100 del sueldo durante los cuatro primeros meses.

b) El 90 por 100 en los cinco primeros días de enfermedad, siempre que el Servicio Médico de la Red confirme la baja cursada por el Agente.

Los que no se hallen protegidos por el Seguro tendrán derecho a percibir, durante cuatro meses, el 90 por 100 del sueldo.

Los beneficios que se consignan en el presente artículo, en cuanto sean superiores a los de la Ley, correrán a cargo de la Red.

Art. 225. Ningún Agente podrá estar dado de baja, como enfermo, por plazo superior a seis meses cada año; para el cómputo de este plazo se acumularán todas las bajas por enfermedad, cualquiera que haya sido su duración.

Alcanzado aquel límite, quedará en situación de excedencia forzosa por enfermo, con los derechos señalados en el capítulo correspondiente.

Art. 226. Todos los Agentes enfermos estarán sometidos a la vigilancia de los Médicos de la Red, y no podrán trasladarse de residencia sin su autorización. Si la obtuviesen para someterse a tratamiento especial en sanatorios o clínicas particulares, no dejarán de estar, por ello, bajo la inspección y vigilancia del Servicio Médico de la RENFE.

En el caso de que ésta deniegue la autorización para el expresado desplazamiento, el Agente podrá solicitar de la Delegación de Trabajo el nombramiento de un Médico, cuyos honorarios serán abonados por la parte cuyo punto de vista no prospere.

Art. 227. La Red podrá conceder, mediante la oportuna prescripción facultativa de su Servicio Médico, un período de convalecencia, no superior a treinta días, que será computado dentro de los seis meses previsto en el artículo 225.

Art. 228. Todo Agente que caiga enfermo está obligado a cursar su baja dentro de las dos primeras horas de su jornada. Dicha baja será remitida inmediatamente al Médico que corresponda, para que gire la oportuna visita en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes.

CAPITULO II

Gastos funerarios e indemnización por fallecimiento

Art. 229. Cuando un Agente que lleve, al menos, un año de servicios, fallezca, en situación de activo y no esté comprendido en el Seguro de Enfermedad, se entregará a sus familiares, para gastos funerarios, una cantidad cuya cuantía fijará el Regla-

mento de régimen interior y, además, una indemnización equivalente a tres mensualidades.

Del mismo modo y para no hacer de peor condición a los Agentes afectados por el expresado Seguro, se otorga a los familiares, aparte la cantidad establecida por el Reglamento del mismo, la indemnización fijada en el párrafo anterior.

CAPITULO III

Jubilación

Art. 230. La jubilación podrá ser voluntaria o forzosa.

Art. 231. Solamente podrán solicitar la jubilación voluntaria los Agentes que hayan cumplido 60 años de edad y 25 de servicios, salvo los casos de inutilidad física o psíquica, demostrada previo expediente, en los cuales bastarán quince años de servicios, cualquiera que sea la edad.

El límite de edad establecido se reducirá a 55 años cuando se trate de alguna de las categorías que se expresan en el último párrafo del artículo 233.

Art. 232. La jubilación forzosa tendrá lugar por alguna de las siguientes causas:

a) *Por edad:* Cuando el Agente cumpla los 68 años, a menos que desempeñe alguna de las categorías que dan derecho al aumento del 20 y del 10 por 100 sobre el tiempo servido, ya que en ellos la edad de jubilación forzosa se reduce a 60 y 64 años, según tengan derecho al primero o al segundo coeficiente de aumento.

b) *Por invalidez o falta de rendimiento:* Esta causa exigirá: un expediente previo, con garantías bastantes para el Agente; que éste no pueda ser destinado, conforme a las disposiciones reglamentarias, a puesto compatible con su aptitud, y que lleve, al menos, 15 años de servicios.

c) *Por enfermedad:* Siempre que el Agente, contando o no el tiempo de excedencia forzosa a que se refiere el artículo 161, acredite también un mínimo de 15 años de trabajos a la Red.

Art. 233. Los jubilados, tanto forzosa como voluntarios, tendrán derecho a una pensión cuya cuantía se obtendrá, multiplicando por el número de años servidos, el 2 por 100 del sueldo regulador, con el tope máximo de éste.

A tal efecto, se computarán los servicios prestados con el carácter eventual por plazo superior a 12 meses y se considerará sueldo regulador el máximo disfrutado durante un año. Será deducible de la pensión el importe de la renta que el Agente que

se hubiera accidentado perciba por razón de alguna de las incapacidades permanentes.

Atendidas las circunstancias, especialmente penosas, en que determinadas categorías han de realizar su trabajo, se establece un coeficiente de aumento sobre los años servidos en ellas. Este coeficiente será del 20 por 100 en las categorías de: Jefe de Maquinistas, Maquinista de locomotora de vapor, Fogonero y Calderero de Depósito, y del 10 por 100 en las de: Capataz de Maniobras, Enganchador, Mozo de Tren, Maquinista de locomotora eléctrica o de automotor, Calderero, Forjador, Ayudante de Forjador, Montador y Ayudante de Montador, Encendedor, Lavador, Tapero y Tirafuegos. Perderán, sin embargo, este derecho los Agentes que, al llegar a los 60 o 64 años, según el grupo en que esté incluida su categoría, pidieren y obtuvieran el pase a otra de las no comprendidas en el presente párrafo.

Art. 234. En caso de fallecimiento de un Agente, jubilado o en activo, siempre que en este último caso lleve más de quince años de servicios efectivos en la Red, recibirán su viuda e hijos una pensión equivalente al 60 por 100 de la que viniese cobrando aquél o de la que le correspondería percibir.

Para tener derecho a estas pensiones, la viuda deberá permanecer en este estado y los hijos ser menores de 21 años. Sin embargo, los hijos incapacitados, cualquiera que sea su edad, percibirán la pensión correspondiente en tanto subsista su incapacidad y se demuestre que carecen de rentas o medios económicos.

Si hubiese hijos de distintos matrimonios, con derecho a pensión, se dividirá ésta entre ellos por partes iguales, contándose una parte más en el caso de que concorra la viuda, y se dará entre todos el derecho a acrecer.

A falta de esposa e hijos, tendrán derecho los padres pobres y sexagenarios del Agente fallecido.

Art. 235. El Agente que no tenga derecho a pensión y sea baja en la Red, recibirá una indemnización equivalente a tantas mensualidades como años de servicios hubiese prestado, salvo en los casos de dimisión, abandono de destino o despido, en los cuales carecerá de todo derecho.

Si el Agente sin derecho a pensión falleciese, transmitirá a sus herederos el 75 por 100 de la cantidad señalada en el párrafo anterior, aparte la indemnización que establece el artículo 229.

Art. 236. La percepción de la ju-

biliación será compatible con cualquier trabajo retribuido.

Art. 237. El derecho a reclamar la pensión prescribe a los cinco años de producido el hecho que la originó.

Art. 238. El Reglamento de régimen interior desarrollará los principios anteriormente consignados y fijará las oportunas normas de procedimiento para la ejecución de las disposiciones del presente capítulo.

TITULO XI

ACCIDENTES DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

Prevención

Art. 239. Tanto la RENFE como los Agentes que ejerzan funciones de mando, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, deberá preocuparse muy especialmente de cuanto concierna a la seguridad e higiene del trabajo y a la limpieza de los centros y lugares en que éste se preste.

Art. 240. El Reglamento de régimen interior consignará con el debido detalle, las medidas que deban adoptarse, en relación con esta importante materia, para dar cumplimiento a las vigentes disposiciones y organizar de modo eficaz la prevención de los accidentes de trabajo, todo ello conforme a la especial naturaleza y características de la explotación ferroviaria.

Atendidos el actual estado y necesidades de las instalaciones, fijará asimismo el expresado Reglamento, en las correspondientes disposiciones transitorias o anexo, el plan concreto de actuación y las etapas o plazos que hayan de recorrerse hasta que puedan implantarse las normas de carácter permanente que hayan sido previstas.

Art. 241. Aparte las sanciones que puedan corresponder a la RENFE, o a quienes desempeñan cargos de jefatura, como consecuencia de las faltas cometidas en esta materia, los contratistas serán responsables de las faltas de limpieza en que hubieran incurrido, en el caso de tener este servicio a su cargo.

Art. 242. Todo el personal de la RENFE que haya sufrido accidentes de trabajo, cualesquiera que sean su categoría profesional y su salario, percibirá durante el tiempo que dure su incapacidad temporal, el 90 por 100 de su sueldo.

A tal efecto, se considerará ocurrido con ocasión, o como consecuencia del trabajo, el accidente que tenga lugar dentro del recinto del ferrocarril, o en las vías, siempre que el agente fuera a tomar servicio o volviese de dejarlo.

Art. 243. Respecto a los Agentes incapacitados, como consecuencia de un accidente, pero que conserven facultades para realizar cualquier otro trabajo ferroviario, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 54 del presente Reglamento, debiendo aplicarse, en cuanto a su retribución, lo que establece el artículo 101 del mismo y el 127 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria, modificado por el Decreto de 30 de junio de 1939.

TITULO XII

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR

Art. 244. La RENFE está obligada a redactar su Reglamento de régimen interior de tal manera que, al desarrollar y concretar los preceptos de las presentes Ordenanzas, en los diversos puntos que lo requiera—y que en buena parte han quedado ya indicados—representa una regulación detallada, minuciosa y precisa, aún de aquellos aspectos respecto a los cuales se les ha dejado en libertad, no para que lo use en cada caso particular, sino para que se trace sus propias normas de modo objetivo y conveniente para la explotación y para el personal.

Este Reglamento de régimen interior no excluye los Reglamentos de Servicio relativos a los preceptos técnicos de la explotación ferroviaria que las leyes vigentes encomiendan al Ministerio de Obras Públicas, Constituyendo éstos, en muchos casos, antecedente y base de las normas laborales que son de la competencia del Ministerio de Trabajo, el Reglamento de régimen interior deberá tomar también, de los de Servicio, aquellas disposiciones que, aun siendo estrictamente técnicas, adquieran, sin embargo, un aspecto laboral, en cuanto tratan de actuarse en la marcha del ferrocarril, como ocurre, v. gr., con la clasificación de los Puestos de Mando, que, si bien responden a criterios netamente técnicos, determina inmediatamente unas categorías profesionales o unas normas de jornada que caen plenamente en la esfera de las normas de trabajo.

Atendida esta realidad, y en obligado respeto a la jurisdicción de la Dirección General de Ferrocarriles, la de Trabajo, al examinar el proyecto de Reglamento de régimen interior—o las propuestas de modificaciones que la Red pueda hacer en cualquier momento—se moverá únicamente en el campo privativo de las normas laborales cuya regulación les confía las vigentes disposiciones y no en el de la técnica ferroviaria, propio

de aquel otro Organismo. Y se entenderá que la aprobación que pueda prestar la Dirección de Trabajo se refiere únicamente a las materias de su competencia y no a aquellas otras de carácter técnicos que figuren en el Reglamento interior, tan sólo como antecedente obligado de sus preceptos y que podrán ser modificadas por la Dirección General de Ferrocarriles.

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las Direcciones Generales de Ferrocarriles y Trabajo mantendrán el conveniente contacto para asegurar la recta aplicación de las presentes normas, de modo especial en aquellas materias que afectan a ambas.

Art. 245. El Reglamento de régimen interior se ajustará al orden de materias establecido en estas Ordenanzas, aun cuando podrá adoptar las subdivisiones necesarias para la mejor claridad o reunir determinadas materias en anexos, si ello fuese conveniente, pero se procurará, en todo caso, que el manejo del citado Reglamento no resulte difícil ni complicado.

Tanto el proyecto de Reglamento como las propuestas de modificación que presente la Red, se acompañarán de un informe conciso, aunque completo, en el que se señalen las particularidades y características que hagan aconsejables las normas que se propongan.

Las Circulares que dicte la RENFE se mantendrán dentro de las normas que establezca el presente Reglamento y el de régimen interior.

Art. 246. Se hace especial mención de los siguientes puntos, que deberán precisarse en el Reglamento de régimen interior, además de los que resulten de la disposición consignada en el artículo 244:

A) Organización de la Red en cuanto sea preciso para comprender la clasificación del personal y fijar las plantillas; entre otros extremos, deberán concretarse los siguientes:

a) Departamentos que, por la naturaleza y características especiales de la misión que tengan atribuida, no deban encajar en la orgánica normal de la RENFE, a base de Divisiones y Servicios, y denominaciones especiales que se adopten para el Personal Técnico Facultativo destinado en ellos, en especial para sus jefaturas y para cuantos realicen funciones de mando.

b) Clasificación de los puestos de mando, Estaciones, Almacenes, Talleres y Puestos de Recorrido.

c) Determinación de los Depósitos en donde deba haber Caldereros Principales y en cuáles Subcontramaestres de Calderería.

d) Circunstancias en que las Bri-

gadas de Enclavamientos precisen más de un Jefe.

e) Oficinas, al frente de las cuales ha de estar un Jefe de Oficina, aunque no tengan Negociado.

f) Clasificación de las Oficinas de Viajes y de las Agencias Internacionales.

g) Indicación de las circunstancias y lugares donde radiquen Talleres en los que sea preciso la categoría de Subcontramaestre y en qué Talleres de primera debe existir Subjefe.

h) Enumeración de los pasos a nivel de servicio intermitente que hayan de estar servidos por Guardesas.

B) Fijación de las preferencias que se establezcan en favor de los familiares de los Agentes.

C) Ponderación, tan precisa como sea posible, de los elementos que han de considerarse en cada uno de los sistemas de concurso establecidos.

D) Sistemas de primas, gestajos o tareas que hayan de adoptarse, según lo permitan las características de cada trabajo.

E) Determinación de los períodos de toma y deje del servicio, así como del tiempo por el cual ha de prolongarse, antes y después de la jornada, el trabajo del personal que prepare o cierre el de los demás y cuál sea éste, y enumeración de las categorías y lugares en que tenga aplicación esta norma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Plus de residencia por carestía de vida

El personal ferroviario que trabaje en determinados lugares percibirá, en concepto de plus de carestía de vida, una cantidad proporcional al sueldo.

A estos efectos, se clasificarán aquellos lugares en cinco grupos: A, B, C, D y E.

El plus de carestía representará, respectivamente, para cada uno de los cuatro primeros grupos, el 20, 15, 10 y 5 por 100 de los sueldos.

Grupo A.—Se incluyen en este grupo:

- Barcelona.
- Madrid.

Grupo B.—Comprende este grupo:

- Bilbao.
- Barcelona (radio de 15 kilómetros alrededor de las diversas estaciones de la ciudad, exceptuando el término municipal comprendido en el grupo anterior).

- Gijón.
- Oviedo.
- San Sebastián.

- Sevilla.
- Valencia.
- Villaverde (Madrid).
- Zaragoza.

Grupo C.—Pertenecen a este grupo: Alicante.

Barcelona (zona comprendida entre los 15 y los 30 kilómetros, contados en cada línea a partir de las estaciones de aquella ciudad).

Bilbao (línea de Bilbao a Portugalete y de Bilbao a Dos Caminos, incluyendo esta última estación).

- Coruña (La).
- Granada.
- Málaga.
- Manresa.
- Pamplona.
- San Sebastián (línea hasta la frontera).

Sevilla (radio de 10 kilómetros a partir, en cada línea, de cada una de las estaciones de la capital).

- Sabadell.
- Santander.
- Tarragona.
- Tarrasa.
- Valladolid.
- Vigo.

Grupo D.—Se comprenden en el presente grupo:

- Alcoy.
- Alicázar de San Juan.
- Barcelona (zona comprendida entre los 30 y los 50 kilómetros, contados, en cada línea, desde las estaciones de la capital).

- Burgos.
- Cartagena.
- Córdoba.
- Castellón.
- Gerona.
- Huelva.
- León.
- Lérida.
- Murcia.
- Miranda de Ebro.
- Ponferrada.
- Reus.
- Reinosa.
- Sagunto.
- Vitoria.

Valencia (zona comprendida en un radio de 15 kilómetros a partir de las estaciones de la capital).

Salvo disposición expresa, se entenderá que cada una de las citadas poblaciones comprende exclusivamente su término municipal.

Grupo E.—Incluye los centros de trabajo situados en las demás poblaciones o residencias en las cuales no se percibirá cantidad alguna en concepto de carestía.

Las cantidades que se devenguen por este plus no se computarán a

efectos de las cuotas de seguros sociales, de acuerdo con las vigentes disposiciones.

Segunda.—Plus por cargas familiares

En atención a las cargas familiares, se establece en favor del personal fijo otro plus, que se regirá por las normas que a continuación se detallan:

A) El fondo de este plus se constituirá con el importe del 15 por 100 de la nómina correspondiente a todo el personal sujeto a la presente Reglamentación; a estos efectos, se entenderá por nómina la cantidad total que se abone por las trece pagas anuales, incluyendo las demás gratificaciones establecidas en el Capítulo III del Título IV.

B) Este fondo se repartirá por el sistema de puntos, en la siguiente proporción:

	PUNTOS
Casados	5
Casados o viudos con 1 hijo....	6
— — 2 hijos...	7
— — 3 hijos...	8
— — 4 hijos...	10
— — 5 hijos...	13
— — 6 hijos...	16
— — 7 hijos...	19
— — 8 hijos...	22
— — 9 hijos...	25

Casados o viudos con más de 9 hijos, 5 puntos más por cada hijo que exceda de 9.

A los efectos de la anterior escala se observarán las siguientes reglas:

a) Sólo da derecho a los 5 puntos el matrimonio legítimamente contraído, siempre que los cónyuges no estén separados, y la mujer, o el marido, no realice algún trabajo retribuido. En el caso de separación, ya sea de hecho, ya de derecho, se perderán los cinco puntos asignados por matrimonio, conservando únicamente los correspondientes al número de hijos que deban computarse a estos efectos.

b) La empleada casada estará incluida en este régimen solamente cuando pueda ser considerada como cabeza de familia, es decir, cuando el marido esté incapacitado o imposibilitado para el trabajo.

c) En todo caso se computará tan sólo los hijos legítimos, los legitimados y los adoptivos cuya adopción se hubiera tramitado con arreglo a la Ley, menores de veintitrés años, solteros, que vivan en el domicilio de sus padres y que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna, con la única salvedad de los

Aprendices durante su primer año de aprendizaje. También se computarán aquellos que, aun excediendo de dicha edad, se hallen totalmente imposibilitados para realizar cualquier clase de trabajo.

C) El reparto se efectuará determinando, en primer lugar, el valor del punto, y a tal efecto se dividirá la cantidad a que asciende el fondo de este plus por la suma total de puntos que resulte de aplicar la escala del apartado B) al personal, según las situaciones familiares creadas hasta el 15 de enero de cada año.

La cuantía del plus correspondiente a cada empleado se fijará multiplicando el valor del punto por los que tenga reconocidos, según las circunstancias.

D) Las cantidades que se asignen por cargas familiares no sufrirán alteración durante el transcurso del año, cualesquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

E) El plus de cargas familiares se pagará por periodos que serán fijados en el Reglamento interior, sin que puedan ser superiores a tres meses.

F) Las cantidades que correspondan a los empleados que causen baja pasarán al fondo del año siguiente.

El personal que ingrese después del 15 de enero percibirá el plus en la cuantía fijada para el resto del personal, con cargo a las bajas a que se refiere el párrafo anterior, y si no las hubiese, la RENFE deberá anticipar las cantidades necesarias, de las cuales se reintegrará con cargo al fondo del año siguiente.

G) El personal accidentado o enfermo con derecho a puntos percibirá este plus además de la indemnización a que tenga derecho.

H) El Reglamento interior determinará las faltas en que pueda incurrir el personal que infrinja los deberes que se le señalen en esta materia, así como las sanciones que hayan de imponérsele, y que podrán llegar incluso a la pérdida del plus durante un plazo no superior a tres años.

I) Para entender en cuanto se relaciona con este plus de cargas familiares se constituirá una Comisión, integrada por el Director general o persona en quien delegue, por el Jefe del personal y por cinco empleados que designará la RENFE, previa propuesta en terna del Sindicato Nacional de Transportes, el cual procurará que estén representados los diversos grupos y categorías profesionales.

J) El plus de cargas familiares no se computará para la fijación de cuotas de los seguros sociales, conforme

a lo prevenido en la Orden del Ministerio de Trabajo fecha 11 de octubre de 1943.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Acoplamiento del personal

A.—TABLA Y NORMAS DE CORRESPONDENCIA ENTRE LAS ANTIGUAS CATEGORÍAS Y LAS NUEVAS

La clasificación (en los grupos y

categorías previstos en el presente Reglamento del personal fijo que actualmente sirve a la RENFE, se hará con arreglo a la tabla de correspondencias y a las normas complementarias que a continuación se consignan para cada uno de los grupos, teniendo en cuenta que ello no tiene otro objeto que abrir cauce reglamentario a la compleja variedad que existía en las explotaciones unificadas, sin que suponga criterios definitivos para el futuro.

GRUPO PRIMERO.—PERSONAL SUPERIOR

DENOMINACIONES ACTUALES	NUEVAS CATEGORÍAS
1. Ingeniero Jefe de Servicio	Jefe de Servicio.
2. Jefe de Servicio	
3. Ingeniero Jefe de Servicio adjunto	
4. Jefe de Servicio adjunto	
5. Ingeniero Subjefe de Servicio	Subjefe de Servicio.
6. Subjefe de Servicio	
7. Subjefe de Servicio adjunto	
8. Inspector Principal Técnico	Inspector Principal.
9. Inspectores principales	
10. Inspectores agregados	
11. Apoderados	
12. Contador Central	
13. Ingenieros Jefes de Circunscripción de Vía y Obras.	
14. Ingenieros Subjefes de Circunscripción de Vía y Obras.	
15. Jefes de Zona de Explotación.	
16. Subjefes de Zona de Explotación.	
17. Jefes de Demarcación de Material y Tracción.	
18. Subjefes de Demarcación de Material y Tracción.	
19. Jefes de Circunscripción de la División Eléctrica.	
20. Subjefes de Circunscripción de la División Eléctrica.	
21. Jefes de Circunscripción de Acopios.	
22. Subjefes de Circunscripción de Acopios.	
23. Delegados de Reclamaciones.	
24. Ingenieros Jefes Agregados.	
25. Ingenieros Principales.	
26. Cajero Central o Principal.	
27. Subcajero Central.	
28. Secretarios de División o de Servicio.	
29. Secretarios Adjuntos de División o de Servicio.	
30. Jefe de Laboratorio Central.	
31. Jefe de los Servicios de la Secretaría del Consejo.	
32. Subjefe de los Servicios de la Secretaría del Consejo.	
33. Asesor Jefe del Consejo.	
34. Arquitecto Jefe.	
35. Letrados Subjefes.	
36. Letrados Principales.	
37. Jefes de Rama en el Servicio Sanitario.	

Para el acoplamiento del personal que ostente alguna de las denominaciones que a continuación se relacionan, se tendrá en cuenta la denominación expresa que conste en el nombramiento, la asimilación reconocida o consentida, o bien, la cuantía de la remuneración que evidencie el propósito de la Red —y no de las antiguas Compañías concesionarias— de otorgarle una de las categorías comprendidas en este grupo, o de los especiales que se creen para las jefaturas del Personal Técnico.

- 22. Subjefes de Circunscripción de Acopios.
- 23. Delegados de Reclamaciones.
- 24. Ingenieros Jefes Agregados.
- 25. Ingenieros Principales.
- 26. Cajero Central o Principal.
- 27. Subcajero Central.
- 28. Secretarios de División o de Servicio.
- 29. Secretarios Adjuntos de División o de Servicio.
- 30. Jefe de Laboratorio Central.
- 31. Jefe de los Servicios de la Secretaría del Consejo.
- 32. Subjefe de los Servicios de la Secretaría del Consejo.
- 33. Asesor Jefe del Consejo.
- 34. Arquitecto Jefe.
- 35. Letrados Subjefes.
- 36. Letrados Principales.
- 37. Jefes de Rama en el Servicio Sanitario.

El personal procedentes de las explotaciones unificadas que no tenga ya resuelta su situación definitiva en la Red, continuará con la que tuviera actualmente, sin ser clasificado, en tanto no se adopten las resoluciones oportunas.

DENOMINACIONES ACTUALES	NUEVAS CATEGORÍAS
59. Verificadores de Estudios y Unificación de Material Motor	Auxiliar Técnico.
60. Bibliotecario de Estudios y Unificación de Material Motor	
61. Fotógrafos	
62. Agentes receptoros de carbones	
63. Delineantes Jefes	Delineante.
64. Delineantes Principales	
65. Delineantes	
66. Dibujantes Principales	
67. Dibujantes	
68. Proyectistas	
69. Fotocalquiastas	
70. Calcadores	Calcador.
71. Ayudantes Fotocalquiastas	
72. Maestros con título o con estudios superiores.	Maestro de Enseñanza Primaria.
73. Maestros sin ningún título o con el de Bachiller	Maestro de Enseñanza Elemental.
74. Practicantes Jefes	
75. Practicantes	
76. Masajistas	Practicante.
77. Visitadoras Jefes	
78. Visitadoras	
79. Enfermeras-Practicantes	
80. Enfermeras	Enfermera.
81. Preparadores	Preparador.
82. Ayudantes de Laboratorio	

El Personal Técnico que quede excluido del presente Reglamento por no cumplir las condiciones que éste exige—incluso los Procuradores, que cada la forma de realizar su cometido no constituyen categoría reconocida—, continuará en la situación que actualmente tenga o con otra más favorable que la Red pueda acordar.

Los actuales Peritos de Material y Tracción con nombramiento de barles, tendrán derecho a tomar parte en una convocatoria restringida, que deberá publicarse en el plazo de dos meses, para cubrir las vacantes de Agregados Técnicos de su propia División, con arreglo a un programa especial adaptado a las circunstancias del caso.

DENOMINACIONES ACTUALES	NUEVAS CATEGORÍAS
GRUPO SEGUNDO.—PERSONAL TÉCNICO	
38. <i>Ingenieros</i> .—Cualquiera que sea la especialidad que ejerzan, siempre que tengan este nombramiento y no desempeñen funciones que determinen su inclusión o asimilación a alguna de las categorías del Grupo I, o su clasificación en otros Grupos con categoría superior a la presente	Ingeniero.
39. <i>Abogados</i> .—Los que desempeñan de modo permanente en los Servicios Centrales funciones para cuyo ejercicio les facultó su título, siempre que cubran plaza de plantilla y le dediquen la atención preferente que el Reglamento establece	Letrado.
40. <i>Médicos</i> .—Los que desempeñen de modo permanente las funciones para cuyo ejercicio les facultó su título en cuanto quedan a la Red la atención preferente exigida por el Reglamento	Médico.
41. <i>Arquitectos</i> .—Cuanto ejerzan de modo permanente los trabajos profesionales propios de su título en los casos en que concurre la condición de atención preferente	Arquitecto.
42. <i>Químicos, Preparadores Técnico-Químicos y Ayudantes Químicos</i> .	Operador de Laboratorio.
43. Agregados Técnicos	
44. Inspectores Técnicos de la División Eléctrica.	
45. Inspectores Técnicos de Vía y Obras	
46. Inspectores Técnicos de Combustibles	
47. Inspectores Técnicos de Material y Tracción.	
48. Inspectores de Estudios y Unificación de Material Motor	Agregado Técnico.
49. Inspectores con función técnica	
50. Subinspectores Técnicos	
51. Subinspectores con función técnica	
52. Auxiliares, Técnicos	
53. Peritos de Material y Tracción con nombramiento de Perito	Auxiliar Técnico.
54. Auxiliares de Arquitectura	
55. Auxiliares de Sección de la Vía	
56. Ayudantes de Sección de la Vía	
57. Ayudantes Técnicos	
58. Ayudantes de Recepción	

DENOMINACIONES ACTUALES	NUEVAS CATEGORÍAS	NUEVAS CATEGORÍAS
GRUPO TERCERO.—PERSONAL DE MOVIMIENTO		
83. Inspectores de Sección de Explotación		
84. Inspectores afectos a los Servicios Centrales de Explotación, cuando la misión que realicen habitualmente sea la de acompañamiento y vigilancia de determinados trenes, averiguaciones contradictorias en accidentes o informaciones especiales en la línea	Inspector.	
85. Inspectores Jefes de Estación		
86. Subinspectores de Sección de Explotación		
87. Subinspectores-Jefes de Estación	Subinspector.	
88. Jefes de Estación principal		
89. Jefes de Estación de primera		
90. Jefes de Estación de segunda	Jefe de Estación.	
91. Jefes de Estación de tercera		
92. Jefes de Estación de cuarta		
93. Subjefes de Estación		
94. Representantes de Estaciones en Pagaduría, con nombramiento de Jefes de Estación.		
95. Vigilantes Jefes	Jefe de Estación.	
96. Auxiliares de Inspección		
97. Jefes de Apartadero o de Apeadero, cuando éstos sean clasificados como Estaciones, o aquellos que tengan nombramiento de Jefes de Estación		
98. Factores de Circulación		
99. Factores autorizados		
100. Jefes de Apartadero o de Apeadero no comprendidos en el número 97	Factor de Circulación.	
101. Jefes de Cargadero con ciertas funciones de circulación		
102. Factores principales		
103. Representantes de Estaciones en Pagaduría, con nombramiento de Factores principales		
104. Vigilantes principales de Andén que procedan de Factores	Factor Encargado.	
105. Encargados de Taquillas		
106. Expendedores principales		
107. Jefes de Oficina de Estación procedentes de Factores		
108. Factores		
109. Telegrafistas		
110. Telefonistas		
111. Auxiliares Telefonistas		
112. Agentes de Transbordo		
113. Expendedores de ambos sexos		

156. Interventores del Pequeño Material

157. Vigilantes del Pequeño Material

158. Lampareros Encargados principales

159. Lampareros Encargados

160. Jefes de Lampistas

161. Lampareros

162. Lampareros suplementarios

163. Ayudantes Lampistas

164. Mozos Lampistas

Se reconoce, en favor de los Auxiliares de Inspección de Explotación, la posibilidad de ascender a la categoría de Subinspector, sin cumplir otro requisito que el de sufrir examen de aptitud.

Las Expendedoras, una vez asimiladas a Factores, se considerarán a extinguir, reconociéndoseles el derecho de optar a Auxiliares de Oficina o a Telefonistas, previo examen de suficiencia.

Los Guardagujas-Telegrafistas y Guardagujas-Telefonistas podrán solicitar, en el plazo de un año, examen para la categoría de Factor. Los que no lo hagan o resulten reprobados, se incluirán definitivamente como Guardagujas.

Los actuales Mozos de Agujas y Enganches podrán optar, dentro del mes siguiente a la publicación de. Reglamento, a la categoría de Enganchador.

Los Guardafrenos que no tengan acreditados los conocimientos necesarios para ser Guardafrenos-Distribuidores, deberán solicitar la oportuna prueba en el plazo de un año.

Si no lo hicieron o no demostraran la correspondiente capacidad, quedarán clasificados en la categoría de Mozo de Tren.

GRUPO CUARTO.—PERSONAL DE MATERIAL MOTOR Y MOVIL

165. Jefes de Depósito

166. Subjefes de Depósito

167. Jefes de Maquinistas

168. Jefes de Reserva

169. Maquinistas de Puesto fijo

170. Maquinistas que cumplan las funciones que el Reglamento asigna a los Auxiliares de Depósito que sean considerados aptos por la Comisión clasificadora

171. Maquinistas Encargados en las mismas condiciones previstas en el número anterior

172. Maquinistas de locomotora de vapor

173. Maquinistas de locomotora eléctrica

174. Motoristas principales

175. Automotoristas y Motoristas autorizados para conducir un automotor

115. Maquinista.

116. Maquinista.

117. Maquinista.

118. Maquinista.

119. Maquinista.

120. Maquinista.

121. Maquinista.

122. Maquinista.

123. Maquinista.

124. Maquinista.

125. Maquinista.

126. Maquinista.

127. Maquinista.

128. Maquinista.

129. Maquinista.

130. Maquinista.

131. Maquinista.

132. Maquinista.

133. Maquinista.

134. Maquinista.

135. Maquinista.

136. Maquinista.

137. Maquinista.

138. Maquinista.

139. Maquinista.

140. Maquinista.

141. Maquinista.

142. Maquinista.

143. Maquinista.

144. Maquinista.

145. Maquinista.

146. Maquinista.

147. Maquinista.

148. Maquinista.

149. Maquinista.

150. Maquinista.

151. Maquinista.

152. Maquinista.

153. Maquinista.

154. Maquinista.

155. Maquinista.

156. Maquinista.

157. Maquinista.

158. Maquinista.

159. Maquinista.

160. Maquinista.

161. Maquinista.

162. Maquinista.

163. Maquinista.

164. Maquinista.

165. Maquinista.

166. Maquinista.

167. Maquinista.

168. Maquinista.

169. Maquinista.

170. Maquinista.

171. Maquinista.

172. Maquinista.

173. Maquinista.

174. Maquinista.

175. Maquinista.

176. Maquinista.

177. Maquinista.

178. Maquinista.

179. Maquinista.

180. Maquinista.

181. Maquinista.

182. Maquinista.

183. Maquinista.

184. Maquinista.

185. Maquinista.

186. Maquinista.

187. Maquinista.

188. Maquinista.

189. Maquinista.

190. Maquinista.

191. Maquinista.

192. Maquinista.

193. Maquinista.

194. Maquinista.

195. Maquinista.

196. Maquinista.

197. Maquinista.

198. Maquinista.

199. Maquinista.

200. Maquinista.

201. Maquinista.

202. Maquinista.

203. Maquinista.

204. Maquinista.

205. Maquinista.

206. Maquinista.

207. Maquinista.

208. Maquinista.

209. Maquinista.

210. Maquinista.

211. Maquinista.

212. Maquinista.

213. Maquinista.

214. Maquinista.

215. Maquinista.

216. Maquinista.

217. Maquinista.

218. Maquinista.

219. Maquinista.

220. Maquinista.

221. Maquinista.

222. Maquinista.

223. Maquinista.

224. Maquinista.

225. Maquinista.

226. Maquinista.

227. Maquinista.

228. Maquinista.

229. Maquinista.

230. Maquinista.

231. Maquinista.

232. Maquinista.

233. Maquinista.

234. Maquinista.

235. Maquinista.

236. Maquinista.

237. Maquinista.

238. Maquinista.

239. Maquinista.

240. Maquinista.

241. Maquinista.

242. Maquinista.

243. Maquinista.

244. Maquinista.

245. Maquinista.

246. Maquinista.

247. Maquinista.

248. Maquinista.

249. Maquinista.

250. Maquinista.

115. Encargados de Aparaderos, Apeadero o Car-gadero que no estén autorizados para la circulación	Factor.	177. Fogonero de aguada	Fogonero.
116. Vigilantes de Estadística		178. Fogonero de máquina fija	
117. Vigilantes de Andén procedentes de Factores.		179. Ayudante de locomotora eléctrica	Ayudante de locomoto-ra eléctrica o de au-tomotor.
118. Meritorios		180. Automotoristas y Motoristas no autorizados para conducir	
119. Factores al Estudio	Aspirante-Factor.	181. Conductor de autovia	
120. Animos Factores		184. Contraamaestres de Depósito	Contraamaestre de De-pósito.
121. Guardaguajas		182. Subcontraamaestres de Depósito	
122. Semafonistas	Guardaguajas.	183. Ayudantes de Contraamaestre	Subcontraamaestre de e-Depósito.
123. Guardaguajas-Telegrafistas		185. Montadores principales	
124. Guardaguajas-Telefonistas		186. Montadores Encargados	
125. Agentes de mando centralizado		187. Montadores Visitadores de Depósito	Montador Visitador de Depósito.
126. Mozos de Agujas	Mozo de Agujas.	188. Caldereros principales en los Depósitos de importancia, según clasificación del Re-glamento de régimen interior	Subcontraamaestre de e- Calderería de Depó-sito.
127. Mozos de Agujas y Enganches		189. Caldereros principales en los demás Depó-sitos	Calderero principal de Depósito.
128. Capataces de Maniobras	Capataz de Maniobras	190. Jefes de Sección de Material Móvil	Jefe de Sección de Ma-terial Móvil.
129. Subcapataces de Maniobras		191. Jefes de Visitadores	Jefe de Visitadores.
130. Jefe de Maniobras	Enganchador.	192. Visitadores principales	
131. Enganchadores		193. Visitadores Encargados	
132. Mozos de Enganches	Capataz de Mozos de Estación.	194. Encargados de Sección de Material Móvil	Visitador Principal.
133. Capataces de Mozos		195. Subencargados de Sección de Material Móvil.	
134. Capataces de Estación		196. Jefes de Puesto	
135. Cabos de Mozos	Mozo de Estación.	197. Visitadores	
136. Mozos de Estación		198. Agentes de Recorrido	Visitador.
137. Mozos suplementarios		199. Ayudantes Visitadores	
138. Porteros (salvo los de oficina)		GRUPO QUINTO.—PERSONAL DE INSTALACIONES FIJAS	
139. Guardas	Mozo de Estación.	200. Jefes principales de Sección de Vía y Obras.	
140. Vigilantes de Expotación		201. Jefes de Sección de Vía y Obras	Jefe de Sección.
141. Vigilantes de Andén que no procedan de Factor	Jefe de Interventores en Ruta.	202. Jefes adjuntos de Sección de Vía y Obras...	
142. Inspectores de Intervención en Ruta	Interventor en Ruta.	203. Subjefes de Sección de Vía y Obras	Subjefe de Sección.
143. Subinspectores de Intervención en Ruta		204. Sobrestantes	Sobrestante.
144. Jefe de Revisores	Jefe de Tren.	205. Capataces de Vía y Obras	Capataz.
145. Interventores en Ruta		206. Obreros primeros de Vía y Obras	Obrero 1.º
146. Revisores	Guardafrenos-Distribuidor.	207. Obreros de Vía y Obras	Obrero.
147. Jefes de Tren		208. Vigilantes de Obras	Vigilante de Obras.
148. Conduciores-Jefes	Mozo de Tren.	209. Capataces de Obras	
149. Conduciores		210. Interventores del Material Fijo	Interventor del Mate-rial Fijo.
150. Conduciores-Interventores		211. Receptores de Traviesas	Receptor de Traviesas.
151. Jefes de Conduciores			
152. Guardafrenos-Distribuidores			
153. Guardafrenos que hayan acreditado los co-nocimientos necesarios para ser Guarda-frenos-Distribuidores			
154. Mozos de Tren			
155. Guardafrenos no comprendidos en el n.º 153.			

DENOMINACIONES ACTUALES	NUEVAS CATEGORÍAS	DENOMINACIONES ACTUALES	NUEVAS CATEGORÍAS
212. Jefes de Brigada de Enclavamientos	Jefe de Brigada de Enclavamientos	267. Auxiliares no incluidos en el número 265	Auxiliar.
213. Subjefes de Brigada de Enclavamientos	Oficial Montador de Enclavamientos.	268. Escribientes no incluidos en el número 266.	Telefonista.
214. Montadores de Enclavamientos	Ayudante montador de Enclavamientos.	269. Auxiliadores de recorrido.	Listero.
215. Ayudantes de Montadores de Enclavamientos.	Engrasador de Enclavamientos.	270. Informadoras	Cajero.
216. Engrasadores de Enclavamientos	Guardavías.	271. Telefonistas	Pagador.
217. Guardavías	Guardabarrera.	272. Listeros	Auxiliar de Caja.
218. Guardabarreras de ambos sexos	Guardesa.	273. Cajeros	
219. Guardapisos	Jefe de Sección Eléctrica.	274. Cajeros de efectos	
220. Guardesas	Subjefe de Sección Eléctrica.	275. Pagadores	
221. Jefes de Sección Eléctrica	Subjefe de Sección Eléctrica.	276. Pagadores Suplementarios	
222. Subjefes de Sección Eléctrica	Encargado de Sector.	277. Auxiliares de Caja	
223. Jefes de Demarcación	Oficial de Comunicaciones.		
224. Subjefes de Demarcación	Celador de Instalaciones.		
225. Oficiales Electricistas afectos a la conservación de Comunicaciones	Ayudante de línea electrificada.		
226. Celadores Encargados de los Puestos de Comunicaciones	Montador Electricista.		
227. Celadores Encargados de la conservación de líneas de Comunicaciones	Oficial Electricista.		
228. Oficiales Electricistas afectos a la conservación de instalaciones de alumbrado, fuerza y señalización	Ayudante Electricista.		
229. Electricistas afectos a la conservación de instalaciones de alumbrado, fuerza y señalización			
230. Ayudantes Mecánicos Electricistas afectos a la conservación de instalaciones de alumbrado, fuerza y señalización			
231. Ayudantes Electricistas afectos a la conservación de instalaciones de alumbrado, fuerza y señalización			
232. Jefes de Sección Eléctrica afectos a Electrificación			
233. Subjefes de Sección Eléctrica afectos a Electrificación			
		278. Inspectores del Servicio de Tráfico en la línea, con las funciones específicas que señala la definición.	Inspector de Tráfico.
		279. Subinspectores en funciones de Inspectores realizando los trabajos detallados en la definición de esta última categoría	
		280. Agentes que en el momento de publicarse la Reglamentación estén al frente de Oficinas de Viajes que resulten clasificadas en primera clase, y siempre que no tengan reconocida categoría personal superior	
		281. Agentes que dirijan Agencias Internacionales de primera en las mismas condiciones expresadas en el número anterior	Jefe de Agencia Internacional de 1.ª
		282. Inspectores del Servicio de Intervención en la línea con las funciones atribuidas al Inspector de Intervención	Inspector de Intervención.
		283. Subinspectores del Servicio de Intervención con funciones de Inspector en la línea	
		284. Agentes principales de Coordinación	Agente de Coordinación.
		285. Agentes de Coordinación	

GRUPO SEPTIMO.—PERSONAL COMERCIAL

Los Factores nombrados por la RENFE en funciones de Auxiliares de Oficina, podrán optar, en el plazo de un mes, entre continuar con esta última categoría y con el sueldo fijado para la misma o volver al cargo de Factor con las funciones que le están atribuidas y el sueldo correspondiente.

Los Agentes de categorías no administrativas que realicen funciones de oficina sin nombramiento expreso para ello, deberán reintegrarse en el plazo de seis meses a los puestos de procedencia, reconocidos, además el derecho a concurrir a las pruebas que se convoquen para cubrir vacante en las categorías cuyas funciones vengan desempeñando.

286.	Agentes que, en las condiciones indicadas en el número 280, se encuentren al frente de Oficinas de Viajes de segunda	Jefe de Oficina de Viajes de 2.ª
287.	Agentes que, en las condiciones indicadas en el número 280, se encuentren al frente de Agencias Internacionales de segunda	Jefe de Agencia Internacional de 2.ª
288.	Inspectores de Reclamaciones	Inspector de Reclamaciones.
289.	Subinspectores de Reclamaciones	
290.	Agentes de Investigaciones	Agentes de Investigaciones.
291.	Agentes de Investigaciones en funciones	
292.	Verificadores Principales de Detasas	Verificador de Detasas.
293.	Verificadores de Detasas	

Para el acoplamiento del personal afecto a las Oficinas de Viajes o a las Agencias Internacionales que no este expresamente consignado en los números anteriores, se observarán los criterios establecidos para este grupo y para el anterior, a fin de mantener la debida jerarquía, teniendo en cuenta la importancia de las Oficinas o Agencias y las categorías atribuidas al personal que las sirva.

GRUPO OCTAVO.—PERSONAL DE SUMINISTROS

294.	Delegados de Combustibles	Delegado de Combustibles.
295.	Subdelegados de Combustibles	Subdelegado de Combustibles.
296.	Agentes de Combustibles	Agente de Combustibles.
297.	Agentes Auxiliares	Auxiliar de Combustibles.
298.	Jefes de los Almacenes que sean clasificados en primera categoría	Jefe de Almacén de 1.ª
299.	Jefes de los Almacenes que sean clasificados como de segunda categoría	Jefe de Almacén de 2.ª
300.	Encargados de Sección de Almacén	
301.	Jefes de Sección de Almacén	
302.	Subjefes de Almacén	
303.	Guardalmacenes Jefes	
304.	Guardalmacenes que tengan Repartidores a sus órdenes	Encargado de Almacén
305.	Encargados Principales de Almacén	
306.	Jefes de Sacursales de primera y segunda	
307.	Repartidores Principales	
308.	Repartidores	
309.	Repartidores de línea	
310.	Distribuidores Principales	Repartidor.
311.	Distribuidores	
312.	Guardalmacenes no comprendidos en el número 304	
	Guardalmacenes Auxiliares	

234.	Jefes de Línea	Encargado de Línea Electrificada.
235.	Oficiales de Línea	Jefe de Brigada de Línea Electrificada.
236.	Ayudantes de Línea	Celador de Línea Electrificada.
237.	Agentes de Línea	Ayudante de Línea Electrificada.
238.	Encargados de Subestación	Encargado de Subestación.
239.	Ayudantes de Subestación	Ayudante de Subestación.
240.	Peones de Subestación	Peón de Subestación.

Los Jefes de Demarcación podrán concurrir con los Agregados Técnicos, y mediante un examen especial, a cubrir las vacantes que se produzcan al aplicarse el Reglamento a las categorías de Jefes de Sección Eléctrica. Asimismo podrán solicitar las vacantes de Subjefe que se produzcan con la misma ocasión, someténdose a la oportuna prueba, que tendrá igualmente carácter especial.

GRUPO SEXTO.—PERSONAL ADMINISTRATIVO

241.	Inspectores de los diversos Servicios con función administrativa	
242.	Jefes de Oficina	Jefe de Oficina.
243.	Subjefes de Oficina	
244.	Gestores Administrativos	
245.	Secretarios que no tengan reconocida categoría comprendida en el Grupo I	
246.	Subinspectores de los diversos Servicios con funciones administrativas	
247.	Jefes de Negociado	Jefe de Negociado.
248.	Jefes de Sección de Oficinas	
249.	Agentes Agregados	
250.	Agentes de Aduanas	
251.	Agentes de Turismo	
252.	Encargados de Registro	
253.	Jefes de Archivo	
254.	Empleados principales	
255.	Empleados de ambos sexos	
256.	Oficiales de ambos sexos	
257.	Contadores	
258.	Contadores de Almacén	
259.	Contables	
260.	Auxiliares Contables	
261.	Ayudantes de Contabilidad	
262.	Taquimecanógrafas Jefes	Oficial.
263.	Alisadores	
264.	Auxiliares Bibliotecarios	
265.	Auxiliares que tengan asignado como sueldo base, o jornal equivalente sin plus, un mínimo de 3.100 pesetas	
266.	Escritorines que tengan asignado como sueldo base, sin plus—o jornal equivalente—, un mínimo de 3.100 pesetas	

DENOMINACIONES ACTUALES	NUEVAS CATEGORÍAS	NUEVAS CATEGORÍAS
314. Receptores de Almacén		
315. Agentes receptorios		
316. Dependientes Principales		
317. Dependientes de primera		
318. Dependientes		
319. Dependientes Auxiliares		
320. Mozos de Almacén		
321. Auxiliares de Almacén		
322. Ayudantes de Almacén		
		Repartidor.
		Mozo de Almacén.
GRUPO NOVENO.—PERSONAL DE TALLERES		
Para el acoplamiento del personal en las categorías I a IV de este grupo, se tendrá en cuenta la clasificación de los talleres que se establezca o la categoría personal que tengan reconocida quienes los regenten si fuera superior a la que le correspondiera por el taller.		
323. Contramaestres Principales		Contramaestre Principal.
324. Contramaestres		Contramaestre.
325. Subcontramaestres		
326. Ayudantes de Contramaestre		
327. Encargados de Via y Obras		
328. Encargados de Talleres de otros Servicios		
329. Jefes Montadores		Subcontramaestre.
330. Jefes de Equipo que por las condiciones en que realicen su trabajo no encajen en la definición que se ha dado de Jefe de Equipo		
331. Jefes Principales de Equipo		
332. Jefes de Equipo comprendidos en la definición		Jefe de Equipo.
333. Subjefes de Equipo		
334. Jefes de Brigada de Taller		
335. Encargados de Brigada de Taller		
Para la clasificación de los Oficiales de Oficio en las categorías de primera y segunda y Ayudante, se tendrán en cuenta las definiciones consignadas en el Reglamento y lo dispuesto en el artículo 39 y en el apartado D) de la presente disposición.		
Los Aprendices serán clasificados con arreglo al año de aprendizaje en que se encuentren.		
Los Peones especializados y los Peones se catalogarán conforme a lo establecido en las respectivas definiciones y en el artículo 40, sin perjuicio de lo que se encuentren.		
Los Aprendices serán clasificados con arreglo al año de aprendizaje en que se encuentren.		
Los Peones especializados y los Peones se catalogarán conforme a lo establecido en las respectivas definiciones y en el artículo 40, sin perjuicio de lo que se encuentren.		
Los Aprendices serán clasificados con arreglo al año de aprendizaje en que se encuentren.		
Los Peones especializados y los Peones se catalogarán conforme a lo establecido en las respectivas definiciones y en el artículo 40, sin perjuicio de lo que se encuentren.		

ció de que la Comisión Clasificadora pueda proponer otras inclusiones con carácter transitorio.

Los actuales Conductores de carros transbordadores o de puentes-grúa que procedan de personal de Oficio o de cualesquiera otras categorías superiores a las de Peón especializado, en la que se consideren incluidos, podrán optar por su categoría de procedencia o continuar de Conductores; en este caso conservarán su actual sueldo con carácter personal y a extinguir.

336. Costureras

337. Obreras

338. Lavanderas

339. Empaquetadoras

340. Cardadoras

GRUPO DECIMO.—PERSONAL SUBALTERNO

341. Conserjes

342. Porteros Mayores

343. Segundos Porteros Mayores

344. Ordenanzas Jefes

345. Porteros principales

346. Encargados de Cartería

347. Ordenanzas principales

348. Ordenanzas

349. Mozos de Oficina

350. Mozos de Archivo

351. Mozos Archiveros

352. Foliadores

353. Serenos

354. Encargados de Garaje

355. Conductores Jefes de Garaje

356. Conductores de automóvil

357. Cabos de Guardajurados

358. Subcabos de Guardajurados

359. Vigilantes de Guardia

360. Guardajurados

361. Mujeres de limpieza

362. Limpiadoras

363. Encargadas de limpieza

NUEVAS CATEGORÍAS

DENOMINACIONES ACTUALES

NUEVAS CATEGORÍAS

DENOMINACIONES ACTUALES

NUEVAS CATEGORÍAS

Costurera.

Obrera.

GRUPO DECIMO.—PERSONAL SUBALTERNO

Conserje.

Ordenanza-Portero.

Sereno.

Encargado de Garaje.

Conductor automóvil.

Guardajurado.

Mujer de limpieza.

PERSONAL DEL FERROCARRIL BILBAO-PORTUGALETE

El personal que actualmente sirve en la línea de Bilbao a Portugalete no será clasificado en tanto no se resuelva su incorporación definitiva a la RENFE.

B.—COMISIÓN CENTRAL DE CLASIFICACIÓN

El acoplamiento del personal, a que se refiere el apartado anterior, se hará por una Comisión que deberá constituirse dentro de los diez días siguientes a la publicación del Reglamento y que tendrá una parte permanente y otra variable.

La parte permanente de la Comisión estará integrada por:

El Director General de la RENFE, o persona en quien delegue, que actuará de Presidente.

El Jefe de Personal o su delegado.

Tres Agentes designados por el Sindicato Nacional de Transportes, entre los que asesoraron al Ministerio de Trabajo en el estudio de las presentes Ordenanzas.

La parte variable de la Comisión estará integrada por Agentes del Servicio cuyo personal se haya de acoplar, en número de 3 a 7, según la complejidad de aquél. Estos Agentes, aparte su buen criterio, deberán poseer un perfecto conocimiento de las características que los distintos trabajos encomendados a su servicio tenían en las Compañías que han integrado la Red, así como de las particularidades de cada una de ellas.

Para facilitar y activar el trabajo, esta Comisión podrá desdoblarse en Ponencias, siempre que a cada una de ellas asista uno de los Agentes que asesoraron al Ministerio; en tales casos, el Director General y el Jefe de Personal designarán tantos representantes como Ponencias, debiendo adoptarse las oportunas medidas para asegurar la unidad de criterio. Las Ponencias así formadas elevarán a la Comisión Central las correspondientes propuestas.

La Comisión levantará acta de sus reuniones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, pudiendo formularse votos particulares, que se consignarán en el acta.

Las notificaciones de los acuerdos a los interesados se harán en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha en que aquéllos hubiesen recaído.

C.—CRITERIOS PARA LA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN

La variedad de situaciones creadas en la RENFE, consecuencia en muchos casos de las que existían en las antiguas explotaciones, exige que se encomiende a la Comisión Central de Clasificación, no ya la aplicación estricta de la Tabla de correspondencias establecida, sino el estudio de las circunstancias que concurren en cada caso, con el fin de que manteniendo estrecha relación con la Dirección General de Trabajo quede asegurado el espíritu que presidió la redacción de aquélla.

Para conseguirlo, la Comisión agrupará los casos análogos a fin de resolverlos con unidad de criterio. Y si estimara que su número y circunstancias aconsejan que se modifique total o parcialmente la correspondencia establecida o que deba mantenerse de algún modo, elevará el oportuno informe a la Dirección General de Trabajo, proponiendo, al mismo tiempo, la solución o norma que deba adoptarse, con los antecedentes y razones que la justifiquen.

De un modo especial, se confía a la Comisión el estudio y propuesta de las circunstancias que han de determinar el pase de los autorizados que realicen habitualmente durante cierto plazo las funciones de la categoría para cuyo ejercicio están habilitados.

Asimismo propondrá, bien por Servicios o con carácter general, las normas según las cuales deban consolidar la categoría superior quienes vengán ejerciendo sus funciones, no obstante tener nombramiento para otra inferior.

Será respetada la situación personal de las mujeres que en la actualidad sirvan pasos a nivel sujetos a turnos de ocho horas, si bien, las casadas tendrán el derecho de opción que se establece en la disposición transitoria novena.

También podrá respetarse, con carácter personal y a extinguir, la denominación de Inspectores, a cuantos actualmente la tengan, en virtud de nombramiento, aún cuando sean clasificados como Jefes de Oficina o en otras categorías.

D.—CLASIFICACIÓN DE LOS OFICIALES DE OFICIO

Para la clasificación de los Oficiales de Oficio, se constituirán, en cada Taller, Comisiones formadas por el Jefe de éste, el Contramaestre, o Subcontramaestre que mande la Sección cuyo personal deba ser clasificado, y uno de los obreros de dicha Sección

más caracterizado por su capacidad profesional y por su prestigio.

Estas Comisiones harán la clasificación según las orientaciones generales que pudiera acordar la Comisión a que se refiere el apartado B), la publicarán durante diez días, en forma que llegue a conocimiento de todo el personal y, señalarán un plazo de cinco, para que quienes se sientan perjudicados puedan hacer las oportunas observaciones a su clasificación. El cumplimiento de estos trámites se acreditará mediante las correspondientes diligencias.

Dentro de los diez días siguientes al último plazo señalado en el párrafo anterior, dichas Comisiones elevarán a la Central, con su propuesta razonada, las observaciones que hubieren recibido.

En las observaciones deberá alegarse principalmente cuanto se refiera a los trabajos que se realizan y a su naturaleza, y en las propuestas se distinguirá la parte profesional de las demás condiciones personal del trabajador, no debiendo faltar en la primera el suficiente detalle de los trabajos que ejecute y de la perfección con que los realice, así como los restantes elementos de hecho que sean precisos para resolver en justicia.

En estos casos, será aplicable también lo dispuesto con carácter general, en el apartado C).

La Comisión Central resolverá en término de quince días y podrá destacar a los Talleres, antes de resolver, a alguno o algunos, de sus componentes para que realicen las oportunas comprobaciones.

E) El personal, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le haya notificado la resolución de la Comisión Central, podrá acudir ante ella en reposición del acuerdo adoptado, exponiendo y justificando los datos y hechos que hayan sido desconocidos.

La Comisión incoará un expediente sumario en el cual se recogerán las pruebas e informes pertinentes y resolverá la reposición formulada; contra este acuerdo puede recurrir el interesado, dentro de los diez días siguientes a su notificación, ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá a la vista del expediente de la Comisión y de los informes que crea precisos.

F) La Dirección General de Trabajo solicitará de la de Ferrocarriles los oportunos informes cuando lo aconseje el aspecto técnico de la cuestión.

Segunda.—Nuevos sueldos

Clasificado cada Agente en la categoría que le corresponda, conforme a lo establecido en la anterior disposición, la Comisión de Clasificación le fijará el sueldo que deba percibir desde que entre en vigor el presente Reglamento, teniendo en cuenta las siguientes normas:

A) Se le asignará, en primer término, el sueldo base de la categoría en que sea clasificado.

B) Se añadirá después el importe de los quinquenios que resulten de aplicar las reglas que establece el presente apartado a la totalidad del tiempo servido en la Red, o en alguna de las explotaciones unificadas, bien en la misma categoría que se le haya asignado en el acoplamiento, o bien en otra superior, debiendo atenderse en principio, y siempre que sea posible para la equiparación de las categorías, a lo que resulte de la Tabla de correspondencias entre las antiguas y las nuevas:

a) Cuando el sueldo base de la nueva categoría sea inferior al que viera percibiendo, o lo supere en menos de un 10 por 100 de este último, se computará íntegramente la antigüedad.

b) El cómputo de ésta será del 75 por 100 en el caso de que el sueldo base supere al sueldo antiguo en cantidad que represente del 10,01 al 20 por 100 de dicho sueldo anterior.

c) Cuando el exceso sea superior al 20,01, sin exceder del 30 por 100 del sueldo antiguo, se contará la mitad del tiempo.

d) Si el exceso estuviera comprendido en el 30,01 y el 40 por 100, sólo se estimará la cuarta parte del tiempo servido.

e) Y no se tomará éste en consideración cuando el repetido exceso rebasa el 40,01 por 100 del sueldo antiguo.

En este último caso, se computarán los quinquenios a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, y en los demás se estimarán, computándoles para el futuro, las fracciones de quinquenios, y contando como semestre completo el simplemente iniciado.

C) En los casos en que el sueldo que resulte de la aplicación de las anteriores normas A) y B), sea igual o inferior al que venga percibiendo el Agente, se atribuirá a éste el sueldo inmediato superior dentro de la escala fijada para su categoría, y si el sueldo que el Agente percibe es superior al tope de dicha escala, lo conservará hasta que ascienda.

D) A los efectos de las comparaciones que la presente disposición establece, se considerará como sueldo antiguo, o como sueldo que se veiga percibiendo, el total que resulte de sumar al sueldo que el Agente tuviese atribuido, el plus del Decreto de 26 de septiembre de 1941 y las gratificaciones semestrales o aguinaldos.

Tercera.—Otras condiciones económicas

Las asignaciones o gratificaciones que tiene atribuidas actualmente el Personal Facultativo y Superior, se conservarán en el exceso que no quede absorbido por las gratificaciones que el presente Reglamento establece en sus artículos 108 y 109.

Respecto a otras condiciones económicas que de modo permanente y en virtud de normas escritas o consuetudinarias viniera disfrutando determinado personal, como ocurre con la indemnización por casa y luz y gastos fijos de viaje, que se conservaban aun después de haber cambiado la situación que daba derecho a su percepción; la Comisión Clasificadora, previo estudio de los casos individuales, propondrá las fórmulas de compensación que procedan, bien de modo inmediato o escalonadamente a lo largo del tiempo.

Cuarta.—Ascensos

Los ascensos deberán hacerse de acuerdo con las normas que el presente Reglamento contiene y con las que la RENFE debe proponer en breve plazo como desarrollo de aquéllas y con carácter temporal, en tanto no se redacte y apruebe el correspondiente capítulo del Reglamento de régimen interior.

Estos ascensos se considerarán provisionales mientras no se halle definitivamente clasificado, al menos, el 75 por 100 del personal.

Quinta.—Formación profesional

Se concede a la RENFE un año para que estudie y proponga al Ministerio de Trabajo el plan de formación profesional que haya de seguir, así como los plazos en que haya de escalonarse su implantación.

Sexta.—Plantillas

Se procederá, ante todo, a establecer la plantilla de fijos que sea necesario para el servicio y para cumplir íntegramente las normas sobre jornada, descanso y vacaciones, reduciendo las eventuales a los casos

comprendidos en la definición que consigna el Reglamento.

En principio, todos los eventuales que no encajen en aquel concepto, sino en el fijo, adquirirán este carácter si hubieren entrado al servicio de la Red, procedente de una de las antiguas Compañías, y el ingreso en ella fuera anterior al 18 de julio de 1936. Cuando el ingreso haya sido posterior, tendrán preferencia absoluta para cubrir el cupo libre y se le dispensará el límite de edad, siempre que cumplan los demás requisitos y condiciones que se exijan para entrar al servicio de la Red. A tal efecto, se convocarán los necesarios concursos en el más breve plazo posible.

Si, como consecuencia del acoplamiento del personal, quedaran, en determinadas categorías, plantillas superiores a las precisas, el exceso se entenderá sujeto a amortización; ésta podrá iniciarse aplicando la medida normal de la jubilación, o bien, la extraordinaria que establece el último párrafo de la disposición 13.

Séptima.—Jornada y vacaciones actuales más favorables

El personal de oficinas que en la actualidad tenga asignada jornada inferior a la de ocho horas, podrá conservarla con derecho personal, o bien someterse a la que, con carácter general, se establece en este Reglamento, percibiendo en este caso, además del plus de carestía de vida, una gratificación equivalente al 25 por 100 del sueldo base de la categoría a que pertenece.

No tendrán, sin embargo, este derecho de opción los que, no obstante tener jornada reducida, hubiesen realizado habitualmente horas extraordinarias durante el año 1943 o después, si la concesión de aquéllas, o el ingreso, o nombramiento del Agente fueran posteriores a la expresada fecha, pero tendrán derecho a cobrar la gratificación señalada en el párrafo anterior.

Las gratificaciones que se conceden en compensación del aumento de jornada se irán amortizando en los sucesivos incrementos que se obtengan por quinquenios, por ascensos o por cualesquiera gratificaciones fijas y periódicas que al Agente se concedan. En cada caso, se amortizará solamente la parte de gratificación equivalente a la mitad del beneficio económico efectivo que el aumento represente.

Los Agentes que hasta el presente viesen disfrutando vacaciones por plazo superior al establecido en el presente Reglamento conservarán aquél derecho.

Octava.—Descanso dominical

En tanto rige la Orden de la Presidencia, fecha 21 de octubre de 1941, están autorizados también los trabajos de expedición, facturación, carga y descarga y transporte de mercancía, incluso desde el domicilio del expedidor y hasta el de los consignatarios.

Novena.—Excedencias

El personal que en la actualidad se encuentre en situación de excedencia podrá renunciar a ella o continuar por el plazo que se le concedió.

El que se hallare enfermo podrá acogerse a la situación de excedencia forzosa, si lo creyese conveniente.

Las empleadas casadas podrán optar entre continuar en servicio o acogerse a la situación de excedencia forzosa que para ellas se ha previsto; en este último caso, también podrán escoger entre la dote y pensión que les correspondería, si se les jublase en el momento de ejercer la opción.

Décima.—Dormitorios

Mientras la RENFE no disponga de dormitorios suficientes para cumplir la obligación que le impone el artículo 185 del presente Reglamento con todo el personal que tenga reconocido este derecho, vendrá obligado a abonar a quienes no puedan utilizarlos la parte de ésta correspondiente a pernociación.

Undécima.—Billetes

Los Agentes y sus familiares que actualmente tengan reconocidos beneficios superiores a los del Reglamento para viajar por las líneas que explota la RENFE los conservarán en la misma forma, como derecho personal a extinguir.

Duodécima.—Faltas y sanciones

Los expedientes de faltas y sanciones actualmente en curso se ajustarán, en lo posible, a las nuevas normas, especialmente en cuanto a las garantías que se establecen en favor del personal.

Décimotercera.—Jubilación

Las pensiones que correspondan por jubilación al personal que actualmente preste servicio en la RENFE se calcularán aplicando el régimen de derechos pasivos que tuviera en la Compañía de procedencia al período de tiempo servido en aquella hasta la entrada en vigor de esta Reglamenta-

ción, y las normas de ésta, a partir de la fecha de su vigencia.

Para determinar el sueldo regulador que sirva de base para la aplicación del régimen de la Compañía de procedencia se tendrán en cuenta los sueldos que el Agente haya disfrutado en aquella o llegue a disfrutar en la Red, y se multiplicarán por el coeficiente que le corresponda durante el tiempo servido hasta la implantación del Reglamento.

En el segundo período, el sueldo regulador será el mayor que el Agente hubiese disfrutado durante un año, aunque ello hubiese ocurrido antes de la vigencia del Reglamento, aplicándose por lo demás las normas fijadas en el correspondiente capítulo de estas Ordenanzas.

A este solo efecto, y a partir del primero de enero de 1942, se computará sobre el sueldo que los Agentes tuviesen asignado, el plus establecido por el Decreto de 26 de septiembre de 1941, rectificándose conforme a esta norma cuantas pensiones se hubieran concedido por jubilación o fallecimiento ocurrido con posterioridad a la fecha primeramente indicada.

Al personal ingresado a partir de 1 de febrero de 1941 les será íntegramente aplicable el régimen del presente Reglamento desde la fecha de su ingreso en la Red.

A quienes procedan de Compañía que no tuviese establecido régimen de jubilación, se les concederá una mensualidad por cada año de servicios prestados a aquella o a la Red, siempre que los años servidos a ésta no sean suficientes para adquirir derecho a los beneficios del Régimen previsto en estas Ordenanzas. En otro caso, además de la pensión que les corresponda conforme a éstas, recibirán una mensualidad por año o fracción servida a la Compañía de procedencia.

El personal que en la fecha de implantación de este Reglamento hubiera cumplido, conforme al Régimen de la Compañía de que proceda, las condiciones de edad y años de servicios necesarios para pedir su jubilación, se entenderá que ha consolidado tales derechos y podrá ejecutarlos cuando lo estime conveniente.

Las jubilaciones forzosas por edad que deban acordarse como resultado de la aplicación del nuevo régimen, podrán escalonarse por la Red en un plazo máximo de tres años, empezando por los Agentes que deseen jubilarse y después por los de más edad.

Durante el plazo de un año podrá la Red acordar el pase de alguno de los Agentes comprendidos en determinadas categorías a la situación de dis-

ponible, con el sueldo entero que disfrutase en la fecha del acuerdo; estos Agentes solamente volverán a prestar servicio en la Red cuando expresamente se les requiera para ello. La determinación de aquellas categorías será sometida a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, que recabará el informe del Ministerio de Obras Públicas.

En un anexo al Reglamento de régimen interior se recogerán los regímenes de jubilaciones que estuviesen establecidos en cada una de las Compañías con cuyas líneas se integraron en la RENFE.

Décimocuarta.—Reglamento de régimen interior

La Dirección General de Trabajo podrá señalar el orden que deba seguirse para el estudio y redacción de los distintos capítulos del Reglamento de régimen interior y fijará los plazos en que hayan de presentarse a su aprobación.

Esta aprobación se entenderá provisional, en tanto no quede aprobada la totalidad del Reglamento y durante un plazo de dos años más; transcurridos éstos, la Red elevará informe a la Dirección General de Trabajo sobre las modificaciones que la experiencia aconseje introducir, procediéndose entonces a la aprobación definitiva.

En tanto no esté definitivamente aprobado el Reglamento de régimen interior, y con el fin de facilitar la implantación del presente Reglamento, manteniendo el espíritu que lo informa, los órganos rectores de la Red deberán poner en conocimiento de la Dirección General de Trabajo los acuerdos generales que adopten, en relación con el personal y con la aplicación de estas Ordenanzas, así como las instrucciones que con estos fines se cursen.

Décimoquinta.—Plus de cargas familiares

Para determinar durante el primer año el importe del fondo con que ha de atenderse este plus, se multiplicará por 13 el importe de la nómina del primer mes que se pague conforme al nuevo Reglamento y se tendrán en cuenta las situaciones creadas al día 15 de dicho mes.

Con el fin de no retrasar la implantación de esta mejora, se adoptarán las oportunas medidas para que antes de los 45 días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento todos los Agentes hayan hecho su declaración; y en otro plazo de 15 días deberán realizarse las operaciones pre-

cisas para la determinación del número total de puntos por el cual ha de dividirse la cantidad destinada a este plus.

Décimosexta.—Facultades de la Dirección General de Trabajo

La extraordinaria complejidad de situaciones, derechos y beneficios de todo orden que se dan en el personal que hoy sirve a la RENFE hace sumamente difícil, casi imposible, conocer la realidad actual del modo completo que será necesario para adoptar las fórmulas o normas que hacen fal-

ta para regularizar, encajándolas en el nuevo Reglamento, aquellas situaciones.

Atendidas estas razones, la Dirección General de Trabajo podrá interpretar, aclarar o modificar las presentes disposiciones transitorias y adoptar cuantos acuerdos sean precisos para llenar las lagunas que en su aplicación puedan presentarse, de modo especial en cuanto a la Tabla de correspondencias y a las condiciones económicas.

Aparte las resoluciones que de oficio adopte la Dirección General, tanto la Comisión Central de Clasificación

o el Sindicato podrán hacer propuestas debidamente justificadas y razonadas.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas para el futuro, en cuanto no se salven expresamente, las bases de trabajo, acuerdos de los Jurados Mixtos y cualesquiera normas que con anterioridad vinieren aplicando las distintas Compañías que han pasado a integrar la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Madrid, 29 de diciembre de 1944.—
El Director General de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.

INDICE DE ARTICULOS

	Artículos		Artículos
TITULO I.—Objeto y extensión	1 y 2	Sección 3. ^a —Condiciones para el ascenso...	65 a 70
TITULO II.—Organización	3	Sección 4. ^a —Sistemas de ascenso.—Tribunales.—Programas	71 a 75
TITULO III.—Del personal.		Sección 5. ^a —Períodos de prueba	76 y 77
<i>Capítulo I.</i> —Clasificación según la permanencia	4 y 5	<i>Capítulo V.</i> —Formación profesional	78 a 85
<i>Capítulo II.</i> —Clasificación según la función	6	<i>Capítulo VI.</i> —Plantillas	86 a 89
Sección 1. ^a —Clasificación.		TITULO IV.—Retribución.	
Sección 2. ^a —Definiciones.		<i>Capítulo I.</i> —Sueldos y jornales	90 a 105
Disposición general	7	<i>Capítulo II.</i> —Primas, destajos y tareas	106
Grupo 1. ^o	8 a 10	<i>Capítulo III.</i> —Gratificaciones	107 a 109
» 2. ^o	11 a 13	TITULO V.—Jornada, horas extraordinarias, descanso dominical, vacaciones.	
» 3. ^o	14 a 17	<i>Capítulo I.</i> —Jornada y descansos.	
» 4. ^o	18 a 21	Sección 1. ^a —Duración	110 a 117
» 5. ^o	22 a 28	Sección 2. ^a —Distribución	118 a 122
» 6. ^o	29 a 31	Sección 3. ^a —Cómputo	123 a 128
» 7. ^o	32 a 34	Sección 4. ^a —Horarios	129 y 130
» 8. ^o	35 a 37	Sección 5. ^a —Normas especiales para casos extremos	131 y 132
» 9. ^o	38 a 40	<i>Capítulo II.</i> —Horas extraordinarias	133 a 137
» 10	41 y 42	<i>Capítulo III.</i> —Descanso dominical y fiestas.	138 a 145
<i>Capítulo III.</i> —Ingresos.		<i>Capítulo IV.</i> —Vacaciones	146 a 150
Sección 1. ^a —Categoría de ingresos	43 y 44	TITULO VI.—Licencias, excedencias.	
Sección 2. ^a —Condiciones de ingreso	45 y 46	<i>Capítulo I.</i> —Licencias	151 a 156
Sección 3. ^a —Sistema de ingreso.—Tribunales.—Programas	47 a 50	<i>Capítulo II.</i> —Excedencias.	
Sección 4. ^a —Relación con las Oficinas de colocación. — Preferencias.	51 y 52	Sección 1. ^a —Disposición general	157
Sección 5. ^a —Periodo de prueba	53	Sección 2. ^a —Excedencia voluntaria	158
<i>Capítulo IV.</i> —Ascensos y pases a clase o Grupo.		Sección 3. ^a —Excedencia forzosa	159 a 164
Sección 1. ^a —Disposición general	54	TITULO VII.—Cambio de residencia.	
Sección 2. ^a —Ascensos y pases en los distintos Grupos	55 a 64	<i>Capítulo I.</i> —Traslados.	
		Sección 1. ^a —Normas generales	165 a 170

<u>Artículos</u>	<u>Artículos</u>
Sección 2. ^a —Excepciones 171 a 174	Sección 5. ^a —Anticipos 207
Sección 3. ^a —Indemnizaciones 175 y 176	Sección 6. ^a —Defensa del personal en caso de accidente en el servicio. 208
Capítulo II.—Destacamentos y viajes breves.	Sección 7. ^a —Economatos 209
Sección 1. ^a —Condiciones generales 177 y 178	Sección 8. ^a —Dimisiones 210
Sección 2. ^a . — Billetes y Dietas. — Dormi- torios.	TITULO IX.—Premios, faltas y sanciones.
I. Disposición general 179	<i>Capítulo I.</i> —Premios 211 a 216
II. Cuadro general de billetes y dietas. 180 a 182	<i>Capítulo II.</i> —Faltas y sanciones 217 a 223
III. Personal de Estaciones dedicado a suplencias 183	TITULO X.—Prevision.
IV. Personal de trenes y máquinas ... 184 y 185	<i>Capítulo I.</i> —Enfermedades 224 a 228
<i>Capítulo III.</i> —Permutas 186 y 187	<i>Capítulo II.</i> —Gastos funerarios e indemni- zación por fallecimiento ... 229
<i>Capítulo IV.</i> —Disposiciones comunes a los capítulos anteriores 188 a 193	<i>Capítulo III.</i> —Jubilación 230 a 233
TITULO VIII.—Derechos y deberes.	TITULO XI.—Accidentes del trabajo 239 a 243
<i>Capítulo I.</i> —Disposiciones generales 194 a 198	TITULO XII.—Reglamento de régimen in- terior 244 a 246
<i>Capítulo II.</i> —Disposiciones concretas.	DISPOSICIONES ADICIONALES.
Sección 1. ^a —Viviendas 199 y 200	DISPOSICIONES TRANSITORIAS.
Sección 2. ^a —Billetes 201 a 204	DISPOSICION FINAL.
Sección 3. ^a —Uniformes y distintivos 205	
Sección 4. ^a —Servicio militar 206	

IMPRESA DEL
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO
TRAFALGAR, 31
M A D R I D